	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 1 de 108
	INFORME	

A	:	Gerencia General
ASUNTO	:	Procedimiento para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación / Aprobación
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00001-2010-CD-GPR/IX
FECHA	:	Lima, 24 de Julio de 2012



	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 2 de 108
	INFORME	

TABLA DE CONTENIDOS

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II. ANTECEDENTES.....	5
III. CARGOS PROPUESTOS POR LOS OPERADORES.....	10
IV. PROPUESTA REGULATORIA PUBLICADA PARA COMENTARIOS.....	11
V. COMENTARIOS A LA PROPUESTA PUBLICADA POR EL OSIPTEL.....	13
V.1. OPERADORES QUE FORMULARON COMENTARIOS.....	13
V.2. TEMAS PLANTEADOS EN LOS COMENTARIOS RECIBIDOS.....	14
V.3. RESUMEN DE LOS COMENTARIOS FORMULADOS.....	15
V.3.1. COMENTARIOS GENERALES.....	15
V.3.2. COMENTARIOS SOBRE EL CÁLCULO DE LOS CARGOS.....	17
VI. POSICIÓN DEL OSIPTEL SOBRE LOS COMENTARIOS A LA PROPUESTA PUBLICADA.....	29
VI.1. COMENTARIOS GENERALES.....	29
VI.1.1. EL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN COMO FACILIDAD ESENCIAL.....	29
VI.1.2. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CARGO DE FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN.....	32
VI.2. COMENTARIOS SOBRE EL CÁLCULO DE LOS CARGOS.....	34
VI.2.1. SOBRE LOS COMENTARIOS DE AMERICATEL.....	34
VI.2.2. SOBRE LOS COMENTARIOS DE AMÉRICA MÓVIL.....	37
VI.2.3. SOBRE LOS COMENTARIOS DE NEXTEL.....	47
VI.2.4. SOBRE LOS COMENTARIOS DE TELEFÓNICA DEL PERÚ.....	48
VI.2.5. SOBRE LOS COMENTARIOS DE TELEFÓNICA MÓVILES.....	53
VII. RESULTADOS OBTENIDOS.....	58
VIII. RECOMENDACIÓN.....	60
ANEXO I: MATRIZ DE COMENTARIOS.....	61
ANEXO II: INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.....	106

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 3 de 108
	INFORME	

I. RESUMEN EJECUTIVO.

- En concordancia con el marco normativo de interconexión, el “Cargo por Facturación y Recaudación” es liquidado en aquellas comunicaciones en donde un operador provee la facturación y recaudación, y es otro quien establece la tarifa de dicha comunicación, y el valor que se establezca como parte del presente procedimiento, se aplicará en los ciclos de facturación que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicho valor.
- De acuerdo a lo establecido por la regulación de cargos de interconexión tope, respecto de la facultad del OSIPTEL de regular facilidades esenciales^[1] cuando existan problemas de mercado y necesidades en la industria, en Julio de 2010 se dio inicio al procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, otorgándose a los operadores el plazo correspondiente para la presentación de propuestas de cargo y los modelos de costos respectivos.
- El 04 de Octubre de 2011 el OSIPTEL publicó la Resolución de Consejo Directivo Nº 126-2011-CD/OSIPTEL mediante la cual se dispuso la publicación, para comentarios, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación. Asimismo, se convocó a Audiencia Pública para el día 04 de Noviembre de 2011.
- El OSIPTEL revisó y analizó las diferentes opiniones vertidas por los interesados, en base a cuyo resultado se consideró pertinente realizar modificaciones en los modelos de costos aplicados para el cálculo de los cargos correspondientes, por lo que se llevó a cabo una nueva publicación para comentarios, con la finalidad de que los interesados puedan expresar sus opiniones respecto de los nuevos valores de los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, obtenidos por el OSIPTEL. El 06 de Mayo de 2012 fue publicada la Resolución Nº 040-2012-CD/OSIPTEL con los nuevos valores propuestos por el OSIPTEL. La referida Resolución convocó a Audiencia Pública para el día 08 de Junio de 2012.
- Luego de la revisión de cada uno de los comentarios formulados a la nueva publicación, se ha concluido que no existen argumentos para modificar los valores propuestos en el Proyecto


¹ Para efectos del presente informe, los términos “**facilidad esencial**” o “**instalación esencial**” y sus correspondientes plurales, se utilizan indistintamente.

sometido a consulta pública. En consecuencia, los valores para el Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación son:

CARGOS DE INTERCONEXIÓN TOPE POR FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN

Operador	Cargo de Interconexión Tope (US\$ por recibo emitido y distribuido, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	0,1520
Telefónica Móviles S.A.	0,1441
Telefónica del Perú S.A.A.	0,1201
Eventual Operador Entrante al mercado de servicios de telecomunicaciones	0,1520
Resto de Operadores	0,1201

- Con relación a los efectos de la regulación, el OSIPTEL considera que la fijación de los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, orientados a costos económicos eficientes de provisión, tendrá un considerable impacto en los costos en que incurren los proveedores de servicios de telecomunicaciones en el país.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 5 de 108
	INFORME	

II. ANTECEDENTES.


Una de las principales funciones del OSIPTEL, en el marco de la generación de medidas regulatorias orientadas a generar un mayor bienestar en los usuarios, a través de una mayor expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, es la regulación de ciertas variables que tienen un significativo impacto en el desempeño del mercado, en particular, en el comportamiento de los operadores. Este es el caso de los cargos de interconexión que deben pagarse entre operadores, cuya regulación cumple un rol fundamental en la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley Nº 26285, el OSIPTEL tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, publicado el 07 de Junio de 2003 y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) define los conceptos básicos involucrados en la interconexión de redes de telecomunicaciones, y establece las reglas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

El inciso 1) del Artículo 4° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú” (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02 de Febrero de 2007, reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada el 25 de Diciembre de 2003, aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante, Procedimiento), el que señala entre otros, que un inicio de procedimiento para la fijación de cargos de interconexión tope puede ser promovido de oficio por parte del OSIPTEL, o a solicitud de los operadores.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 6 de 108
	INFORME	


Es así que, después de evaluar la información proporcionada por los operadores en respuesta a los requerimientos realizados, y de analizar los indicios identificados por el OSIPTEL, este organismo, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 071-2010-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de Julio de 2010, dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por facturación y recaudación”, en virtud de lo establecido por el Artículo 7º del Procedimiento.

En la resolución anteriormente señalada, se otorgó a los operadores involucrados en la presente regulación, un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la presentación de sus propuestas de cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya todo el sustento técnico-económico. Posteriormente, a solicitud de los operadores, mediante Resolución de Presidencia Nº 126-2010-PD/OSIPTEL de fecha 30 de Setiembre de 2010 y Resolución de Presidencia Nº 001-2011-PD/OSIPTEL de fecha 04 de Enero de 2011, se amplió el referido plazo, en sesenta (60) días hábiles y treinta (30) días hábiles, respectivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto por el OSIPTEL, Nextel del Perú S.A. (en adelante, Nextel) mediante carta CGR-023/10 recibida el 05 de Enero de 2010, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica del Perú) mediante carta DR-107-C-0246/CM-11 recibida el 16 de Febrero de 2011, Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) mediante carta TM-925-A-63-11 recibida el 16 de Febrero de 2011 y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) mediante carta C.183-2011-GAR recibida el 6 de Abril de 2011, presentaron sus propuestas de cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, conjuntamente con los estudios de costos correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo máximo para la presentación de propuestas de cargo y estudios de costos vencía el 16 de Febrero de 2011, la presentación de la propuesta de cargo y el estudio de costos de Americatel se considera extemporánea.

En el proceso de evaluación de las propuestas de cargos de interconexión tope remitidas al OSIPTEL y de los modelos de costos correspondientes, se identificaron diversos aspectos que requerían el sustento, aclaración y ampliación de información por parte de los operadores, en atención a lo cual se realizaron los requerimientos de información necesarios. Al respecto, los operadores solicitaron ampliaciones del plazo otorgado para atender dichos requerimientos,

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 7 de 108
	INFORME	

argumentando que resultaban necesarias para concluir con la recopilación y análisis de la información solicitada, plazos que les fueron otorgados en atención a sus solicitudes.

Luego de revisar la información remitida por los operadores en atención a los requerimientos referidos en el párrafo anterior, se determinó que no toda la información entregada había considerado el nivel de detalle requerido para la adecuada evaluación de los modelos de costos, razón por la cual, se solicitó a los operadores, remitir los detalles de información requeridos. Respecto de dichos requerimientos, las empresas solicitaron nuevamente la ampliación de los plazos otorgados, para concluir con la recopilación de la información solicitada. Dichas solicitudes de ampliación fueron evaluadas y atendidas dependiendo de la complejidad del detalle de información requerido.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, fue necesario disponer la ampliación del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento, para lo cual, mediante Resolución de Presidencia Nº 071-2011-PD/OSIPTEL, de fecha 27 de Junio de 2011, el OSIPTEL dispuso ampliar en cuarenta (40) días hábiles el referido plazo, el cual empezó a computarse a partir del 28 de Junio de 2011.

Culminada la evaluación por parte del OSIPTEL, de los modelos de costos y propuestas de cargos, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 126-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de Octubre de 2011, se dispuso la publicación para comentarios, del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, conjuntamente con su Exposición de Motivos. Dicha resolución otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para que los interesados remitan por escrito sus comentarios y convocó a Audiencia Pública para el día 04 de Noviembre de 2011. La propuesta publicada estuvo sustentada por el Informe Nº 516-GPRC/2011, publicado en la página web del OSIPTEL. El valor del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación, publicado para comentarios fue de US\$ 0,1177, sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV), por recibo emitido y distribuido.

Es preciso indicar que se estableció un cargo único, tomando en cuenta que los valores para los operadores involucrados, resultantes de la evaluación de la información disponible, fueron bastante similares, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Cargos que fueron estimados en el Proyecto

Operador (Que presentó propuesta de cargo)	Cargo de Interconexión Tope (US\$ por recibo emitido y distribuido, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	0,1176
Telefónica Móviles S.A.	0,1109
Telefónica del Perú S.A.A.	0,1177

Por medio de la comunicación múltiple C.697-CC/2011, se notificó a los operadores, la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2011-CD/OSIPTEL conjuntamente con la información relevante para el análisis del proyecto y la presentación de los comentarios que estimasen conveniente.


El día 04 de Noviembre de 2011 se llevó a cabo la Audiencia Pública en la ciudad de Lima. En dicha Audiencia participaron, además del OSIPTEL, los operadores Nextel, Telefónica Móviles y Telefónica del Perú, contándose también con la intervención oral de Americatel.

Luego de la revisión y análisis de los comentarios formulados al proyecto publicado, se vio por conveniente, realizar modificaciones sustanciales en los modelos de costos aplicados para el cálculo de los cargos correspondientes, dando como resultado, nuevos valores que se muestran en una sección posterior del presente informe, los cuales no sólo difieren de las propuestas iniciales sino que modifican el planteamiento inicial de un cargo único para todos los operadores. Por estos motivos, se considera conveniente someter a consulta pública los nuevos resultados obtenidos.

Así, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 040-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de mayo de 2012, se dispuso publicar para comentarios, el nuevo proyecto de resolución que establecerá los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, otorgándose un plazo de treinta (30) días calendario y convocándose a Audiencia Pública en la ciudad de Lima, para el 08 de Junio de 2012.

Los operadores que remitieron comentarios a la nueva publicación son: América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), Americatel, Nextel, Telefónica del Perú y Telefónica Móviles.

Luego del correspondiente análisis y evaluación de los comentarios formulados por los interesados, se ha procedido a determinar los valores finales de los cargos de interconexión

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 9 de 108
	INFORME	

tope por facturación y recaudación, de acuerdo a la descripción que en el presente informe se detalla.

III. CARGOS PROPUESTOS POR LOS OPERADORES.

Los valores para el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, propuestos por los operadores fueron los siguientes:

Tabla N° 2.- Cargos propuestos por los operadores

Operador (Que presentó propuesta de cargo)	Cargo de Interconexión Tope (US\$ por recibo emitido y distribuido, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	1,7248
Telefónica Móviles S.A.	0,6235
Telefónica del Perú S.A.A.	0,5052

Fuente: Modelos de costos de los operadores.

El detalle de los modelos de costos y de las propuestas de cargo formulados por los operadores antes indicados, se encuentra descrito en el Informe N° 516-GPRC/2011 que sustentó la propuesta del OSIPTEL, publicada para comentarios mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2011-CD/OSIPTEL.

El cargo que actualmente los operadores vienen cobrando es de US\$ 0,1981 por recibo emitido y distribuido, sin incluir IGV.

IV. PROPUESTA REGULATORIA PUBLICADA PARA COMENTARIOS.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2012-CD/OSIPTEL se publicaron para comentarios, los siguientes cargos de interconexión tope por facturación y recaudación:


Tabla Nº 3.- Cargos de Interconexión Tope publicados para comentarios

Operador (Que presentó propuesta de cargo)	Cargo de Interconexión Tope (US\$ por recibo emitido y distribuido, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	0,1520
Telefónica Móviles S.A.	0,1441
Telefónica del Perú S.A.A.	0,1201
Eventual Operador Entrante al mercado de servicios públicos de telecomunicaciones	0,1520
Resto de Operadores que provean facturación y recaudación	0,1201

En la resolución referida en el párrafo anterior se indicó que dichos cargos de interconexión tope son por recibo emitido y distribuido por todo concepto, únicos a nivel nacional y están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.


Asimismo se indicó que los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación indicados en la tabla anterior, estarían sujetos a las siguientes reglas:

- Serán aplicados a la provisión de la Facturación y Recaudación por parte de los concesionarios del servicio de telefonía fija local o de los servicios públicos móviles a otros concesionarios que establecen la tarifa de las respectivas comunicaciones.
- Serán aplicados por cada recibo emitido y distribuido al abonado, el cual incluye la hoja con el monto total a pagar y, cuando corresponda, la(s) hoja(s) adicional(es) que contienen el detalle de las llamadas realizadas.
- El proceso para la provisión de la Facturación y Recaudación se inicia cuando el concesionario del servicio de telefonía fija local o de servicios públicos móviles recibe la correspondiente información del concesionario que contrata dicha instalación esencial, y

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 12 de 108

comprende las actividades (iii), (iv), (v) y (vi) señaladas en el Artículo 1° de las Normas sobre Facturación y Recaudación aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2001-CD/OSIPTEL.

Finalmente se resalto la facultad que tiene el OSIPTEL para revisar los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 13 de 108

V. COMENTARIOS A LA PROPUESTA PUBLICADA POR EL OSIPTEL.


En la presente sección se resumen los principales temas comentados por los interesados, a la nueva propuesta de cargos publicada por el OSIPTEL.

V.1. OPERADORES QUE FORMULARON COMENTARIOS.

De acuerdo con lo establecido por la normativa de cargos de interconexión, en la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2012-CD/OСИPTEL se estableció un plazo de treinta (30) días calendario para la remisión de comentarios por escrito, el cual se cumplió el 06 de Junio de 2012.

Los operadores que presentaron comentarios y sus respectivas comunicaciones fueron los siguientes:

- Americatel
 - Correo electrónico recibido el 05 de Junio de 2012, y
 - Comunicación c. 345-2012-GAR, recibida el 06 de Junio de 2012.
- América Móvil
 - Comunicación DMR/CE-M/Nº 643/12, recibida el 05 de Junio de 2012.
- Nextel
 - Comunicación CGR-1361/12, recibida el 05 de Junio de 2012.
- Telefónica del Perú
 - Comunicación DR-107-C-0876/CM-12, recibida el 05 de Junio de 2012.
- Telefónica Móviles
 - Comunicación TM-925-A-240-12, recibida el 05 de Junio de 2012.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 14 de 108
	INFORME	

V.2. TEMAS PLANTEADOS EN LOS COMENTARIOS RECIBIDOS.

Los comentarios recibidos han sido clasificados por temas para una mejor comprensión, análisis y respuesta.

A. Comentarios Generales.

- a. El Servicio de Facturación y Recaudación no debe ser considerado una instalación esencial.
- b. Sobre el Ámbito de Aplicación del Cargo de Facturación y Recaudación.

B. Comentarios sobre el cálculo de los cargos.

a. Comentarios de Americatel:


- Sobre el uso referencial del Modelo de Costos de Americatel.
- Sobre el impacto de las economías de escala en el cálculo del cargo.
- Sobre el cargo diferenciado para Americatel.

b. Comentarios de América Móvil:

- Sobre los nuevos valores y la vulneración del Principio de Igualdad y No Discriminación.
- Sobre la vulneración del Principio de Legalidad: el cargo fijado al resto de operadores no corresponde a un modelo de empresa eficiente.
- Sobre los precedentes en los procedimientos de fijación de cargos de interconexión.
- Sobre el tiempo de provisión de la facturación y recaudación, economías de escala y ganancia de eficiencia.
- Sobre la necesidad de analizar adecuadamente los efectos sobre la competencia.

c. Comentarios de Nextel:

- Sobre el factor aplicado al sistema BSCS iX.
- Sobre el factor aplicado al sistema Novatronic.
- Sobre el costo de personal de operaciones HP.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 15 de 108

d. Comentarios de Telefónica del Perú:

- El cargo propuesto en el segundo proyecto no permite cubrir los costos en los que incurre Telefónica del Perú para la prestación del servicio.
- Sobre los Costos de Emisión de Recibos.
- Sobre los Costos de Distribución.
- Sobre los Costos de Recaudación.
- Sobre los Costos referidos a la Inversión en Sistemas.
- Sobre los Costos referidos a los Gastos Operativos en Sistemas.

e. Comentarios de Telefónica Móviles:

- Sobre las partidas de Emisión y Distribución de Recibo.
- Sobre la partida de Recaudación.
- Sobre la partida de Sistemas (Inversiones y Mantenimiento).

En las siguientes sub-secciones se resumen los comentarios recibidos. El detalle de los comentarios no sujetos a confidencialidad, se encuentra publicado en la página web del OSIPTEL.


V.3. RESUMEN DE LOS COMENTARIOS FORMULADOS.

V.3.1. Comentarios Generales.

- a) **El Servicio de Facturación y Recaudación no debe ser considerado una instalación esencial.**

Telefónica del Perú:

Considera que previamente al inicio del presente procedimiento de revisión del cargo de facturación y recaudación, se debieron haber realizado los estudios necesarios a fin de verificar si en la actualidad este servicio es una instalación esencial en el Perú, de obligatoria prestación por parte de su empresa y que por ende, requiere de la fijación/revisión de un cargo tope.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 16 de 108

Considera que en el transcurso de los 10 años desde que se emitieron las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, la industria de telecomunicaciones ha evolucionado, llegando a un punto en que la mayoría de empresas presta servicios convergentes y tienen habilitados sistemas para facturar o recaudar sus llamadas; hecho que aparta a este servicio de los requisitos que establece la normativa para que puedan ser considerados como una instalación esencial.

Telefónica Móviles:

Considera que el servicio de facturación y recaudación no es una facilidad esencial que deba brindar a otros operadores de telecomunicaciones, dado que dicho servicio no cumpliría los requisitos establecidos en el Texto Único de las Normas de Interconexión, para que una instalación sea considerada como esencial.


Señala que todas las empresas del mercado cuentan con servicio de facturación y recaudación y que este servicio no es prestado de manera dominante por ninguna empresa en específico.

Solicita que este tema sea analizado a fin de determinar si a la fecha se requiere de la necesidad de intervención en el presente servicio.

b) Sobre el Ámbito de Aplicación del Cargo de Facturación y Recaudación.

Telefónica del Perú:

Señala que presentó su modelo de costos considerando los costos en los que incurren para prestar el servicio de facturación y recaudación a las empresas de larga distancia. Indica que teniendo en cuenta el proyecto normativo que obliga a las empresas de telefonía fija a prestar el servicio de facturación y recaudación a los operadores que prestan servicios de interoperabilidad, requerirá realizar modificaciones, por lo que solicitó al OSIPTEL la suspensión de los plazos del proceso hasta que se pueda conocer todos los impactos económicos que generará la prestación de la facturación y recaudación para los servicios interoperables, a fin de que puedan ser incluidos como parte de la propuesta emitida por dicha empresa.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 17 de 108
	INFORME	

Manifiesta su desacuerdo con la posición del OSIPTEL de que las inversiones para proveer la facturación y recaudación en el marco de la interoperabilidad se reconocerán en un próximo proceso de revisión del cargo. Considera que en tanto no se culmine el presente proceso se debe dar la opción de incluir estos costos en el modelo, a fin de poder cerrar un valor que incluya todos los costos correspondientes y, de tal forma, que dicho cargo se enmarque en lo dispuesto por sus contratos de concesión y demás normas sobre el particular.

Telefónica Móviles:

Señala que sus sistemas se encuentran implementados únicamente para brindar el servicio de facturación y recaudación a las comunicaciones de LDI realizadas bajo la modalidad de llamada por llamada. Si desea aplicarse este cargo para el servicio de facturación y recaudación prestado a operadores interoperables, se debe permitir incluir en el cargo final, todas las inversiones necesarias para tal efecto, ya que de lo contrario, el cargo no retribuiría todos los costos implicados.

Considera que la solución incluida en el Proyecto bajo comentario, respecto de estos costos sean reconocidos en un futuro proceso de revisión de cargo, no resulta válida, dado que con ello únicamente se estaría avalando que el cargo actual que se fije no permita el reconocimiento de los costos efectivamente incurridos; apartándose de tal manera del marco legal vigente.

V.3.2. Comentarios sobre el cálculo de los cargos.


a) Comentarios de Americatel:

- **Sobre el uso referencial del Modelo de Costos de Americatel.**

Considera que debió evaluarse la información aportada por dicha empresa para la determinación del cargo y no únicamente de manera referencial. Por tanto, se reserva el derecho a solicitar que se inicie el proceso de revisión del cargo para Americatel, dentro del período de dos años que contempla la normativa vigente.

- **Sobre el impacto de las economías de escala en el cálculo del cargo.**

Considera necesario que se evalúe el impacto de las economías de escala en el

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 18 de 108
	INFORME	

cálculo realizado, dado que los costos en que incurren algunas empresas son significativamente menores a los que asumen otras de menor escala.

- **Sobre el cargo diferenciado para Americatel.**

Considera que la decisión del OSIPTEL de no considerar la propuesta de Americatel por haberse presentado en forma extemporánea, se enmarcaba en lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, señala que al haberse aprobado cargos diferenciados, y contando el OSIPTEL con su información de costos, considera que debió emitirse una propuesta de cargo diferenciada para Americatel.

b) Comentarios de América Móvil:


- **Sobre los nuevos valores y la vulneración del Principio de Igualdad y No Discriminación.**

Señala que en la nueva propuesta bajo comentarios, el OSIPTEL ha realizado un planteamiento distinto a su propuesta inicial, proponiendo establecer valores diferenciados para cada empresa sobre la base de que, con los comentarios y observaciones recibidas al primer proyecto, ha identificado que existen importantes diferencias entre cada operador.

Afirma que estas diferencias no han sido consideradas en el caso del cargo aplicable al Resto de Operadores que provean el servicio de facturación y recaudación, pues el OSIPTEL ha propuesto establecer a todas las demás empresas, un valor igual al cargo fijado para Telefónica del Perú, es decir, el menor de los cargos obtenidos de la evaluación. Tal decisión carecería de justificación técnica, legal o económica adecuada.

Además agrega que:

- ✓ Se está tratando de forma igual a dos empresas que son distintas (fijo y móvil), dado que en la práctica se está igualando el valor del cargo aplicable a un operador móvil como Claro, con el valor establecido para el operador fijo.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 19 de 108


- ✓ Se está tratando de forma distinta a empresas que son significativamente similares en cuanto a la facturación y recaudación, generándole una desventaja frente al tratamiento que se le otorga a los otros dos operadores móviles.
 - ✓ Los términos del Proyecto violarían el principio de igualdad, no discriminación e imparcialidad.
- **Sobre la vulneración del Principio de Legalidad: el cargo fijado al resto de operadores no corresponde a un modelo de empresa eficiente.**

Afirma que le llama la atención que habiéndose identificado diferencias en las características y costos entre los operadores fijos y móviles, las cuales justifican la implementación de cargos diferenciados, se haya propuesto en el Proyecto, la aplicación de un cargo único al resto de operadores fijos y móviles, sin ninguna justificación técnica, legal ni económica relacionada con otros procedimientos de fijación de cargos o con la experiencia internacional, sino basada en que algunos operadores no presentaron su propuesta de cargo al regulador.

Agrega que el hecho de que un operador no haya presentado su estudio de costos no implica que a este operador se le castigue imponiéndole de forma automática, el valor del cargo más bajo que se haya obtenido. Tal procedimiento no se encuentra definido en la normativa vigente; por el contrario, en los casos en que una empresa no presente la información de costos, lo que la norma prevé es que el regulador establezca un modelo de empresa eficiente o, excepcionalmente, se utilice mecanismos de comparación internacional.

Afirma que para determinar el cargo de facturación y recaudación aplicable a América Móvil, no se ha realizado un modelo de empresa eficiente ni tampoco se ha utilizado algún mecanismo de comparación internacional; sino que simplemente se obtuvo igualándolo al valor más bajo obtenido de la evaluación (valor de Telefónica del Perú).

Asimismo señala que el OSIPTEL no está en facultad de poder elegir entre imponer los cargos de facturación y recaudación en base a un modelo de empresa eficiente, o tomar como base a un operador que brinda servicios a un mercado

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 20 de 108

diferente y que por lo tanto afronta otro tipo de infraestructura y costos; por lo que le Proyecto vulnera el principio de legalidad con el que todas las entidades de la administración pública deben actuar.


Además manifiesta que en caso el OSIPTEL decida aplicar su metodología de comparación con otros operadores, es necesario que la diferencie, es decir, a los operadores fijos que no presentaron estudio se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores fijos (en este caso Telefónica del Perú) y que a los operadores móviles que no presentaron estudio, se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores móviles (en este caso Movistar o Nextel), dependiendo de la similitud de sus características.

- **Sobre los precedentes en los procedimientos de fijación de cargos de interconexión.**

América Móvil señala que el Proyecto bajo comentarios se aleja de la política de fijación de cargos de interconexión que el OSIPTEL ha venido implementando en los recientes procedimientos realizados.

Según su punto de vista, aunque el OSIPTEL ha implementado diferentes políticas en la aplicación de los cargos de interconexión, valores diferenciados en algunos casos y no diferenciados en otros, queda claro que éstos siempre fueron aplicados a un mismo tipo de operador, los cuales eran sólo fijos o sólo móviles, y dicha decisión dependía de si en su análisis se identificaban diferencias importantes en características y costos; por lo que le llama la atención que en el Proyecto se establezca un mismo cargo a diferente tipo de operadores.

Hace referencia al procedimiento de fijación de cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago como un caso en el que el regulador tuvo que determinar un cargo de interconexión aplicable a diferentes tipos de operadores (fijos y móviles), por lo que en base a este precedente, considera que debería seguirse la misma directriz, es decir, determinar los cargos en base a las características de cada operador, estableciendo valores diferenciados cuando se haya identificado importantes diferencias en las características de los operadores

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 21 de 108
	INFORME	

y sus costos, y determinar un valor único del cargo sólo cuando los operadores sean semejantes o equiparables.

- **Sobre el tiempo de provisión de la facturación y recaudación, economías de escala y ganancia de eficiencia.**

Señala que los operadores de telefonía fija han tenido más tiempo en la provisión del servicio de facturación y recaudación que los operadores móviles, por lo que a los segundos no podría dárseles el mismo tratamiento que a los primeros.


Indica que el Proyecto propondría implícitamente que Telefónica del Perú y América Móvil no poseen esta diferencia temporal regulatoria, mientras que sí existiría tal diferencia entre Telefónica del Perú y los otros operadores móviles.

Por otro lado agrega que, por la presencia de economías de escala, el incremento en el nivel de provisión de un determinado servicio disminuye el costo del mismo, por lo que un mayor nivel de usuarios puede dar indicios de la presencia de economías de escala. En ese sentido, el operador que posee una mayor cantidad de recibos emitidos debería poseer un menor costo medio en la provisión del servicio de facturación y recaudación.

- **Sobre la necesidad de analizar adecuadamente los efectos sobre la competencia.**

Considera que un ajuste sobre los cargos de facturación y recaudación no necesariamente redundará en una reducción de la tarifa al usuario final, sino que este efecto dependerá de la intensidad de la competencia en el mercado minorista. En este sentido afirma que, la forma como ha sido propuesto el valor para América Móvil en el Proyecto, igualando al menor valor obtenido (sin haber realizado un adecuado sustento y análisis de sus consecuencias), pone en grave peligro la capacidad de América Móvil de competir en igualdad de condiciones con sus semejantes en el mercado minorista de LDI y a su vez pone en peligro el desarrollo del mercado, debido a que puede reforzar la posición de dominio de los operadores que concentran la mayor cantidad de usuarios y tráfico.

Por tanto señala que, si el fin de la reducción del cargo por facturación y recaudación es disminuir las tarifas finales, se debe analizar los efectos, la forma y

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 22 de 108
	INFORME	

metodología en que se ha determinado el cargo para América Móvil y los efectos que este hecho tendrá sobre la competencia y el desarrollo del mercado en general.

c) Comentarios de Nextel:


Nextel, a través de su consultor Alterna S.A., ha formulado los siguientes comentarios a la propuesta del OSIPTEL:

- **Sobre el factor aplicado al sistema BSCS IX.**

Nextel está de acuerdo con la eliminación del factor postpago/prepago. Sin embargo manifiesta que debería de utilizarse el 40% de asignación de funcionalidad al sistema BSCS IX, ya que el OSIPTEL erróneamente concluye que como no está listada la función de recaudación en el manual, no puede atribuirse tal función a este sistema. Afirma que para el proveedor, la función de recaudación podría estar bajo la denominación (ii) *Billing* (Facturación), y/o (i) *Customer Care* (Atención del Cliente).

Asimismo, señala que la consulta de la deuda pendiente del usuario está directamente relacionada a lo que Nextel ha recaudado del cliente en un momento previo a la emisión del recibo, es decir a la descarga de la deuda del cliente generada por sus pagos realizados. Además indica que lo que no se recaudó en un determinado ciclo, Nextel debe recaudarlo a través de la facturación del siguiente ciclo y el mismo sistema BSCS IX procesa estos montos a recaudarse.

De igual modo, afirma que el OSIPTEL sobre la base de lo siguiente: “la actividad de identificar a los usuarios con deudas pendientes no corresponde a la actividad de recaudación”, ha obviado la funcionalidad de recaudación del sistema BSCS IX . Nextel reitera que este sistema no sólo procesa la facturación correspondiente al consumo correspondiente al ciclo actual de facturación sino que también registra los pagos realizados por los clientes, descargando la deuda total de cada cliente, pendiente y corriente, formando así parte del proceso de recaudación.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 23 de 108

- **Sobre el factor aplicado al sistema Novatronic.**

Nextel señala que la función de este sistema es la de permitir interconectarse a los bancos para que puedan efectivizarse en línea los pagos de recibos por parte de los usuarios, por lo que está enteramente relacionado con el cobro de los recibos y, por esta razón, considera que es apropiado el uso del factor de recaudación de 10% que corresponde a los montos recaudados por llamadas LDI y Llamada por Llamada, respecto del total recaudado.


Sin embargo, según Nextel el OSIPTEL ha aplicado además de este factor, un factor adicional por servicio en competencia de 12%, el cual corresponde al estimado del número de recibos que contienen facturaciones por el servicio de llamada por llamada, con lo cual el monto de inversión en el sistema Novatronic atribuido únicamente al servicio de llamadas LDI y llamada por llamada (servicio en competencia) se estaría reduciendo aún más.

Nextel considera que esta aplicación sería errónea debido a que el monto obtenido mediante la aplicación del factor correspondiente a la recaudación (10%) representa únicamente, la inversión en el sistema Novatronic que se asigna al servicio de llamada por llamada LDI y no a ningún otro servicio. Es por ello que Nextel indica que no resultaría lógico volver a descontar este monto empleando un factor que corresponde al mismo servicio, pero que se obtiene de otro indicador, en este caso, de los recibos.

- **Sobre el costo de personal de operaciones HP.**

Nextel señala que estos costos están directamente relacionados con la operación de los equipos que permiten la facturación y recaudación de sus servicios porque el personal de HP es quien está a cargo de la operación y gestión rutinaria y extra rutinaria de estos equipos. Nextel afirma que ha contratado a HP para que opere y gestione estos equipos con el fin de ejecutar las actividades de facturación y recaudación servicios que luego son facturados por HP a Nextel.

Nextel argumenta que el rubro "Otros" (considerado por el OSIPTEL como el rubro que contiene al personal encargado de las actividades de facturación y recaudación), contiene actividades que no están relacionadas con las actividades propias de los sistemas de facturación y recaudación, es decir, dicho rubro

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 24 de 108

contiene conceptos distintos a los de gastos en el personal HP. Afirma que esto ya habría sido reconocido por el regulador, al haberlos introducido de forma diferenciada en su modelo.

d) Comentarios de Telefónica del Perú:

- **El cargo propuesto en el segundo proyecto no permite cubrir los costos en los que incurre Telefónica del Perú para la prestación del servicio.**


Telefónica del Perú señala que, pese a que este proyecto ha efectuado modificaciones respecto del primer proyecto emitido, ha podido observar que el valor propuesto no permite recuperar los costos en que incurre.

- **Sobre los Costos de Emisión de Recibos.**

Señala que se está considerando los costos por la emisión de recibos físicos, los cuales no llegan a retribuir los costos totales en los que incurre al prestar el servicio, debido a que además de los ya indicados, incurre en costos por la emisión de recibos digitales. Agrega que además del costeo de los recibos físicos se incluya en el modelo, el cálculo de costos incurridos por la generación y almacenamiento de recibos digitales.

Adicionalmente observa el driver de asignación utilizado para determinar el “costo por recibo atribuible”, señalando que habría una discrepancia entre lo señalado por el Informe de Sustento y el modelo del OSIPTEL, pues en este último, el driver es el resultado de la división de “Número de Páginas promedio del servicio” entre “Número de Hojas Promedio de recibo” por dos (2), mientras que el informe omite el número dos (2).

Menciona que debe considerarse como atribuible al tercer operador, un mínimo de una hoja del recibo, dado que la información del anverso de la hoja donde se encuentra la información de los servicios del tercer operador, es también útil y necesaria para los usuarios de dichos servicios, en la medida que es información de centros de pago, modalidades de pago, conceptos facturable, entre otros.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 25 de 108
	INFORME	

- **Sobre los Costos de Distribución.**

Afirma que el modelo no considera los costos incurridos en la distribución o envío de recibos digitales a los usuarios.

Asimismo señala, respecto del *driver* de asignación del componente de distribución, que debe ser calculado tal cual el OSIPTEL lo indica en el informe, es decir, una página por recibo promedio, por lo que solicita que se efectúen las modificaciones necesarias al modelo de costos.


- **Sobre los Costos de Recaudación.**

Muestra su conformidad con la utilización de todos los costos de recaudación correspondientes a agencias bancarias y demás entidades recaudadoras. No obstante, indica que para la determinación del “costo por recibo atribuible al cargo”, se ha utilizado como *driver* de asignación, un “factor de monto recaudado en recibos para servicios” de 10%, porcentaje que es aplicado al “costo por recibo” determinado. Al respecto, Telefónica del Perú indica que el costo por recibo debe ser retribuido por el número de operadores que se benefician del servicio de recaudación y no en función a los importes recaudados u otros aspectos, dado que dicho servicio no se realiza en función del importe de los recibos recaudados, sino en base a quiénes son los beneficiarios de dichos importes. Señala que dicho *driver* debería ser 50%, toda vez que en promedio son dos operadores los que se benefician del servicio de recaudación de estos recibos.

Asimismo refiere que el factor de 10% no cuenta con mayor sustento, más que el hecho de haber sido proporcionado por una tercera empresa (Nextel), información sobre la cual Telefónica del Perú no tiene mayor detalle ni información para poder pronunciarse, con lo cual, se estaría afectando el Debido Procedimiento Administrativo.

- **Sobre los Costos referidos a la Inversión en Sistemas.**

Telefónica del Perú expresa su desacuerdo respecto de que no se hayan reconocido sus inversiones en sistemas por falta de sustento, dado que los

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 26 de 108
	INFORME	

montos de inversiones fueron reportados en el modelo presentado, así como en las cartas remitidas de manera posterior.

Afirma que las cifras que presentó constituyen el monto directamente atribuible a las inversiones en sistemas para el servicio de facturación y recaudación para otros operadores, por lo que dicho monto debe reconocerse sin modificación alguna.

Señala que el hecho se agrava debido a que en lugar de considerar los costos presentados, se está incluyendo en el modelo de costos, los costos de inversiones de una tercera empresa (Telefónica Móviles), lo cual vulnera lo dispuesto por la normativa vigente y los pronunciamientos del regulador, que establecen que debe tomarse en cuenta la información presentada y sustentada por las empresas.

Solicita se reconozcan los costos presentados por Telefónica del Perú para la inversión en sistemas, pues de lo contrario, no se recuperarían los costos involucrados en la prestación del servicio.


- **Sobre los Costos referidos a la Gastos Operativos en Sistemas.**

Señala que no se han considerado los gastos operativos incurridos por ella, manifestando su disconformidad con las afirmaciones del Regulador en cuanto a no tomar en cuenta las inversiones realizadas.

Rechaza que se utilice un costo por operación y mantenimiento de un tercer operador, el cual no maneja los mismos esquemas de costos que Telefónica del Perú.

Adicionalmente señala no comprender cuál es el criterio económico por el cual se pretende calcular el OPEX del operador en base a una proporción respecto a su CAPEX, ya que si bien ambos conceptos están relacionados, el costo incurrido por uno no puede ser proporción del costo incurrido por el otro. Cada componente es conceptualmente distinto y depende de variables y costos diferentes para su cálculo.

Solicita que se incluya, como parte del modelo, el importe correspondiente a los costos por operación y mantenimiento en sistemas.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 27 de 108

e) Comentarios de Telefónica Móviles:

- **Sobre las partidas de Emisión y Distribución de Recibo.**


Telefónica Móviles menciona que no se han tomado en cuenta los costos incurridos por la emisión de recibos digitales. Ello conllevaría a subestimar el componente en cuestión, toda vez que incurre en costos pagados a terceros no sólo por recibos físicos sino también por la emisión de recibos digitales, los cuales también deben ser considerados en el costo, por servicios de digitalización, conversión de formatos y almacenamiento digital de las facturas. Solicita que dichos costos sean adicionados a los costos calculados por el Regulador.

Agrega que habría una inconsistencia entre el *driver* que según el informe se debe utilizar y el que efectivamente se ha utilizado en el modelo. Aplicar el *driver* indicado por el Regulador en el modelo de costos no genera una asignación de costos eficiente, por lo que solicita que, de usarse un *driver*, se considere como mínimo una hoja del recibo.

Por otro lado afirma que no se han tomado en cuenta los costos incurridos por la distribución o envío de recibos digitales en el cálculo y que existe una inconsistencia entre el *driver* que debe utilizarse según el informe y el que efectivamente se ha utilizado en el modelo de costos, por lo que deben realizarse las modificaciones; y que de considerarse un *driver*, éste sea de una hoja del recibo.

- **Sobre la partida de Recaudación.**

Respecto del porcentaje de monto recaudado atribuible al cargo (10%), Telefónica Móviles señala que no refleja sus costos realmente incurridos y que no tiene mayor conocimiento de cómo se ha determinado el 10% presentado por Nextel y que fue tomado por el regulador, lo cual vulneraría su derecho a defensa al no poder emitir comentarios sobre tal valor, ya que no se estaría cumpliendo con el Principio del Debido Procedimiento y con el Principio de Transparencia.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 28 de 108
	INFORME	

Propone que el *driver* de asignación de costos en el componente de recaudación esté referido a la distribución equitativa entre los operadores incluidos en el recibo (2 en promedio).


- **Sobre la partida de Sistemas (Inversiones y Mantenimiento).**

Señala que no se ha tomado en cuenta un importe relevante de las inversiones que ha realizado, atribuibles al servicio de facturación y recaudación, aduciéndose que el importe total de inversión indicado por Telefónica Móviles, incluye pagos realizados en fecha posterior a la fecha de corte (Diciembre 2010). Agrega que sus importes han sido sustentados con la información pertinente.

Telefónica Móviles muestra su desacuerdo con que no se haya incluido en el análisis, a las facturas emitidas y/o pagadas de manera posterior a la asignación de presupuestos a los respectivos proyectos y a su desarrollo, obedeciendo a los procedimientos administrativos. Describe su proceso de adquisición de servicios/productos, señalando que es razonable que para servicios prestados durante el 2010, las facturas hayan sido emitidas y pagadas durante el 2011. Agrega que sustentó que estos servicios fueron consecuencia de las modificaciones realizadas a sus sistemas para adecuarlo al Sistema de Llamada por Llamada de los servicios móviles, por lo que no entiende su exclusión, más aún cuando estos fueron reconocidos en el primer proyecto.

Por otro lado señala que remitió los costos para el mantenimiento en sistemas, relacionados a la configuración de un nuevo operador LDI en el sistema de facturación y recaudación, no obstante, el modelo del regulador además de no haber tomado en cuenta el total del CAPEX proporcionado, calcula un indicador (28,4%) proporcional al CAPEX no reconocido, para determinar el OPEX en el modelo.

Telefónica Móviles hace notar que se haya usado el valor de las inversiones en sistemas (no reconocidas en el modelo) para obtener un ratio Opex/Inversión. Señala que el modelo debe incluir los importes de CAPEX y OPEX indicados por la empresa, de lo contrario los costos resultantes no cubrirán los costos reales incurridos y no se estará cumpliendo con las disposiciones regulatorias vigentes.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 29 de 108

VI. POSICIÓN DEL OSIPTEL SOBRE LOS COMENTARIOS A LA PROPUESTA PUBLICADA.


En las siguientes sub-secciones se expone la posición del OSIPTEL respecto de los comentarios formulados por los operadores.

VI.1. COMENTARIOS GENERALES.

VI.1.1. El Servicio de Facturación y Recaudación como facilidad esencial.

Con relación a los comentarios expresados por Telefónica Móviles y Telefónica del Perú respecto de que el servicio de Facturación y Recaudación no sería una instalación esencial y que debió analizarse este aspecto antes de iniciar el proceso de revisión del cargo correspondiente, se debe reiterar lo señalado en el Informe Nº 031-GPRC/2012 en el sentido que este es un procedimiento de fijación de cargos para un servicio (facturación y recaudación) que ya fue calificado como instalación esencial en normas anteriores, las mismas que no fueron cuestionadas por tales operadores en su debida oportunidad. Así, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2010-CD/OSIPTEL publicada el 30 de Enero de 2010 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles. Dicho Reglamento en su Artículo 15º establece que la Facturación y Recaudación constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes. Previo a su aprobación, dicho Reglamento fue sometido a publicación para comentarios, no recibiendo de parte de ningún operador, algún comentario que cuestione el hecho de considerar al servicio de Facturación y Recaudación como una instalación esencial.


Adicionalmente, se debe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 071-2010-CD/OSIPTEL publicada el 25 de Julio de 2010 en el Diario Oficial “El Peruano”, con Informe de sustento Nº 374-GPR/2010, se dio inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación. La referida resolución señaló en sus considerandos, lo siguiente:

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 30 de 108

- ✓ *“Que, la facturación y recaudación es una facilidad esencial brindada por el concesionario local a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, destinada a que el concesionario local puedan facturar y recaudar los montos derivados de las comunicaciones que sus usuarios realizan a través de los concesionarios de larga distancia;”*
- ✓ *“Que, el inciso 4 del artículo 9º de los Lineamientos se señala que la revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, por lo que considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, el OSIPTEL está plenamente facultado a iniciar el procedimiento de revisión respectivo;”*
- ✓ *“Que, la evidencia empírica demuestra que el cargo por facturación y recaudación no ha variado desde su última regulación, lo que demuestra que los concesionarios de servicios finales no generan, por propia voluntad, una dinámica en el correspondiente cargo;”*
- ✓ *“Que, considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope y la nula dinámica en el mercado de facturación y recaudación es que se considera pertinente el inicio de oficio del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación; a fin de asegurar que este cargo se ajuste a los costos económicos de su provisión;”*

En dicha oportunidad, ningún operador realizó objeción alguna respecto de dicha resolución, siendo ese momento el indicado para cuestionar cualquier aspecto respecto de considerar a la Facturación y Recaudación como una instalación esencial, utilizando para ello la vía administrativa del recurso de reconsideración o recurso especial.

Sin perjuicio de que los operadores contaron con las oportunidades correspondientes para objetar el calificativo de instalación esencial a la provisión de la Facturación y Recaudación debe precisarse que actualmente la Facturación y Recaudación en un servicio prestado por el operador local (de la red fija o de la red móvil), quien ya cuenta con un sistema para facturar y recaudar a sus abonados post pago o control, los consumos que estos realizan utilizando sus líneas contratadas bajo dichas modalidades. Dicho operador local envía a cada abonado un único recibo por todos los servicios que le


	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 31 de 108
	INFORME	

provee a través de la o las líneas contratadas a dicho operador. Así, en el caso del servicio de larga distancia provisto por operador local a sus abonados, el consumo por dicho servicio es incluido en el recibo único que le remite a cada abonado por todos los servicios provistos por éste. Asimismo, si el servicio de larga distancia es provisto a los abonados del operador local por otro operador de larga distancia, a través de las mismas líneas contratadas a dicho operador local, resultaría económicamente ineficiente (en términos de eficiencia productiva de la industria) que los abonados del operador local reciban un comprobante por los servicios recibidos de su operador local y otro comprobante por las llamadas de larga distancia efectuadas a través de otro operador de larga distancia, a pesar de haber utilizado las mismas líneas contratadas al operador local, a no ser que el operador de larga distancia considere necesario facturar por su cuenta al abonado (por ejemplo, si el volumen de llamadas facturadas a clientes corporativos lo amerita).

Es decir, el hecho de que exista más de un sistema de facturación y recaudación en el mercado (uno por operador), no invalida la condición de instalación esencial del servicio de Facturación y Recaudación, debido a que resulta económicamente más eficiente que exista un solo recibo por cada abonado (asociado a una o más líneas contratadas por dicho abonado al operador local), que incluya tanto el consumo de las comunicaciones provistas por su operador local como por terceros operadores que intervienen en la realización de sus comunicaciones, utilizando las mismas líneas contratadas al operador local.

De esta manera, el recibo emitido y distribuido asociado a cada abonado de la red del operador local (abonado de red fija o abonado de red móvil) por los servicios prestados a través de la(s) línea(s) contratada(s) a dicho operador local, se constituye en la parte del servicio que: (i) es suministrado exclusivamente o de manera predominante por dicho operador local; y (ii) cuya replicación (varios recibos asociados a una misma línea contratada al operador local) resultaría ineficiente desde el punto de vista económico (sería económicamente ineficiente).

Esto es consecuente con lo establecido en el artículo 6º del TUO de las Normas de Interconexión, que señala los requisitos para catalogar una instalación esencial:

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 32 de 108


“Artículo 6.- Para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.” (Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, aún cuando todos los operadores pueden contar con sistemas de facturación y recaudación, en un contexto de competencia en el que participan operadores verticalmente integrados la provisión de Facturación y Recaudación a terceros operadores constituye una instalación esencial, como lo era también en el momento de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2001-CD/OSIPTEL, y por tanto está sujeta a la fijación de un cargo de interconexión tope, correspondiendo en el presente procedimiento, sólo la revisión del valor vigente para dicha prestación de interconexión, y no la revisión de si es o no una instalación esencial.

VI.1.2. Sobre el Ámbito de Aplicación del Cargo de Facturación y Recaudación.

Con respecto a los comentarios formulados por los operadores debe señalarse que el servicio de facturación y recaudación fue declarado instalación esencial de Interconexión, conforme a lo establecido en el Artículo 21º, inciso g), de la Resolución Nº 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina –Normas Comunes sobre Interconexión-. Asimismo, el régimen de servicios especiales con interoperabilidad se rige bajo las reglas de la interconexión, conforme a lo establecido por el Artículo 9º, inciso 6, de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC.

En ese sentido, la normativa actual faculta a los operadores que brindan los servicios especiales con interoperabilidad, a solicitar la prestación del servicio de facturación y recaudación a los operadores del servicio de telefonía fija. Con esto se evitará que sólo el operador que, por medio de la figura de comercialización viene brindando servicios especiales de interoperabilidad, sea el único facultado de incorporar el monto de dichos servicios en el recibo telefónico que emite el operador del servicio de telefonía fija, y se

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 33 de 108

dará a opción a los operadores que brindan servicios especiales con interoperabilidad, a brindar sus servicios sin incurrir en los costos correspondientes a la facturación directa o a la emisión de sus propias tarjetas de pago.


En este contexto, habiéndose determinado que el servicio de Facturación y Recaudación constituye una instalación esencial en el marco de la interoperabilidad de redes, corresponde aplicar a este escenario de comunicaciones, los cargos por Facturación y Recaudación correspondientes.

Por tanto, suspender o dilatar el proceso tal como sugieren los operadores constituiría una infracción de la normativa vigente, más aún cuando actualmente **ya existe un acuerdo firmado entre dos operadores para proveerse la Facturación y Recaudación en el marco de la interoperabilidad de redes**. En efecto, mediante la Resolución de Gerencia General N° 341-2012-GG/OSIPTEL del 05 de julio de 2012, se aprobó el Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para Servicios Especiales con Interoperabilidad suscrito el 11 de mayo de 2012 entre Telefónica del Perú y Americatel, el mismo que tiene por objeto establecer las condiciones a través de las cuales Telefónica del Perú brindará el servicio de facturación y recaudación para el servicio especial con interoperabilidad que Americatel preste a los usuarios de Telefónica del Perú, a través del Código 1577.

En el contexto antes señalado, el comentario de los operadores de que se deben realizar modificaciones a sus sistemas y cuantificar inversiones, se contradice con lo que en la realidad sucede, pues ya vienen ofreciendo dicha instalación esencial a operadores interoperables y utilizando el cargo vigente por Facturación y Recaudación, cargo que fue establecido mucho antes que se normaran los servicios de interoperabilidad.

Por lo tanto, no corresponde suspender el presente procedimiento bajo el argumento de que se deben realizar modificaciones a los sistemas o que se deben cuantificar inversiones a realizar, pues como ya se ha señalado, actualmente el servicio ya es prestado a un tercer operador.

Como ha sucedido en anteriores procedimientos regulatorios, cualquier modificación técnica y/o inversión que se realice con posterioridad a la fecha de corte, será evaluada

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 34 de 108
	INFORME	

en el siguiente procedimiento de revisión de cargos, siguiendo los criterios de eficiencia, acorde con las características y demanda del servicio.

VI.2. COMENTARIOS SOBRE EL CÁLCULO DE LOS CARGOS.

En las siguientes sub-secciones se expone la posición del OSIPTEL respecto de los comentarios formulados por cada operador en forma específica a los cargos publicados para comentarios.


VI.2.1. Sobre los Comentarios de Americatel.

a) Sobre el uso referencial del Modelo de Costos de Americatel.

Al respecto, es importante señalar que el OSIPTEL ha seguido las acciones previstas en la normativa vigente, en cuanto a la presentación de propuestas de los operadores en el marco de los procedimientos de fijación/revisión de cargos de interconexión. Así, en el presente procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, se estableció el plazo correspondiente para la presentación de propuestas y estudios de costos. Este plazo fue ampliado hasta en dos oportunidades a solicitud de los propios operadores, finalizando el 16 de febrero de 2011. No obstante las ampliaciones de plazos otorgadas, Americatel presentó su propuesta de cargo tope el 06 de abril de 2011 (dos meses después de finalizado el plazo). En este contexto, el OSIPTEL, en cumplimiento del marco normativo, evaluó las propuestas y modelos de costos de aquellos operadores que los presentaron dentro de los plazos otorgados. No se evaluó la propuesta y modelo de Americatel, debido a su presentación extemporánea.

Cabe indicar que no obstante la presentación extemporánea de la información por parte de Americatel, ésta ha sido utilizada de manera referencial en el análisis realizado por el Regulador.

De otro lado, de acuerdo al Artículo 6º del Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, Americatel tiene el derecho de solicitar una revisión de dicho cargo, luego de transcurridos por lo menos dos (2) años desde la fecha de entrada en

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 35 de 108


vigencia del cargo definido en el presente procedimiento regulatorio. No obstante, excepcionalmente, OSIPTEL podrá evaluar y, de considerarlo pertinente, determinar el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope antes del vencimiento del citado plazo en caso se verifique la existencia de importantes variaciones en los costos de las empresas operadoras.

b) Sobre el impacto de las economías de escala en el cálculo del cargo.

Respecto de este comentario, en las industrias de redes, en donde existe una alta inversión inicial, resulta evidente la generación de economías de escala. En empresas multiproducto, ello se evidencia por la presencia de empresas con una estructura de costos subaditiva. No obstante, existen diversos grados en que dichas economías de escala se presentan dependiendo de la intensidad de los costos fijos dentro del total de costos de la empresa.

En efecto, si bien los servicios de telecomunicaciones presentan estructuras de costos subaditivas debido a la alta inversión en el despliegue de redes (infraestructura) que se deben realizar y a los bajos costos marginales que genera la operación de dichos servicios respecto del costo total; en el caso de los costos de soporte (por ejemplo la facturación y recaudación) no necesariamente se cumple en igual magnitud la presencia de economías de escala.

Para el caso del servicio de facturación y recaudación, el total de los costos fijos representan una menor proporción respecto del total de los costos variables de proveer la facturación y recaudación. En efecto, de acuerdo a la información presentada por los operadores, los costos fijos de brindar este servicio mayorista están principalmente representados por la inversión en los sistemas encargados de procesar la información a facturar y recaudar. Mientras que los costos variables están representados básicamente por los costos de papel, impresión, distribución y recaudación que son por recibo. En ese sentido, de acuerdo a dicha información, el costo fijo medio (ponderado por la cantidad de recibos) equivale al 22,72% del total del costo medio incurrido para ofrecer la facturación y recaudación. De esta forma, el 77,18% es costo variable. Esta distribución entre costos fijos y variables tiene una implicancia en la generación de economías de escala. En esa línea, a medida que la cantidad de recibos va aumentando, los costos medios se reducen pero no en una

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 36 de 108

magnitud no tan significativa como sí lo haría en un contexto de gran porcentaje de costos fijos y menos costos variables.


En ese sentido, en este contexto, los costos variables son relevantes y ello deriva en las particularidades de los servicios que provee cada operador. Por ejemplo, Americatel ofrece sus servicios en Lima, por lo que el costo variable, por recibo, de distribución es más bajo que los otros operadores que sí incurren en gastos de envíos a otros departamentos distintos de Lima.

c) Sobre el cargo diferenciado para Americatel.

Al respecto, se reitera que el OSIPTEL ha seguido las acciones previstas en la normativa vigente, en cuanto a la presentación de propuestas de cargos y estudios de costos de los operadores, en los procedimientos de fijación/revisión de cargos de interconexión. Así, en el procedimiento de fijación/revisión de cargos de interconexión, entre otros aspectos, se establecen plazos para la presentación de propuestas, por lo que el OSIPTEL, en cumplimiento del marco normativo, ha evaluado aquellas propuestas y modelos de costos, que han sido presentadas en los plazos establecidos por la normativa.

Debe indicarse que el procedimiento de revisión de cargos contiene etapas establecidas a cargo de las empresas operadoras y el organismo regulador, cuya finalidad es garantizar un debido procedimiento y una decisión oportuna y sustentada en derecho. En ese sentido, vencido un plazo para la presentación de la información que es responsabilidad de la empresa operadora, ésta debe asumir las consecuencias que conlleva su no presentación, ello sin perjuicio que la administración utilice la información presentada por el administrado, tal como se ha referido en los informes anteriores del presente procedimiento, para fines de comparación y análisis.

Lo anterior no quita el derecho del operador de solicitar la revisión de su cargo, utilizando los mecanismos previstos en la normativa vigente y tomando en cuenta los requisitos establecidos para tal efecto.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 37 de 108

VI.2.2. Sobre los Comentarios de América Móvil.

a) Sobre los nuevos valores y la vulneración del Principio de Igualdad y No Discriminación.

Con relación a los comentarios expresados por América Móvil, es necesario precisar que el OSIPTEL no ha realizado distinción alguna entre operadores fijos o móviles para el establecimiento del valor de los cargos propuestos para comentarios.


En efecto, el OSIPTEL ha dejado completamente claro en sus informes de sustento a las propuestas para comentarios que la provisión del servicio de facturación y recaudación es independiente del tipo de servicio y de la tecnología utilizada para la prestación del servicio final^[2].

Incluso para los operadores Telefónica del Perú, Telefónica Móviles y Nextel, citados^[3] por el operador en sus comentarios como prueba de un trato diferente entre operadores fijos y móviles, el OSIPTEL ha realizado un tratamiento similar al poder apreciarse en el mismo texto citado que el OSIPTEL “(...) *dará el mismo tratamiento (...)*” a los operadores mencionados. Así, de aceptarse el comentario del operador de diferenciar el cargo de interconexión para operadores que no presentaron propuestas según operadores fijos y móviles, se estaría vulnerando el derecho de los demás operadores al introducir una variable que sí afecta al valor del cargo que les resultará en aplicación.

Bajo el marco antes expuesto, la actuación del OSIPTEL en el presente procedimiento de revisión de cargos se ha sujetado al principio de igualdad, en el cual cada empresa ha tenido igual oportunidad de presentar aquella información que le permita contar con un cargo de interconexión y ha recibido un tratamiento similar en cuanto a los criterios para su determinación. En ese sentido, debe tenerse especial cuidado respecto de lo alegado por América Móvil en la medida que realizar la distinción solicitada, en efecto, sí podría afectar a otros operadores.

² Por ejemplo se puede consultar el Informe Nº 516-GPRC/2011.

³ En sus comentarios, el operador copia de manera textual parte del Informe Nº 031-GPRC/2012.

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 38 de 108


Así, el OSIPTEL ha actuado con total imparcialidad conforme a su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, realizando un tratamiento similar a aquellas situaciones que presentan las mismas características.

En tal sentido el OSIPTEL no ha realizado vulneración alguna a los principios de igualdad, no discriminación e imparcialidad mencionados por el operador.

b) Sobre la vulneración del Principio de Legalidad: el cargo fijado al resto de operadores no corresponde a un modelo de empresa eficiente.

Al respecto, el OSIPTEL ha dejado claro que no ha realizado diferenciación alguna entre operadores fijos o móviles, tal como lo manifiesta el operador, y la razón por la cual se obtienen valores diferentes por cada operador depende de los resultados obtenidos respecto de cada operador, valores que responden a la información que los operadores presentaron en sus propuestas.

En este punto, como se ha mencionado en anteriores pronunciamientos, el servicio mayorista de facturación y recaudación no depende del servicio final. En efecto, las actividades relacionadas con la facturación y recaudación de las tarifas por los servicios prestados a los usuarios no están en función a si el operador presta un servicio fijo o móvil. En ese sentido, cada uno de los componentes de costos de la facturación y recaudación (sistemas que facturan, costos de papel, de impresión, de distribución, y de centros de cobro) no dependen del servicio que se provea. Así, siendo América Móvil un operador fijo y móvil a la vez (a la fecha de corte no estaba fusionada con Telmex Perú S.A.), la mejor forma de optimizar sus inversiones es utilizando un único sistema para facturar, tanto a sus abonados fijos como a sus abonados móviles, y utilizar los mismos centros de recaudación para ambos tipos de abonado. De esta forma, acoger la pretensión de América Móvil implicaría aceptar que dicha empresa cobre un cargo cuando factura y recauda como operador de telefonía fija y cobre otro cargo mayor cuando factura y cobra como operador de servicio móvil, lo que es un contrasentido ya que dicha empresa, por eficiencia, no requiere utilizar sistemas diferentes para facturar y recaudar a sus abonados fijos y a sus abonados móviles.

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 39 de 108
	INFORME	


De esta forma, de acuerdo al mandato legal de establecer de forma eficiente los cargos de interconexión, la tenencia en paralelo de dos sistemas de facturación y recaudación para realizar una misma actividad, no se justificaría en lo técnico ni en lo económico y sería contradictorio con el objetivo de la regulación de establecer cargos orientados a los costos eficientes de prestación de la instalación esencial.

El mismo razonamiento ocurre con los otros elementos de costo, en la medida que el costo del papel, de imprimirlo, de distribuirlo y de cobrarlo no debería discriminar entre si el servicio que se está incluyendo en el recibo es fijo o móvil. En ese sentido, no se justifica, como lo sostiene América Móvil, el tener cargos tope diferentes en función al servicio que se pretende cobrar (un cargo tope para operadores fijos y otro para operadores móviles). En consecuencia, las actividades del servicio mayorista bajo evaluación son las de analizar la información de las llamadas realizadas, el imprimirlas en una hoja (recibo), distribuir las a los respectivos usuarios y cobrar dichos recibos; y ninguna de esas actividades tienen causalidad en el servicio que se desea cobrar.

De otro lado, es necesario recordar que de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de las propuestas de cargos por parte de los operadores es facultativa.

En esa línea, tomando en cuenta que si existen propuestas de operadores, las cuales incluyen información sobre sus costos e incluso modelos de costos asociados, el OSIPTEL ha utilizado tal información para determinar un valor del cargo para dichas empresas. Asimismo, el OSIPTEL también ha considerado que de la información anterior se puede establecer el valor de aquellos que no presentaron propuestas.

Cabe señalar que el comentario del operador exige que el OSIPTEL elabore un modelo de costos eficiente para todas y cada una de las empresas que no presentaron propuesta para este cargo, y por tratamiento similar, a todos los demás procesos de fijación/revisión de cargos. Para tal efecto el operador sugiere que el OSIPTEL debe solicitar a todos los operadores que no presentaron propuesta información de costos y establecer el valor que corresponda para cada caso. Tales acciones que se desprenden de los comentarios del operador podrían contradecirse

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 40 de 108

con la facultad que el marco normativo otorga a cada operador de presentar sus propuestas cuando consideren necesario, pero que no los obliga a hacerlo^[4].

Si América Móvil tenía indicios sobre la existencia de diferencias importantes entre operadores para la provisión del servicio en revisión y que tales diferencias le afectan de manera importante, el marco normativo vigente le ha otorgado la oportunidad^[5] y el tiempo suficiente para ejercer su derecho y poder presentar una propuesta adecuada a sus análisis utilizando su propia información de costos.

En efecto, la presentación de información de costos es una responsabilidad y una carga para cada empresa cuya facilidad esencial está involucrada en el procedimiento de revisión. En este sentido, las empresas operadoras son responsables de presentar la información de costos y asumen las consecuencias que se generan de su no presentación.

Cabe señalar que el numeral 1 del artículo 9° de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC e incorporados en el Decreto Supremo N° 020-98-MTC, disponen con claridad lo siguiente, y con ello delimitan el marco de actuación del OSIPTEL conforme al principio de legalidad:

“Artículo 9°.- Interconexión


1. Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:

a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.

b) En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de

⁴ En este punto se puede mencionar que en el procedimiento de fijación/revisión de los cargos de transporte conmutado local y de transporte conmutado de larga distancia, ningún operador presentó propuesta, por lo que el OSIPTEL elaboró de oficio, un modelo de costos según lo previsto en la normativa vigente.

⁵ En el presente procedimiento de fijación/revisión se ha ampliado hasta en dos oportunidades el plazo para presentar propuestas, a pedido de los mismos operadores interesados.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 41 de 108

una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeada.

Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.


(...)”

Conforme se aprecia de la evaluación técnica que se realiza en el presente Informe se ha utilizado la información de costos proporcionada por las empresas operadoras, por lo que se ha aplicado el literal a) del citado artículo. Deben descartarse los argumentos expuestos por América Móvil en la medida que:

- (i) Interpretar en el sentido propuesto por América Móvil generaría incentivos para que los operadores no proporcionen información para los procedimientos de revisión de cargos.
- (ii) Se cuenta con información de costos suficiente que permite fijar el valor del cargo por facturación y recaudación para cada una de las empresas operadoras que proveen esta facilidad esencial.

De otro lado, esta facultad en la presentación de información de costos es concordante con las estipulaciones establecidas por el regulador relacionadas con el Procedimiento de fijación y/o revisión de cargos tope de interconexión, aprobado mediante Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL. En el artículo 7º de dicho procedimiento, se establece que las empresa presentarán su propuesta de cargos de interconexión tope conjuntamente con el estudio de costos de los distintos elementos que están comprendidos en cada servicio de interconexión de que se trate, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio. Estas disposiciones están dirigidas a que los operadores puedan proporcionar información para sustentar los costos de proveer sus servicios mayoristas.


Es claro que ciertos operadores no tienen incentivos a revelar sus costos y en algunos casos, pueden optar por mantener información asimétrica respecto del regulador en la fijación de precios. Es por ello, que mediante estas disposiciones se otorgó la

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 42 de 108
	INFORME	

facilidad a los operadores de presentar y sustentar, en el marco de un procedimiento de regulación de cargos tope, la información de sus costos y de su demanda con la finalidad de permitirles sustentar sus cargos tope y que el regulador la tome de base para la regulación en curso. Se entiende que los operadores que no tuvieron incentivos de presentar dicha información porque puede revelar información sensible sobre sus actividades que pudiera ser utilizada en el presente procedimiento o en otros futuros; así como revelar costos reales mucho menores en comparación a los que el regulador ha podido calcular con la información asimétrica con la que cuenta. En esa línea, si América Móvil ha considerado que el cargo tope aplicable a su empresa (fija y móvil) es mucho mayor al establecido en la norma publicada para comentarios ha tenido todas las facultades que le otorga la normativa para que, en cada etapa del presente procedimiento (que incluye dos publicaciones para comentarios) presente información que indubitablemente permita concluir que sus costos son mayores a los que el OSIPTEL ha considerado son los aplicables a su servicio de facturación y recaudación (ya sea como operador móvil o fijo).

En todo caso, ante la falta de entrega de América Móvil de su información de costos y de demanda, el OSIPTEL, mediante el análisis respectivo, ha considerado que los costos de proveer la facturación y recaudación, que como se ha explicado son independientes de la provisión del servicio de telefonía fija o móvil, aplicables a América Móvil corresponden a los incurridos por Telefónica del Perú, el cual presenta el menor costo por recibo de acuerdo a la información de costos de los operadores Nextel, Telefónica Móviles y Telefónica del Perú.

En consecuencia, el OSIPTEL no está eligiendo entre imponer los cargos de facturación y recaudación en base a un modelo de empresa eficiente, o tomar como base a un operador que brinda servicios a un mercado diferente y que por lo tanto afronta otro tipo de infraestructura y costos; sino que cumple estrictamente el marco legal vigente determinando que el cargo aplicable a América Móvil sobre la base de la información de costos con la que se cuenta, dada la falta de entrega de dicha información por la citada empresa, corresponde al servicio de facturación y recaudación de Telefónica del Perú, el cual no afronta otro tipo de infraestructura y costos debido a la ya citada independencia de los costos de este insumo esencial respecto de la provisión del servicio final (fijo o móvil).

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 43 de 108


De esta manera el OSIPTEL no puede disponer, como lo solicita América Móvil, que a los operadores fijos que no presentaron estudio de costos se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores fijos (en este caso Telefónica del Perú) y que a los operadores móviles que no presentaron estudio, se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores móviles (en este caso Telefónica Móviles o Nextel), por cuanto ello implicaría validar que dicha empresa cuenta con dos sistemas paralelos de facturación y recaudación, uno para su operación como fija y otro para su operación como móvil, lo que a todas luces es contradictorio a lo que la misma empresa ha manifestado en múltiples oportunidades, respecto de que ella realiza una gestión eficiente dado el nivel competitivo en que se encuentra el mercado de telefonía móvil.

En ese sentido, el OSIPTEL ha actuado según lo dispuesto en el marco normativo vigente y no ha vulnerado el principio de legalidad que menciona el operador América Móvil.

c) Sobre los precedentes en los procedimientos de fijación de cargos de interconexión.

Es importante observar que en todos los precedentes mencionados por el operador (cargo de originación/terminación de llamadas en redes móviles, cargo de originación/terminación de llamadas en redes fijas y cargo de acceso a plataforma de pago), el OSIPTEL ha realizado el análisis de la información contenida en propuestas presentadas por los operadores. En tal sentido, producto del análisis de la información existente, el OSIPTEL ha determinado en cada caso, la existencia de características particulares (demanda u oferta) de los servicios en revisión que finalmente dieron lugar al establecimiento de un cargo único para todos los operadores o cargos por cada operador, haciendo un análisis similar para los operadores que no presentaron propuestas.

En este contexto, es relevante recordar que en el procedimiento de fijación de cargos por el acceso a la plataforma de pago, se encontró que, por su forma de utilizar la plataforma de pago, en el caso de las redes móviles el saldo de las tarjetas de pago se asocia a la línea del abonado móvil, en tanto que en el caso de las redes fijas, el saldo de la tarjeta no es asociada a ninguna línea física en particular, implicando una

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 44 de 108

diferenciación por uso de plataforma (coincidentalmente con el tipo de operador fijo o móvil). Tal análisis ha sido realizado también en el presente procedimiento, habiéndose observado que la emisión y recaudación de recibos a sus abonados es indistinta entre los operadores fijos y móviles^[6], en forma contraria a lo manifestado por América Móvil.


En tal sentido, el OSIPTEL concluye que los precedentes citados por el operador América Móvil, no permiten sustentar su comentario, sino que por el contrario, refuerzan la propuesta del OSIPTEL.

d) Sobre el tiempo de provisión de la facturación y recaudación, economías de escala y ganancia de eficiencia.

Respecto del comentario de que los operadores de telefonía fija han tenido más tiempo en la provisión del servicio de facturación y recaudación que los operadores móviles, por lo que a los segundos no podría dárseles el mismo tratamiento que a los primeros, el OSIPTEL considera que América Móvil comete un error al determinar que la eficiencia en la provisión de la facturación y recaudación está en función a la provisión de ésta a terceros operadores. En efecto, de acuerdo al proceso regulatorio, los operadores del servicio de telefonía fija fueron los primero obligados a proveer el servicio de facturación y recaudación a terceros, pero ello no implica que los operadores móviles desde esa misma fecha facturen y recauden de sus propios usuarios sus servicios. En ese sentido, debe quedar claramente establecido que la facturación y recaudación es una actividad de soporte que todo operador del servicio final realiza, ya que tiene que facturar y recaudar por los servicios que ofrece a sus propios usuarios, por lo que la eficiencia en las actividades de facturación y recaudación no se obtienen de la provisión a terceros de esta facilidad, sino de su propia operación comercial.

De otro lado, respecto de las economías de escala, se reitera lo expuesto en el comentario de Americatel sobre que la alta participación de los costos variables en la provisión de la facturación y recaudación deriva en que éstos costos sean relevantes en el cálculo del cargo.

⁶ Para mayor detalle sobre el tema se puede revisar los informes del presente procedimiento, incluyendo el presente.

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 45 de 108
	INFORME	

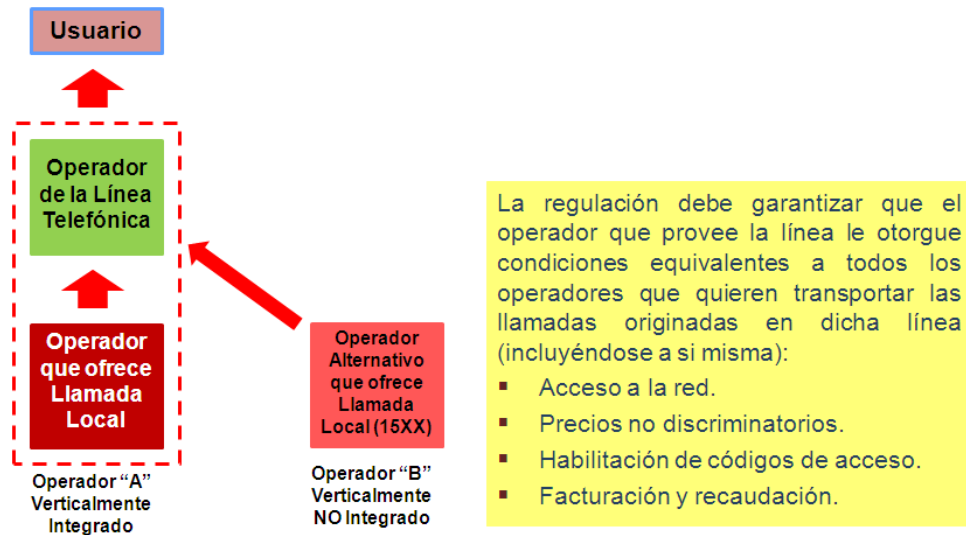
e) Sobre la necesidad de analizar adecuadamente los efectos sobre la competencia.

Finalmente, respecto de los efectos en la competencia producto de la regulación de este insumo esencial, se considera que ello va a sincerar los costos de este insumo y va a permitir en este extremo reflejar eficiencias que serán trasferidas al mercado minorista.


De otro lado, cabe señalar que la provisión de la facturación y recaudación deriva en que otros operadores puedan replicar los servicios que un operador verticalmente integrado ofrece a sus usuarios. De esta manera, la obligación de la provisión de la facturación y recaudación, surge de la necesidad de establecer condiciones iguales, en la generación de llamadas, entre los operadores alternativos que brindan diversos servicios y los operadores dueños de las líneas telefónicas, que cuentan con el insumo esencial (facturación y recaudación) que requiere su competidor.

La literatura en temas de organización industrial concuerda en que los operadores verticalmente integrados (en este caso, el operador que provee la línea telefónica) no tiene incentivos, en el mercado de insumos, de proveerle a los operadores alternativos el acceso a dichos insumos esenciales que ella provee (en este caso, la facilidad de facturación y recaudación) ya que este operador de la línea telefónica compite con los operadores alternativos en el mercado del servicio final (llamadas telefónicas). En general, esos operadores no tienen incentivos a dar el acceso a los otros operadores (potenciales competidores), o se lo dan en condiciones desventajosas (precios excesivos):

Gráfico Nº 01: Relación entre Operador Verticalmente Integrado y Operador Alternativo que brinda Servicio Especial con Interoperabilidad



De esta forma, el operador "A", al brindarle la línea telefónica al usuario (la conexión de la línea) también le brinda el servicio de llamadas telefónicas y utiliza toda la infraestructura de telecomunicaciones y sus sistemas de soporte para poder brindar dicho servicio (por ejemplo, la facturación y recaudación de tales llamadas en sus respectivos recibos). En este nuevo escenario en donde ingresa un operador alternativo "B", no integrado verticalmente, se requiere que las llamadas que sean cursadas por éste también tengan la posibilidad que sean facturadas en el recibo del operador dueño de la línea. Esta facilidad otorgada al operador alternativo elimina las posibles ventajas artificiales originadas como consecuencia de la característica particular del operador dueño de la línea de ser, a la vez, el competidor del operador alternativo en la generación de llamadas. En este punto debe quedar claro, que de acuerdo a la normativas vigente las prestaciones que un operador le ofrece a otro deben ser retribuidas sobre la base de los costos directamente atribuibles, más una porción de los costos comunes involucrados y más un margen de utilidad razonable, lo que se ha efectuado en el presente procedimiento.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 47 de 108

VI.2.3. Sobre los Comentarios de Nextel.

a) Sobre el factor aplicado al sistema BSCS.


El consultor contratado por Nextel expresa una opinión imprecisa respecto de qué función del BSCS se encargaría de la recaudación, pues señala que “(...) *la función de recaudación podría encontrarse en alguna de las siguientes dos funciones del sistema BSCS iX: (ii) Billing y/o (i) Customer Care (...)*” (resaltado agregado), sin proporcionar la información técnica al respecto. Por el contrario, la opción disyuntiva del operador en el sentido de que la recaudación podría realizarse ya sea por la función “Billing” o por la función “Customer Care”, sería coherente con lo expresado en nuestro informe que sustentó el Proyecto para comentarios, que consideró únicamente a la función “Billing” como función involucrada en la provisión del servicio de facturación y recaudación.

Ante tal situación, el OSIPTEL se reafirma en lo manifestado en nuestro Informe N° 031-GPRC/2012, respecto a que la función (ii) Billing del sistema BSCS iX, incluye actividades relacionadas a facturación y recaudación; tal como se aprecia en el documento de sustento utilizado, el cual fuera aceptado como válido por el consultor.

b) Sobre el factor aplicado al sistema Novatronic.

Respecto del comentario de Nextel consideramos que se ha hecho una interpretación inadecuada de la forma como se aplican los factores del 12% y 10%. Así, el factor de 12% es utilizado en el modelo para poder determinar el número de recibos que contienen llamadas de LDI, partiendo del universo de recibos de la empresa. Una vez determinada esta cantidad de recibos, se aplica el factor de 10% para determinar el monto atribuible a LDI, partiendo del monto total facturado en los recibos que contienen llamadas de LDI.

Si se eliminara el factor de 12% como sugiere Nextel, se estaría obteniendo un resultado totalmente errado, pues el factor de 10% aplicado al monto total facturado por el universo de recibos no es el monto atribuible a las llamadas de LDI que es precisamente lo que se quiere obtener.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 48 de 108

En tal sentido, no es posible eliminar el factor de 12% del modelo de costos utilizado por el OSIPTEL.

c) Sobre el costo de personal de operaciones HP.

Cada sistema presentado en el modelo de costos de Nextel, cuenta con su propio OPEX, tal como fuera demostrado por el operador y donde se evidencian los gastos recurrentes propios de cada uno de los sistemas. Nextel pretende además incluir el personal HP como un costo común adicional al OPEX de los sistemas, sin sustentar la relación que este costo tiene con la facilidad esencial motivo de este procedimiento.

El factor que menciona Nextel en sus comentarios, haciendo alusión al personal HP, no tiene relevancia debido a que este valor se multiplica por cero.


En el modelo de costos del OSIPTEL, cualquier costo adicional a los indicados explícitamente, es incorporado a través de los conceptos “Otros” y “Costos Comunes”.

VI.2.4. Sobre los Comentarios de Telefónica del Perú.

a) El cargo propuesto en el segundo proyecto no permite cubrir los costos en los que incurre Telefónica del Perú para la prestación del servicio.

El cargo propuesto corresponde a los resultados obtenidos usando la información debidamente sustentada por el operador y tomando valores del mercado para aquellos componentes de costos que carecen de un adecuado sustento. En ambos casos se siguen los criterios de eficiencia establecidos en la normatividad vigente.

Cabe indicar que para el caso específico de Telefónica del Perú, algunos costos presentados por este operador carecen de sustento. En otros casos, la información presentada como sustento corresponde a fechas posteriores a la fecha de corte utilizada para la evaluación, por lo que tal información no puede ser considerada como sustento adecuado.


	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 49 de 108

b) Sobre los Costos de Emisión de Recibos.

Respecto del comentario del operador de que no se habría considerado los costos en los que incurre por recibos digitales debe señalarse que el costo de dicho concepto sí forma parte del cálculo del valor del cargo, el mismo que por su naturaleza está incluido en los componentes de inversión y de mantenimiento en Sistemas. La misma propuesta del operador indica que *“Los gastos de capital asociados a sistemas (...) realiza facturación del cliente (...) se encuentra el sub modulo emisor (...) para la emisión y distribución de los ITEM dentro de la factura”*^[7]. En el supuesto negado que existiesen costos no considerados, el operador tuvo la opción de remitirlos como información de sustento dentro de los plazos establecidos para tal fin, lo cual no ocurrió. La inexistencia de los costos a los que ahora alude el operador se hace más evidente al notar que el concepto de “recibo digital” no figura en su propuesta presentada ni realizó comentario alguno al respecto cuando se publicó el primer proyecto para comentarios, a pesar de que el cálculo en este aspecto no fue modificado en ambos proyectos publicados.

Sin perjuicio de haber señalado que los costos por “recibos digitales” ya han sido incluidos en el cálculo y que los operadores están en la obligación de remitir información en los plazos que establece la normativa, debe hacerse notar que la información del Anexo 1 no constituye sustento alguno del comentario del operador pues los rubros indicados en dicho documento no describen en qué consisten y cuál es su relación con el servicio de facturación y recaudación de recibos digitales en forma concreta (Costos directos, costos indirectos y Renta). Igualmente, el documento de referencia “CONVOCATORIA Y OFERTA Doc96695309 – DIGITALIZACION – FACTURACION AMPL PRESUP Y VIG” no evidencia que se trate de un costo vinculado a las actividades de facturación y recaudación de recibos digitales, además de corresponder a un período comprendido entre Junio a Diciembre de 2010 y no al período completo de análisis y finalmente el monto señalado de S/. 358 749,93 difiere del que aparece en el facsímil de la pantalla del sistema “Plataforma Global de Compras y Suministros” (S/. 311 900).

⁷ Ver página 5 de la carta DR-107-C-0246/CM-11.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 50 de 108
	INFORME	


Además debe indicarse que el Anexo 1 hace referencia a actividades de “digitalización” y “almacenamiento de documentos”, las cuales no están relacionadas con la provisión del servicio de facturación y recaudación a terceros, cuyas actividades se encuentran descritas en el Artículo 1° de las Normas sobre Facturación y Recaudación aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2001-CD/OSIPTEL. Si el operador pretende argumentar que para emitir una factura digital debe imprimir la factura, luego escanearla y colocarla en una base de datos de modo que el cliente pueda luego revisarla, tal proceso sería totalmente ineficiente y en consecuencia no podría ser considerado como costo del cargo.

Respecto de la discrepancia que habría entre lo que realiza el modelo de costos y lo señalado en el informe se considera que tal situación no existe y que el operador ha interpretado incorrectamente lo señalado por el Regulador. Así, en el Informe Nº 031-GPRC/2012 se ha señalado que el parámetro a considerar en el análisis es el número de páginas, habiéndose determinado que el número de páginas promedio utilizadas por el tercer operador es de uno (1). En este sentido, dado que el modelo de costos trabajaba con el parámetro “número de hojas promedio”, era necesario multiplicar por dos (2) dicho parámetro, con la finalidad de convertirlo a “número de páginas”. En consecuencia, no existe tal discrepancia entre el informe y el modelo de costos, dado que en ambos casos se trabaja con el concepto “número de páginas”. Por tanto, no corresponde realizar modificación alguna al modelo de costos.

c) Sobre los Costos de Distribución.

Tal como se explicó en el punto anterior referido a los costos de emisión de recibos digitales, aquellos correspondientes a la distribución de recibos ya se encuentran incluidos en los componentes de inversiones y mantenimiento de sistemas. En tal sentido, no resulta pertinente realizar modificaciones respecto de este comentario.

Con respecto al supuesto error en el *driver*, se aplica la misma explicación del punto anterior en el sentido que tal situación no existe pues tanto en el informe como en el modelo de costos se realiza un cálculo por “número de páginas”.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 51 de 108


d) Sobre los Costos de Recaudación.

Respecto al comentario de Telefónica del Perú de que el costo por recibo debe ser retribuido por el número de operadores y no en función a los importes recaudados debe señalarse que, en el primer proyecto publicado para comentarios, se propuso el empleo del *driver* basado en “*número de operadores*”^[8], el mismo que fue cuestionado por la misma Telefónica del Perú^[9]. En atención a los argumentos brindados por el operador en sus comentarios al primer Proyecto, respecto a **no** utilizar el número de operadores para determinar el *driver*, se concluyó que el *driver* más adecuado para el análisis de los costos de recaudación, sería uno basado en el “Porcentaje de monto recaudado atribuible al cargo”, de manera similar al aplicado en el procedimiento anterior del año 2004, el cual no fue cuestionado por Telefónica del Perú.

Respecto de que el factor de 10% se basa en información proporcionada por otro operador y que no cuenta con mayor sustento debe señalarse que en su momento se requirió información al respecto a todos los operadores, **sin que se tuviera respuesta alguna por parte de Telefónica del Perú**, siendo el único operador que brindo tal información, Nextel. Tal como se ha procedido en los diferentes procedimientos de fijación/revisión de cargos, cuando un operador no presenta la información solicitada se recurre a la información disponible en el mercado, y en este procedimiento no se ha actuado de manera diferente, sino que por el contrario, con la información que proporcionó el operador Nextel se obtuvo el valor del *driver*, dividiendo el monto de recaudación del servicio de larga distancia entre la recaudación total de aquellos recibos que incluyen dicho servicio, no requiriéndose realizar ningún cálculo complejo como pretende argumentar Telefónica del Perú para justificar su omisión en la entrega de información. La forma de cálculo del *driver* fue explicada claramente en el Informe Nº 031-GPRC/2012, por lo que en ningún momento se ha afectado el debido proceso administrativo ni se ha vulnerado el derecho de defensa del operador. Obviamente, en cumplimiento de la normativa de confidencialidad de la información que proporcionan los operadores, la información de Nextel que dio origen al factor de 10%, no podía ser publicada ni menos entregada a otro operador,

⁸ Ver primer informe página 38.

⁹ Ver página 2 de los “COMENTARIOS AL PROYECTO RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CARGO TOPE POR FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN”, adjunto a la carta DR-107-C-1632-CM/11 del 3 de noviembre de 2011.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 52 de 108

por lo que en el informe y en el modelo de costos se indicó la forma de cálculo del factor y el resultado obtenido (10%).

Como se aprecia, el OSIPTEL, en cumplimiento de la normativa, ha brindado toda la información que permita la evaluación correspondiente por parte de los operadores, lo cual es coherente con el proceder del Regulador en los anteriores procesos de fijación/revisión de cargos de interconexión tope.


En consecuencia, en este punto no se requiere realizar modificaciones al modelo de costos.

e) Sobre los Costos referidos a la Inversión en Sistemas.

El OSIPTEL reitera su posición expresada en el Informe que sustentó la nueva publicación del Proyecto.

En el referido informe se señaló que la información presentada por Telefónica del Perú carece de sustento y no puede tomarse en consideración, pues se basa en supuestos que incluso difieren entre sí. Así por ejemplo, en el componente “Servicios y Asesorías”, el total de jornadas y la duración en días útiles son **notablemente diferentes** a aquellos que el mismo operador presenta en su documento de sustento “**Evaluación De Alto Nivel**”. Algo similar ocurre con los componentes “Recursos de Software” y “Recursos de Hardware” donde se emplean distintas cantidades de Operadores de Larga Distancia para la estimación de las inversiones en sistemas. En todos los casos no se cuentan con los sustentos válidos que permitan tomar en consideración los valores presentados por el operador.

Ante tales circunstancias, se reitera en la necesidad de utilizar la información debidamente sustentada, disponible en el mercado, sin que ello implique que se haya dejado de respetar la normativa vigente, pues la misma obligaba a los operadores a remitir al Regulador, no sólo las propuestas de cargos y los estudios de costos, sino también **el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio**. Si los operadores no proveen tales sustentos, el Regulador no tiene otra opción que hacer uso de la información disponible en el mercado.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 53 de 108

f) Sobre los Costos referidos a la Gastos Operativos en Sistemas.

De manera similar al literal anterior, se reiteran los argumentos expresados en el Informe que sustentó el nuevo Proyecto de cargos publicado para comentarios, esto es, se reconoce la existencia de tales gastos operativos, no obstante, al no contar con los debidos sustentos para tomar en consideración la propuesta del operador, se opta por emplear la información disponible en el mercado, es decir, la información de gastos operativos en sistemas de un tercer operador con similar volumen de recibos.


VI.2.5. Sobre los Comentarios de Telefónica Móviles.

a) Sobre las partidas de Emisión y Distribución de Recibos.

Con respecto a la necesidad de incluir los costos asociados a la emisión y distribución de recibos digitales aludidos por el operador en sus comentarios debe indicarse que tales costos ya han sido tomados en cuenta en el cálculo del cargo. En efecto, la emisión y distribución de recibos digitales son actividades que son implementadas mediante sistemas informáticos, los mismos que fueron incluidos por el operador en su propuesta de cargo^[10], oportunidad en la que señaló que había considerado todos los costos (incrementales y/o totales) para la provisión de la facturación y recaudación.

Con respecto a los conceptos de digitalización, conversión de formatos y almacenamiento digital de las facturas a las que alude Telefónica Móviles en sus comentarios, debe indicarse que están relacionados a actividades de almacenamiento de documentos en servidores o publicación de los mismos en páginas web, etc. y por lo tanto, tal como es descrito por el operador, corresponden a actividades propias de *retail* (actividades destinadas a permitir que los usuarios puedan hacer consultas en red sobre sus consumos y recibos) y no a actividades relacionadas con la provisión de la facturación y recaudación a terceros, las cuales se encuentran descritas en el Artículo 1° de las Normas sobre Facturación y Recaudación aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2001-

¹⁰ Rubro de sistemas de información en su propuesta de cargo.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 54 de 108
	INFORME	

CD/OSIPTEL; por lo tanto, los costos asociados a estas actividades no pueden ser incluidos en el cálculo del cargo.


Sin perjuicio a que se ha indicado que los costos relacionados a la emisión y distribución de recibos digitales ya han sido considerados en los costos de sistemas, se ha revisado el contrato entre Telefónica Móviles y su proveedor, remitido por el operador como Anexo 1 a sus comentarios, observándose que el objeto del contrato es realizar la impresión de recibos, objeto que se reafirma en la lectura de las demás cláusulas del contrato presentado, por lo que los costos asociados a “servicios digitales” mencionados por el operador, no corresponden a costos asociados a recibos digitales. En tal sentido, la información remitida en su comentario como Anexo 1 no representa sustento alguno de la necesidad de incorporar costos adicionales que no habrían sido tomados en cuenta en el modelo de costos.

Por tanto, debe ratificarse que los costos asociados a los recibos digitales ya han sido incluidos en los rubros de sistemas y mantenimiento de sistemas, no requiriéndose la incorporación de otros costos por tal concepto.

Por otro lado, respecto de la supuesta inconsistencia entre el *driver* referido en el informe y el utilizado en el modelo de costos debe indicarse (tal como se indicó en la respuesta a los comentarios de Telefónica del Perú sobre el mismo tema) que no existe tal inconsistencia, pues como ha sido explicado en el informe que sustentó el nuevo Proyecto publicado, en el *driver* se está considerando el número de páginas y no el número de hojas. Es así que el uso del factor “2” dentro de la fórmula de cálculo, permite determinar el “costo por página” requerido para el modelo, a partir del número de hojas promedio del recibo.

b) Sobre la partida de Recaudación.

Al respecto se debe señalar que el *driver* “Porcentaje de monto recaudado atribuible al cargo” utilizado en el modelo de costos, es justamente lo que señala su propio nombre, un porcentaje de monto recaudado, y su forma de cálculo es explicada en el Informe Nº 031-GPRC/2012 donde se indicó que para obtenerlo se dividió los importes correspondientes a los servicios de larga distancia entre el importe total de los recibos que contienen dicho servicio. Así, Telefónica Móviles no requiere

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 55 de 108
	INFORME	

información adicional ni realizar algún cálculo complejo para saber cómo se obtuvo el valor del *driver*. En consecuencia no se ha vulnerado ningún derecho a defensa ni se ha incumplido con los Principios del Debido Procedimiento y de Transparencia.

Asimismo cabe resaltar que el OSIPTEL solicitó a todos los operadores, la información necesaria para el cálculo de este *driver*. En el caso particular de Telefónica Móviles, mediante carta C.458-GG-GPRC/2011 se le requirió la información del monto total de los recibos que incluyen el servicio de larga distancia así como el monto correspondiente al servicio de larga distancia en dichos recibos, sin que este operador remitiera lo solicitado. Así, al no haber brindado la información requerida, el OSIPTEL procedió a utilizar la información disponible en el mercado.

De otro lado, respecto de su propuesta de que el *driver* de asignación de costos de recaudación considere la existencia de dos (2) operadores debemos señalar que esa fue la propuesta que planteó el OSIPTEL en su primer Proyecto publicado, habiendo sido cuestionado por Telefónica Móviles, por lo que causa extrañeza que ahora pretenda que se utilice el *driver* que antes cuestionó.


Finalmente cabe indicar, que en atención a las observaciones que realizaron los operadores a los *drivers*, se realizó una reevaluación de los mismos, concluyéndose que el *driver* más adecuado para la partida de Recaudación es uno basado en el porcentaje del monto recaudado.

En tal sentido no corresponde realizar modificación alguna en el modelo de costos, respecto de este tema.

c) Sobre la partida de Sistemas (Inversiones y Mantenimiento).

Respecto del comentario de Telefónica Móviles en el sentido que no se han considerado pagos realizados en fecha posterior a la fecha de corte debe señalarse que, como es de conocimiento público, en los diferentes procedimientos regulatorios de fijación/revisión de cargos^[11] se ha utilizado el criterio de “fecha de corte”, criterio

¹¹ Así por ejemplo, en el procedimiento de revisión del cargo de acceso a plataforma de pago el mismo operador Telefónica Móviles presentó un modelo de costos en el cual se incluían elementos de costo y los años en que se realizaron las inversiones asociadas, incluso el elemento “CRECIMIENTO PREPAGO”, consignado en el año 2007, fue desagregado en el año 2007 y 2008 en atención a la información de pagos proporcionada por el operador.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 56 de 108

que implica tomar en cuenta costos y elementos que vienen siendo utilizados para la provisión de determinada instalación esencial, antes de dicha fecha.


En el contexto antes descrito y como resultado de los comentarios que los operadores realizaron al primer proyecto de cargos que publicó el OSIPTEL, se detectaron costos que no correspondían al período de análisis. De esta manera, en el segundo proyecto de cargos, se excluyeron los montos que hacen referencia a actividades que incluyen las de planificación de inversiones futuras, situación que no corresponde con el período de prestación del sistema de llamada por llamada, cuya fecha de corte es Diciembre de 2010 (Octubre – Diciembre).

En el caso de los activos a los que hace referencia Telefónica Móviles que habrían sido adquiridos en Diciembre de 2010 y que por tanto deben ser tomados en cuenta aún cuando el pago por los mismos haya sido realizado el 2011, el costo de los mismos han sido evaluados, concluyéndose que el monto que se tendría que considerar para un período tan corto (entre adquisición y fecha de corte) es realmente ínfimo y no afectan los resultados, debido al prorrateo para determinar el costo correspondiente a un período de vida tan corto de 10 ó 20 días (según se observa en las fechas de entrega de los bienes, signadas como “Activ. Entrada mercancías” en la sección “Historial de Pedido” del Anexo 2 de sus comentarios), por lo que lo más eficiente es considerar tales activos en su totalidad, en el siguiente proceso de revisión del cargo.

Por tanto, reafirmamos la importancia de mantener la “fecha de corte” como criterio para brindar certidumbre a los operadores que presentan información, respecto de qué información será tomada en cuenta en el análisis de costos.

De otro lado, respecto al cuestionamiento de que habiéndose rechazado las inversiones en sistemas, sí se hayan utilizado para determinar un ratio Opex/Inversión debe reiterarse lo señalado en el Informe Nº 031-GPRC/2012, en el sentido que el operador no presentó ningún sustento válido para los costos referidos al rubro de OPEX en sistemas^[12], por lo que no pudo utilizar su información. Sin embargo, Telefónica Móviles mencionó en sus comentarios a la primera propuesta

¹² Tal como se indicó en el informe anterior, el operador con carta TM-925-AR-238-11 remite un contrato de mantenimiento de su sistema de tarificación convergente o STC, el cual contiene un preciarío por horas/hombre pero no contiene el monto pagado por el servicio que pretende sustentar.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 57 de 108

de cargos, que **existe una relación entre el nivel de sus inversiones y el OPEX asociado a tales inversiones**, criterio que fue considerado por el OSIPTEL para obtener un ratio que permitiera determinar el valor del OPEX de sistemas.

En consecuencia, en el rubro analizado, tampoco corresponde realizar cambios en el modelo de costos.

VII. RESULTADOS OBTENIDOS

Luego de la evaluación de los comentarios realizados por los operadores al Proyecto publicado, se ha concluido que no existen argumentos por los cuales se deban modificar los cargos de interconexión tope por la Facturación y Recaudación que fueron publicados mediante la Resolución Nº 040-2012-CD/OSIPTEL.

En consecuencia, los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación a ser aprobados por el OSIPTEL son los siguientes:


Tabla N° 4: Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación

Operador	Cargo de Interconexión Tope (US\$ por recibo emitido y distribuido, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	0,1520
Telefónica Móviles S.A.	0,1441
Telefónica del Perú S.A.A.	0,1201
Eventual Operador Entrante al mercado de servicios públicos de telecomunicaciones	0,1520
Resto de Operadores que provean facturación y recaudación	0,1201

Dichos cargos de interconexión tope son por recibo emitido y distribuido por todo concepto, únicos a nivel nacional y están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.


Los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación indicados en la tabla anterior, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Se aplicarán a la provisión de la Facturación y Recaudación por parte de los concesionarios del servicio de telefonía fija local o de los servicios públicos móviles a otros concesionarios que establecen la tarifa de las respectivas comunicaciones.
- Se aplicarán por cada recibo (sea físico o digital) emitido y distribuido al abonado, el cual incluye la hoja con el monto total a pagar y, cuando corresponda, la(s) hoja(s) adicional(es) que contienen el detalle de las llamadas realizadas.

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 59 de 108
	INFORME	


- El proceso para la provisión de la Facturación y Recaudación se inicia cuando el concesionario del servicio de telefonía fija local o de servicios públicos móviles recibe la correspondiente información del concesionario que contrata dicha instalación esencial, y comprende las actividades (iii), (iv), (v) y (vi) señaladas en el Artículo 1° de las Normas sobre Facturación y Recaudación aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL.

Asimismo, debe indicarse que el OSIPTEL podrá revisar los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 60 de 108
	INFORME	

VIII. RECOMENDACIÓN

Esta gerencia recomienda a la Gerencia General elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el presente informe y el proyecto de resolución que aprueba los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 61 de 108

ANEXO I: MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al Proyecto de Resolución que establecerá los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación

Resolución Nº 040-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Mayo de 2012

• COMUNICACIONES RECIBIDAS CON COMENTARIOS:

- ✓ Correo electrónico de Americatel, recibido el 05 de Junio de 2012.
- ✓ Comunicación c. 345-2012-GAR de Americatel, recibida el 06 de Junio de 2012.
- ✓ Comunicación DMR/CE-M/Nº 643/12 de América Móvil, recibida el 05 de Junio de 2012.
- ✓ Comunicación CGR-1361/12 de Nextel, recibida el 05 de Junio de 2012.
- ✓ Comunicación DR-107-C-0876/CM-12 de Telefónica del Perú, recibida el 05 de Junio de 2012.
- ✓ Comunicación TM-925-A-240-12 de Telefónica Móviles, recibida el 05 de Junio de 2012.

A. COMENTARIOS GENERALES	
a) El Servicio de Facturación y Recaudación no debe ser considerado una instalación esencial.	
Comentarios de Telefónica del Perú	<p>El Servicio de Facturación y Recaudación no debe ser considerado una Instalación Esencial</p> <p>Tal como hemos detallado a lo largo del presente proceso, nuestra empresa considera que previamente al inicio del presente procedimiento de revisión del cargo de F&R, se debieron haber realizado los estudios necesarios a fin de verificar si en la actualidad este servicio es una instalación esencial en el Perú, de obligatoria prestación por parte de nuestra empresa, y que por ende requiere de la fijación/revisión de un cargo tope.</p> <p>En efecto, debe tomarse en cuenta que han transcurrido 10 años desde que se emitió la Resolución Nº 062-2001-CD/OSIPTEL "<i>Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada</i>", que según indica el Proyecto, es el sustento normativo para iniciar la revisión del cargo tope (al considerar a este servicio como una Instalación Esencial).</p> <p>Consideramos que en este periodo de tiempo, la industria de telecomunicaciones ha evolucionado, llegando a un punto en la mayoría de empresas prestan servicios convergentes, y tienen habilitados sistemas para facturar o recaudar sus llamadas; hecho que aparta a este servicio de los requisitos que establece la normativa para que puedan ser considerados como una instalación esencial^[13].</p> <p>Son las propias características con las que cuenta este servicio, las que hacen que no pueda ser considerado como una instalación esencial, por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las empresas que prestan los servicios de F&R no tienen dominio o exclusividad en cuanto a los mismos, con independencia de la elección que realice el usuario de utilizar una red para realizar sus llamadas de larga distancia, existen diversos medios para que dicha llamada pueda ser facturada y/o recaudada.

¹³ Conforme establece el TUO de las Normas de Interconexión, los requisitos para que una instalación sea considerada como esencial son:

- (i) Que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- (ii) Que su sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. (Requisitos que se deben presentar de manera conjunta).

	<p>– Este hecho queda en mayor evidencia en el caso de la recaudación de las llamadas, dado que conforme establece la propia normativa vigente, el plazo para realizar la recaudación de las llamadas por parte del operador fijo es de 42 días, luego de ello, la recaudación es realizada directamente por la operadora de larga distancia.</p> <p>Ello deja en evidencia que todos los operadores de larga distancia pueden realizar la recaudación de sus llamadas, hecho que aparta a dicho servicio de los requisitos que plantea la normativa vigente, para que sea considerada una instalación esencial.</p>
<p>Comentarios de Telefónica Móviles</p>	<p><i>El servicio de Facturación y Recaudación no es una Instalación Esencial</i></p> <p><i>Tal como lo hemos manifestado en anteriores oportunidades (carta No TM-925-A-283-11), debemos señalar que nuestra empresa considera que el servicio de F&R no es una facilidad esencial, que debamos brindar a otros operadores de telecomunicaciones.</i></p> <p>El servicio de Facturación y Recaudación no es una Instalación Esencial</p> <p>Tal como lo hemos manifestado en anteriores oportunidades (carta N° TM-925-A-283-11), debemos reiterar que nuestra empresa considera que el servicio de facturación y recaudación no es una facilidad esencial, que debamos brindar a otros operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Nuestra posición se sustenta en que dicho servicio no cumple los requisitos establecidos en el Texto Único de las Normas de Interconexión^[14], para que una instalación sea considerada como esencial, que son: (i) <u>que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores</u> y; (ii) <u>cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico</u> (requisitos que se deben presentar de manera conjunta).</p> <p>En el Proyecto Únicamente se incluye como un supuesto sustento de esta decisión (de considerar a la F&R como una Instalación Esencial), a lo dispuesto en la Resolución N° 062-2001-CD/OSIPTEL^[15]. No se incluyen estudios u análisis, que permitan demostrar que en efecto, hoy (considerando el desarrollo y evolución alcanzado en los servicios de telecomunicaciones en el Perú), el servicio de F&R aún debe ser considerado como una instalación esencial.</p> <p>No nos encontramos de acuerdo con el desarrollo dado en el Proyecto a este tema, dado que se asume (y no se analiza), si efectivamente las condiciones actuales requieren la intervención reguladora.</p> <p>Al respecto, debe tomarse en cuenta que actualmente todas las empresas del mercado, contamos con servicio de facturación y recaudación habilitados, utilizándolos principalmente para el servicio que se da a los grandes clientes, o clientes empresariales.</p> <p>Este hecho sin duda, genera que este servicio se aparte de las características indicadas en el TUO de las Normas de Interconexión, para encontrarnos frente a una instalación esencial.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que este servicio, no es prestado de manera dominante por ninguna empresa en específico. Toda empresa es libre de poder facturación y recaudar sus llamadas (es más la propia normativa lo indica así), hecho que se presente en la práctica, cuando luego de los 42 días, cada empresa se hace responsable de ejecutar la recaudación de sus llamadas.</p> <p>Considerando lo expuesto, solicitamos que este tema sea analizado, a fin de que en aplicación del Principio de Subsidiariedad de la regulación, se determine si a la fecha se requiere de la necesidad de intervención en el presente servicio.</p> <p>Tal como hemos mencionado en el numeral anterior, consideramos que este proceso regulatorio, debe suspenderse hasta que se defina el marco vigente (F&R para los servicios de interoperabilidad). Al respecto, consideramos que ese período de suspensión, puede servir para</p>

¹⁴ Aprobadas por Resolución N° 043-2003-CD/SOIPTEL

Artículo 6.- Para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un sola proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

¹⁵ "Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada".

	<p>que se lleve a cabo el análisis indicado en el presente numeral (verificación de que nos encontramos ante una Instalación Esencial, que requiere de la intervención regulatoria).</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Con relación a los comentarios expresados por Telefónica Móviles y Telefónica del Perú respecto de que el servicio de Facturación y Recaudación no sería una instalación esencial y que debió analizarse este aspecto antes de iniciar el proceso de revisión del cargo correspondiente, se debe reiterar lo señalado en el Informe Nº 031-GPRC/2012 en el sentido que este es un procedimiento de fijación de cargos para un servicio (facturación y recaudación) que ya fue calificado como instalación esencial en normas anteriores, las mismas que no fueron cuestionadas por tales operadores en su debida oportunidad. Así, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2010-CD/OSIPTEL publicada el 30 de Enero de 2010 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aplicable a los usuarios de los Servicios Públicos Móviles. Dicho Reglamento en su Artículo 15º establece que la Facturación y Recaudación constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios móviles respecto de las comunicaciones de larga distancia originadas en sus redes. Previo a su aprobación, dicho Reglamento fue sometido a publicación para comentarios, no recibiendo de parte de ningún operador, algún comentario que cuestione el hecho de considerar al servicio de Facturación y Recaudación como una instalación esencial.</p> <p>Adicionalmente, se debe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 071-2010-CD/OSIPTEL publicada el 25 de Julio de 2010 en el Diario Oficial "El Peruano", con Informe de sustento Nº 374-GPR/2010, se dio inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación. La referida resolución señaló en sus considerandos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>"Que, la facturación y recaudación es una facilidad esencial brindada por el concesionario local a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, destinada a que el concesionario local puedan facturar y recaudar los montos derivados de las comunicaciones que sus usuarios realizan a través de los concesionarios de larga distancia;"</i> ✓ <i>"Que, el inciso 4 del artículo 9º de los Lineamientos se señala que la revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, por lo que considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, el OSIPTEL está plenamente facultado a iniciar el procedimiento de revisión respectivo;"</i> ✓ <i>"Que, la evidencia empírica demuestra que el cargo por facturación y recaudación no ha variado desde su última regulación, lo que demuestra que los concesionarios de servicios finales no generan, por propia voluntad, una dinámica en el correspondiente cargo;"</i> ✓ <i>"Que, considerando la vigencia del actual cargo de interconexión tope y la nula dinámica en el mercado de facturación y recaudación es que se considera pertinente el inicio de oficio del procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación; a fin de asegurar que este cargo se ajuste a los costos económicos de su provisión;"</i> <p>En dicha oportunidad, ningún operador realizó objeción alguna respecto de dicha resolución, siendo ese momento el indicado para cuestionar cualquier aspecto respecto de considerar a la Facturación y Recaudación como una instalación esencial, utilizando para ello la vía administrativa del recurso de reconsideración o recurso especial.</p> <p>Sin perjuicio de que los operadores contaron con las oportunidades correspondientes para objetar el calificativo de instalación esencial a la provisión de la Facturación y Recaudación debe precisarse que actualmente la Facturación y Recaudación en un servicio prestado por el operador local (de la red fija o de la red móvil), quien ya cuenta con un sistema para facturar y recaudar a sus abonados post pago o control, los consumos que estos realizan utilizando sus líneas contratadas bajo dichas modalidades. Dicho operador local envía a cada abonado un único recibo por todos los servicios que le provee a través de la o las líneas contratadas a dicho operador. Así, en el caso del servicio de larga distancia provisto por operador local a sus abonados, el consumo por dicho servicio es incluido en el recibo único que le remite a cada abonado por todos los servicios provistos por éste. Asimismo, si el servicio de larga distancia es provisto a los abonados del operador local por otro operador de larga distancia, a través de las mismas líneas contratadas a dicho operador local, resultaría económicamente ineficiente (en términos de eficiencia productiva de la industria) que los</p>

abonados del operador local reciban un comprobante por los servicios recibidos de su operador local y otro comprobante por las llamadas de larga distancia efectuadas a través de otro operador de larga distancia, a pesar de haber utilizado las mismas líneas contratadas al operador local, a no ser que el operador de larga distancia considere necesario facturar por su cuenta al abonado (por ejemplo, si el volumen de llamadas facturadas a clientes corporativos lo amerita).

Es decir, el hecho de que exista más de un sistema de facturación y recaudación en el mercado (uno por operador), no invalida la condición de instalación esencial del servicio de Facturación y Recaudación, debido a que resulta económicamente más eficiente que exista un solo recibo por cada abonado (asociado a una o más líneas contratadas por dicho abonado al operador local), que incluya tanto el consumo de las comunicaciones provistas por su operador local como por terceros operadores que intervienen en la realización de sus comunicaciones, utilizando las mismas líneas contratadas al operador local.

De esta manera, el recibo emitido y distribuido asociado a cada abonado de la red del operador local (abonado de red fija o abonado de red móvil) por los servicios prestados a través de la(s) línea(s) contratada(s) a dicho operador local, se constituye en la parte del servicio que: (i) es suministrado exclusivamente o de manera predominante por dicho operador local; y (ii) cuya replicación (varios recibos asociados a una misma línea contratada al operador local) resultaría ineficiente desde el punto de vista económico (sería económicamente ineficiente).

Esto es consecuente con lo establecido en el artículo 6º del TUO de las Normas de Interconexión, que señala los requisitos para catalogar una instalación esencial:

“Artículo 6.- Para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.” (Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, aún cuando todos los operadores pueden contar con sistemas de facturación y recaudación, en un contexto de competencia en el que participan operadores verticalmente integrados la provisión de Facturación y Recaudación a terceros operadores constituye una instalación esencial, como lo era también en el momento de la emisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL, y por tanto está sujeta a la fijación de un cargo de interconexión tope, correspondiendo en el presente procedimiento, sólo la revisión del valor vigente para dicha prestación de interconexión, y no la revisión de si es o no una instalación esencial.

b) **Ámbito de Aplicación del Cargo de Facturación y Recaudación.**

Comentarios de Telefónica del Perú

El Organismo Regulador ha emitido un proyecto normativo que implica la realización de inversiones en sistemas, que no han sido contempladas en este proceso.

El 25 de julio de 2010 se emitió la Resolución No 071-2010-CD/OSIPTEL, que dispuso iniciar el procedimiento de oficio para la revisión del "cargo de interconexión tope por facturación y recaudación", otorgando un plazo para que las empresas administradas presenten sus modelos de costos, que incluyan todos los costos en los que se incurre para prestar el servicio.

Considerando el plazo otorgado, el 16 de febrero de 2011, TELEFONICA presentó su modelo de costos, en el que se consideraron los costos en los que incurre la empresa para prestar el servicio de F&R a las empresas de larga distancia (considerando las obligaciones que a dicha fecha se encontraban vigentes en la regulación nacional). Modelo que fue analizado por GPRC y que ha permitido se emita el Proyecto de cargo bajo comentarios.

Sin embargo, en este proceso no se está tomando en consideración que de manera posterior a que TELEFÓNICA presentó su modelo de costos, el 01 de junio de 2011 el Organismo Regulador emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2011-CD/OSIPTEL: "Proyecto de Resolución mediante el cual se modifica las Normas complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad", el cual básicamente propone crear la obligación para que las empresas de telefonía fija prestemos el servicio de facturación y recaudación a los operadores que presten servicios de interoperabilidad, estableciéndose que se aplicará para tal efecto el mismo cargo que pagan las

operadoras de larga distancia por el servicio, proyecto que fue aprobado por la Resolución N° 162-2011-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de diciembre de 2011:

“Artículo 11º- Facturación y recaudación por parte del concesionario de la red del servicio de telefonía fija.

La facturación y recaudación constituye una instalación esencial de responsabilidad de los concesionarios del servicio de telefonía respecto de las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija mediante la marcación de los códigos de numeración de los servicios especiales con interoperabilidad.

Los concesionarios del servicio de telefonía fija y servicios públicos móviles que brinden servicios especiales con interoperabilidad en la red del servicio de telefonía fija podrán solicitar a los concesionarios del servicio de telefonía va la prestación del servicio de facturación y recaudación para el tráfico generado a través del de la marcación de los códigos de numeración de los servicios especiales con interoperabilidad respecto de los usuarios a quienes el concesionario del servicio de telefonía fija entrega recibos, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado”

Al respecto cabe señalar, que actualmente TELEFÓNICA ha tenido que efectuar modificaciones en sus sistemas, a fin de ir adecuándolos para poder cumplir con la obligación regulatoria antes descrita, adecuaciones que han implicado fuertes inversiones para la empresa.

En efecto, debe tomarse en cuenta que en nuestra carta N° DR-107-C-0954/CM-11 informamos a GPRC sobre este hecho, manifestando el detalle de las modificaciones que requerirán realizarse en caso se determine aprobar el proyecto normativo emitido; solicitando que, en tanto se ha presentado una variación sustancial en el proceso de revisión de cargo, se decida suspender los plazos del proceso, hasta que se pueda conocer todos los impactos económicos que generará la prestación de la facturación y recaudación para los servicios interoperables, a fin de que éstos puedan ser incluidos como parte de la propuesta emitida por nuestra empresa:

“Luego del análisis efectuado, las áreas internas de nuestra empresa han podido determinar que se requeriría entre otras, efectuar las siguientes adecuaciones:

- Incorporación de una nueva ruta por operador (ya sea para los casos de operadores a los que se les presta el servicio para llamadas de larga distancia, o para aquellos a los que recién se les prestará el servicio).*
- Efectuar configuraciones en las tablas de cargos y cofas que se asignan para las Operadoras.*
- Efectuar configuración de glosas que se definen en los reportes de control y recibo.*
- Efectuar configuración y adecuaciones en el módulo de recepción y envío de archivos del EMM4.*
- Efectuar modificaciones en los procesos de adecuaciones en el mediador EMM4.*
- Efectuar configuración en los procesos de Facturación (Prefactura, Cierre, Goe, etc).*
- Efectuar configuraciones en los reportes de control de OSEI y emisión.*
- Efectuar configuración y adecuaciones en los recibos, en tanto que deberán efectuarse modificaciones en las glosas y encabezados de los recibos.*
- Se debe autogenerar las cofas para su registro en el Daco Visual por el usuario de Facturación”.*

(...) Con independencia de ello, y en tanto que se ha presentado una variación sustancial en el proceso regulatorio en mención, consideramos que debe tomarse la decisión de suspender los plazos del proceso, hasta que se pueda conocer todos los impactos económicos que generará la prestación de la F&R para los servicios interoperables, a fin de que éstos puedan ser incluidos como parte de la propuesta emitida por nuestra empresa dentro del proceso regulatorio.

Pese a lo indicado, hemos podido advertir que nuestra solicitud no ha sido tomada en consideración en el Proyecto bajo comentario. Al respecto, únicamente se ha indicado que:

“Al respecto se debe señalar que la aplicación de la Facturación y Recaudación a los

	<p><i>esquemas de interoperabilidad es una decisión regulatoria que busca promover la competencia entre operadores en condiciones equitativas. En este contexto, en el supuesto caso de que los operadores requieran realizar inversiones futuras como consecuencia de la aplicación de la Facturación y Recaudación al esquema de interoperabilidad, estos serán tomados en cuenta en la siguiente revisión del cargo</i>^[16]</p> <p>Al respecto, debemos manifestar nuestro desacuerdo con la afirmación efectuada por GPRC en el presente caso, dado que si bien implícitamente reconoce existirán inversiones, y aun cuando no se ha cerrado el proceso de revisión del cargo de F&R, prefiere desconocer tales inversiones e indicar que éstas se reconocerán en un próximo proceso de revisión del cargo.</p> <p>Este hecho consideramos no resulta correcto, dado que por un lado implicaría que tácitamente GPRC pretenderá fijar un cargo que no incluye todos los costos del servicio; hecho que generará que en un corto plazo, se inicie a solicitud de parte una revisión de cargo, con el correspondiente costo procesal que ello genera tanto para las empresas como para el Organismo Regulador.</p> <p>Consideramos que en tanto aún no se culmina el presente proceso, se debe dar la opción para incluir estos costos en el modelo, a fin de poder cerrar un valor que incluya todos los costos correspondientes, y de tal forma que dicho cargo se enmarque en lo dispuesto en los Contratos de Concesión de TELEFONICA y las demás normas emitidas sobre el particular.</p>
<p>Comentarios de Telefónica Móviles</p>	<p>Ámbito de aplicación del Cargo de Facturación y Recaudación:</p> <p>Conforme hemos detallado en el presente proceso, actualmente los sistemas de nuestra empresa se encuentran implementados únicamente para brindar el servicio de F&R a las comunicaciones LDI que se realicen en la modalidad de llamada por llamada. Es en base a este marco regulatorio, que se ha realizado el modelo de costos que ha presentado nuestra empresa dentro de este proceso, y es sobre éste que se emitirá el valor final del cargo dentro de este proceso.</p> <p>Por ende, es importante que si desea aplicarse este cargo para el servicio de F&R que se preste para los operadores interoperables, se permita incluir en el cargo final, todas las inversiones necesarias que la empresa ha llevado a cabo para tal efecto; ya que de lo contrario, el cargo correspondiente no retribuiría todos los costos implicados.</p> <p>Al respecto, tal como manifestamos en nuestra comunicación N° TM-925-A-283-11, aun cuando ya se cuente con el servicio de facturación y recaudación, para poder aplicar éste a otros tipo de servicios se ha requerido realizar adecuaciones en redes y sistemas, que permitan identificar y facturar este tipo de tráfico:</p> <p><i>"De igual modo, es necesario que el proyecto contemple que el plazo de 30 días calendario establecido en el proyecto a efectos que los operadores fijos realicen las adecuaciones necesarias a nivel de redes y sistemas, resulta insuficiente. En efecto, debemos indicar que los operadores aún en el caso que ya vengán prestando el servicio al operador se requerirá realizar nuevas modificaciones que permitan identificar y facturar este tipo de tráfico.</i></p> <p><i>De igual modo, se requerirá realizar modificaciones en los formatos de los recibos así como en las glosas que identificarán este tipo de tráfico".</i></p> <p>En tal sentido, y tal como señalamos en su momento, un tema importante es que el cargo que se fije reconozca estas nuevas modificaciones que impactan en los sistemas.</p> <p>Consideramos que la solución que se incluye en el Proyecto bajo comentario, respecto a que estos costos sean reconocidos en un futuro proceso de revisión de cargo, no resulta válida, dado que con ello únicamente se estaría avalando que el cargo actual que se fije no permita el reconocimiento de los costos efectivamente incurridos; apartándose de tal manera del marco legal vigente.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Con respecto a los comentarios formulados por los operadores debe señalarse que el servicio de facturación y recaudación fue declarado instalación esencial de Interconexión, conforme a lo establecido en el Artículo 21°, inciso g), de la Resolución N° 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina –Normas Comunes sobre Interconexión-. Asimismo, el régimen de servicios especiales con interoperabilidad se rige bajo las reglas de la interconexión, conforme a lo establecido por el Artículo 9°, inciso 6, de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto</p>

¹⁶ Informe N° 031-GPRC/2012, página 30.

Supremo N° 003-2007-MTC.

En ese sentido, la normativa actual faculta a los operadores que brindan los servicios especiales con interoperabilidad, a solicitar la prestación del servicio de facturación y recaudación a los operadores del servicio de telefonía fija. Con esto se evitará que sólo el operador que, por medio de la figura de comercialización viene brindando servicios especiales de interoperabilidad, sea el único facultado de incorporar el monto de dichos servicios en el recibo telefónico que emite el operador del servicio de telefonía fija, y se dará a opción a los operadores que brindan servicios especiales con interoperabilidad, a brindar sus servicios sin incurrir en los costos correspondientes a la facturación directa o a la emisión de sus propias tarjetas de pago.

En este contexto, habiéndose determinado que el servicio de Facturación y Recaudación constituye una instalación esencial en el marco de la interoperabilidad de redes, corresponde aplicar a este escenario de comunicaciones, los cargos por Facturación y Recaudación correspondientes.

Por tanto, suspender o dilatar el proceso tal como sugieren los operadores constituiría una infracción de la normativa vigente, más aún cuando actualmente **ya existe un acuerdo firmado entre dos operadores para proveerse la Facturación y Recaudación en el marco de la interoperabilidad de redes**. En efecto, mediante la Resolución de Gerencia General N° 341-2012-GG/OSIPTEL del 05 de julio de 2012, se aprobó el Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para Servicios Especiales con Interoperabilidad suscrito el 11 de mayo de 2012 entre Telefónica del Perú y Americatel Perú, el mismo que tiene por objeto establecer las condiciones a través de las cuales Telefónica del Perú brindará el servicio de facturación y recaudación para el servicio especial con interoperabilidad que Americatel Perú preste a los usuarios de Telefónica del Perú, a través del Código 1577.

En el contexto antes señalado, el comentario de los operadores de que se deben realizar modificaciones a sus sistemas y cuantificar inversiones, se contradice con lo que en la realidad sucede, pues ya vienen ofreciendo dicha instalación esencial a operadores interoperables y utilizando el cargo vigente por Facturación y Recaudación, cargo que fue establecido mucho antes que se normaran los servicios de interoperabilidad.

Por lo tanto, no corresponde suspender el presente procedimiento bajo el argumento de que se deben realizar modificaciones a los sistemas o que se deben cuantificar inversiones a realizar, pues como ya se ha señalado, actualmente el servicio ya es prestado a un tercer operador.

Como ha sucedido en anteriores procedimientos regulatorios, cualquier modificación técnica y/o inversión que se realice con posterioridad a la fecha de corte, será evaluada en el siguiente procedimiento de revisión de cargos, siguiendo los criterios de eficiencia, acorde con las características y demanda del servicio.

B. COMENTARIOS SOBRE EL CÁLCULO DE LOS CARGOS

COMENTARIOS DE AMERICATEL

a. Uso referencial del Modelo de Costos de Americatel.

De acuerdo con la revisión de la metodología utilizada por Osiptel para la estimación del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, consideramos que en términos generales, los valores propuestos responden a los parámetros establecidos en el artículo 13° del TUO de las Normas de Interconexión.

En tal sentido, concordamos con la metodología aplicada por Osiptel, en tanto a nuestro entender, el cálculo del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación debe incluir únicamente costos incrementales generados a partir de nuevas inversiones específicas para el operador al que se le brindará dicho servicio. Esta definición es importante pues delimita como materia de revisión únicamente a los costos e inversiones involucrados en la prestación del servicio a terceros operadores que establecen la tarifa de las comunicaciones cursadas (en el caso de Americatel, el servicio de llamada por llamada con origen fijo y móvil, tomando en cuenta que en estricto, cualquier otro servicio utilizaría la infraestructura y sistemas ya implementados).

En ese orden de ideas, el cargo materia de revisión no debe cubrir bajo ningún supuesto, los costos incurridos anteriormente o nuevos costos que pertenecen a la inversión que van a realizar las empresas operadoras por su propio interés y necesidades, o nuevos costos proyectados, como los que se mencionan en los comentarios iniciales planteados por Telefónica del Perú y Telefónica Móviles, con relación a la modificación de las Normas Complementarios de los Servicios Especiales con Interoperabilidad. En ese sentido, consideramos que debe respetarse la fecha de corte aplicada

por Osiptel, para el cálculo del cargo de facturación y recaudación.

A manera de ejemplo, en el caso del cargo por facturación y .recaudación a ser aplicado por los operadores fijos y móviles en el marco del sistema de llamada por llamada desde sus redes, se debe considerar lo siguiente:

- Los costos incrementales directos serían aquellas inversiones que: (i) de no implementarse el sistema de llamada por llamada en las redes de los operadores fijos y móviles, no existirían; (ii) son de uso exclusivo del operador al cual se le brinda el servicio de facturación y recaudación.
- Los costos compartidos serían aquellas inversiones que: (i) de no implementarse el sistema de llamada por llamada en redes fijas y móviles, no existirían, sin embargo, de existir el sistema, la utilización de la inversión se comparte entre la empresa que brinda el servicio de facturación y recaudación y la empresa que recibe dicho servicio, (ii) de no implementarse el sistema de llamada por llamada, ésta inversión existe previamente para el operador que brinda el servicio de facturación y recaudación; sin embargo, cuando se implementa el sistema, esta inversión pasa a ser compartida por otros operadores.
- Los costos indirectos son aquellos costos que: (i) no se asocian de manera exclusiva con la implementación o uso del sistema de facturación y recaudación para el sistema de llamada por llamada; (ii) no pertenecen a ninguna de las dos categorías anteriores; (iii) no forman parte de los costos incrementales de largo plazo de incorporar el elemento de facturación y recaudación.

Es importante resaltar que si el sistema de facturación y recaudación está preparado para dar el servicio a los operadores del sistema llamada por llamada, es decir, terceros que fijan la tarifa, es indistinto que se agreguen uno o más operadores a quienes se preste el servicio, independientemente del tipo de servicio final que estos presten al usuario.

En tal contexto, siguiendo la metodología LRIC y de acuerdo con la normativa de interconexión y estimación de los cargos de acceso, corresponde descartar del cálculo los costos no incrementales tales como la inversión en implementación de la red del servicio y en infraestructura de soporte de la red, gastos de O&M de la red, costos de implementación de la interconexión y pago de cargos, gastos de retail, gastos en suministros de oficina, energía y otros servicios públicos, otros gastos administrativos y pago de derechos, tasas, canon, entre otros, tal como lo ha realizado Osiptel.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, debemos manifestar que nos encontramos de acuerdo con el enfoque adoptado por Osiptel, en virtud del cual los componentes del costo incremental que sustentan el cargo serían: i) inversión requerida para implementar el sistema de facturación y recaudación, ii) los gastos de operación y mantenimiento del sistema de facturación y recaudación, iii) los costos referidos a la recaudación de los montos atribuibles a los recibos emitidos y distribuidos, y iv) otros costos directamente atribuidos a la actividad de facturación y recaudación.


Sin perjuicio de lo anterior, habiendo el regulador optado por establecer cargos diferenciados, consideramos que debió evaluarse la información aportada por mi representada para la determinación del cargo, y no únicamente de manera referencial. En tal sentido, nos reservamos el derecho a solicitar que se inicie un proceso de revisión del cargo para Americatel, dentro del periodo de dos (2) años que contempla la normativa vigente, en la medida que un tercer operador nos solicite la provisión del servicio de facturación y recaudación, y en tanto se inicie la prestación del mismo de manera efectiva.

**Posición del
OSIPTEL**

Al respecto, es importante señalar que el OSIPTEL ha seguido las acciones previstas en la normativa vigente, en cuanto a la presentación de propuestas de los operadores en el marco de los procedimientos de fijación/revisión de cargos de interconexión. Así, en el presente procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, se estableció el plazo correspondiente para la presentación de propuestas y estudios de costos. Este plazo fue ampliado hasta en dos oportunidades a solicitud de los propios operadores, finalizando el 16 de febrero de 2011. No obstante las ampliaciones de plazos otorgadas, Americatel presentó su propuesta de cargo tope el 06 de abril de 2011 (dos meses después de finalizado el plazo). En este contexto, el OSIPTEL, en cumplimiento del marco normativo, evaluó las propuestas y modelos de costos de aquellos operadores que los presentaron dentro de los plazos otorgados. No se evaluó la propuesta y modelo de Americatel, debido a su presentación extemporánea.

Cabe indicar que no obstante la presentación extemporánea de la información por parte de Americatel, ésta ha sido utilizada de manera referencial en el análisis realizado por el Regulador.

De otro lado, de acuerdo al Artículo 6º del Procedimiento de Fijación y/o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado mediante Resolución Nº 123-2003-CD/OSIPTEL, Americatel tiene el derecho de solicitar una revisión de dicho cargo, luego de transcurridos por lo menos dos (2) años desde la fecha de entrada en vigencia del cargo definido en el presente procedimiento regulatorio. No obstante, excepcionalmente, OSIPTEL podrá evaluar y, de considerarlo pertinente, determinar

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 69 de 108
	INFORME	

	<p>el inicio del procedimiento de revisión de cargos de interconexión tope antes del vencimiento del citado plazo en caso se verifique la existencia de importantes variaciones en los costos de las empresas operadoras.</p>
<p>b. Impacto de las economías de escala en el cálculo del cargo.</p>	
<p>Reiteramos nuestros comentarios al primer proyecto publicado para comentarios, en el sentido que sería necesario se evalúe el impacto de las economías de escala en el cálculo realizado, dado que los costos en que incurren algunas empresas son significativamente menores a lo que asumimos otras de menor escala^[17], lo cual implicaría que al menos una de las referencias utilizadas para el cálculo realizado, podría contener valores mayores a los que corresponderían a la aplicación de descuentos por volumen y otros.</p>	
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Respecto de este comentario, en las industrias de redes, en donde existe una alta inversión inicial, resulta evidente la generación de economías de escala. En empresas multiproducto, ello se evidencia por la presencia de empresas con una estructura de costos subaditiva. No obstante, existen diversos grados en que dichas economías de escala se presentan dependiendo de la intensidad de los costos fijos dentro del total de costos de la empresa.</p> <p>En efecto, si bien los servicios de telecomunicaciones presentan estructuras de costos subaditivas debido a la alta inversión en el despliegue de redes (infraestructura) que se deben realizar y a los bajos costos marginales que genera la operación de dichos servicios respecto del costo total; en el caso de los costos de soporte (por ejemplo la facturación y recaudación) no necesariamente se cumple en igual magnitud la presencia de economías de escala.</p> <p>Para el caso del servicio de facturación y recaudación, el total de los costos fijos representan una menor proporción respecto del total de los costos variables de proveer la facturación y recaudación. En efecto, de acuerdo a la información presentada por los operadores, los costos fijos de brindar este servicio mayorista están principalmente representados por la inversión en los sistemas encargados de procesar la información a facturar y recaudar. Mientras que los costos variables están representados básicamente por los costos de papel, impresión, distribución y recaudación que son por recibo. En ese sentido, de acuerdo a dicha información, el costo fijo medio (ponderado por la cantidad de recibos) equivale al 22,72% del total del costo medio incurrido para ofrecer la facturación y recaudación. De esta forma, el 77,18% es costo variable. Esta distribución entre costos fijos y variables tiene una implicancia en la generación de economías de escala. En esa línea, a medida que la cantidad de recibos va aumentando, los costos medios se reducen pero no en una magnitud no tan significativa como sí lo haría en un contexto de gran porcentaje de costos fijos y menos costos variables.</p> <p>En ese sentido, en este contexto, los costos variables son relevantes y ello deriva en las particularidades de los servicios que provee cada operador. Por ejemplo, Americatel ofrece sus servicios en Lima, por lo que el costo variable, por recibo, de distribución es más bajo que los otros operadores que sí incurren en gastos de envíos a otros departamentos distintos de Lima.</p>
<p>c. Cargo diferenciado para Americatel.</p>	
<p>Consideramos que la decisión inicial de Osiptel de no considerar la propuesta de Americatel, por haberse presentado en forma extemporánea, se enmarcaba en lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, al haberse aprobado cargos diferenciados, y contando Osiptel con nuestra información de costos, consideramos que debió emitirse una propuesta de cargo diferenciada para Americatel Perú.</p>	
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Al respecto, se reitera que el OSIPTEL ha seguido las acciones previstas en la normativa vigente, en cuanto a la presentación de propuestas de cargos y estudios de costos de los operadores, en los procedimientos de fijación/revisión de cargos de interconexión. Así, en el procedimiento de fijación/revisión de cargos de interconexión, entre otros aspectos, se establecen plazos para la presentación de propuestas, por lo que el OSIPTEL, en cumplimiento del marco normativo, ha evaluado aquellas propuestas y modelos de costos, que han sido presentadas en los plazos establecidos por la normativa.</p> <p>Debe indicarse que el procedimiento de revisión de cargos contiene etapas establecidas a cargo de</p>

¹⁷ Para tal efecto, pueden compararse los costos presentados por Americatel y los costos de otras empresas que emiten una cantidad significativamente mayor de recibos.

las empresas operadoras y el organismo regulador, cuya finalidad es garantizar un debido procedimiento y una decisión oportuna y sustentada en derecho. En ese sentido, vencido un plazo para la presentación de la información que es responsabilidad de la empresa operadora, ésta debe asumir las consecuencias que conlleva su no presentación, ello sin perjuicio que la administración utilice la información presentada por el administrado, tal como se ha referido en los informes anteriores del presente procedimiento, para fines de comparación y análisis.

Lo anterior no quita el derecho del operador de solicitar la revisión de su cargo, utilizando los mecanismos previstos en la normativa vigente y tomando en cuenta los requisitos establecidos para tal efecto.

COMENTARIOS DE AMÉRICA MÓVIL

a. Sobre los nuevos valores y la vulneración del Principio de Igualdad y No Discriminación.

En su propuesta inicial, publicada mediante Resolución de Concejo Directivo N° 126-2011-CD/OSIPTEL, el Organismo regulador propuso establecer un cargo único de USD 0,1177 por recibo emitido y distribuido para todos los operadores, sobre la base de que los resultados obtenidos mostraban una gran similitud de costos entre los operadores para la provisión de la facturación y recaudación a terceros operadores, tal como se muestra la Pág. 50 del Informe N° 516-GPRC/2011:

RESULTADOS OBTENIDOS POR EL OSIPTEL

OPERADOR	VALOR OBTENIDO (US\$ sin IGV)
NEXTEL	0,1176
TELEFONICA DEL PERU	0,1177
TELEFONICA MOVILES	0,1109

En esta nueva propuesta bajo comentarios, el OSIPTEL ha realizado un planteamiento radicalmente distinto a su propuesta original, proponiendo en el artículo 1° del Proyecto, establecer valores diferenciados para cada empresa sobre la base de que con los comentarios y observaciones recibidas al primer proyecto, ha identificado que existen importantes diferencias entre cada operador (fijos y móviles), tal como se señala en la Pág. 55 del Informe N° 031-GPRC/2012:

"la diferencia entre los valores obtenidos lleva a concluir que no es posible determinar un único cargo aplicable a todos los operadores (que fue la propuesta publicada para comentarios). En tal sentido, se considera necesario establecer diferentes cargos para cada operador, según los costos eficientes utilizados para la provisión". (Subrayado y resaltado agregados)

No obstante estas importantes diferencias identificadas por el propio regulador, que llevó a implementar valores distintos; paradójicamente no han sido consideradas en el caso del cargo aplicable para el Resto de Operadores que provean el servicio de Facturación y Recaudación, pues OSIPTEL ha propuesto establecer a todas las demás empresas operadoras –sin hacer distinción entre fijas y móviles– un valor exactamente igual al cargo fijado a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en adelante "Telefónica", es decir el menor de los cargos obtenidos en la evaluación, tal como se puede observar en la siguiente figura:

Operador	Cargo de Interconexión Tópe por Facturación y Recaudación (US\$ por recibo, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	0,1520
Telefónica Móviles S.A	0,1446
Telefónica del Perú S.A.A	0,1201
Eventual operador Entrante al mercado de servicios públicos de telecomunicaciones	0,1520
Resto de Operadores que provean Facturación y Recaudación	0,1201

Estimamos necesario resaltar que esta decisión, nuestro entender, carecería de una justificación técnica, legal, o económica adecuada, y -como veremos más adelante-únicamente se basaría en el hecho de que los demás operadores no

presentaron al OSIPTEL su propuesta de cargo de facturación y recaudación y su respectivo estudio de costos.

Pues bien, si el Organismo Regulador llegara a aprobar el Proyecto bajo comentarios en la forma en que ha sido planteado, se estaría vulnerando el principio de igualdad y no discriminación en contra de América Móvil Perú SAC, en adelante "Claro", debido a que:

A. Se está tratando de forma igual a dos empresas operadoras que son significativamente distintas.

Al establecer que el valor del cargo de facturación y recaudación aplicado al "Resto de operadores que provean Facturación y Recaudación" (USD 0,1201) sea equivalente al valor establecido a Telefónica (USD 0,1201), en la práctica se está igualando el valor del cargo aplicable a un operador móvil como Claro, con el valor establecido a la red de un operador fijo, el cual además resulta ser la empresa dominante en su mercado.

Como ha sido reconocido por el propio Organismo regulador en su informe N° 031-GPRC/2012, existen importantes diferencias entre operadores fijos y móviles en la provisión del servicio de facturación y recaudación, tales como: la infraestructura real bajo la cual se soporta el servicio, el volumen de escala, la condiciones de demanda, el nivel de experiencia en la provisión del servicio, el tiempo transcurrido en la implementación regulatoria del sistema de llamada por llamada, entre otros, que han ocasionado que los costos que posee un operador fijo en la provisión de este servicio sean significativamente distintos a los de un operador móvil.

Esta diferencia en los costos entre los operadores fijos y móviles puede corroborarse claramente a lo largo del Informe N° 031-GPRC/2012, en el cual al momento de estimar parámetros como número de recibos a considerar, número promedio de hojas del recibo, tamaño de hoja, impresión en caras, tipo de sobre, entre otros *drivers*, se hace una clara distinción en el tipo de operador que se analiza.

Por ejemplo, cuando se estima la cantidad del número de recibos bajo el sistema de llamada por llamada a ser considerados en el Cargo por Facturación y Recaudación para cada operador, se utiliza un porcentaje del total de los recibos emitidos por los operadores para el periodo Enero a Diciembre de 2010, se hace una clara distinción entre operadores fijos y móviles. En efecto, tal como se señala en la Pág. 50 del informe N° 031-GPRC/2012, para el caso del operador fijo Telefónica se ha considerado sólo el 10,8% del total de recibos; mientras que en el caso de los operadores móviles Telefónica Móviles S.A., en adelante "Movistar", y Nextel del Perú S.A., en adelante "Nextel", se ha considerado un parámetro de 12%, en base a las siguientes consideraciones:

*[...] **Para Telefónica del Perú**, dicha cantidad de recibos corresponde al servicio de larga distancia, y según la información reportada por el operador, se refiere a la modalidad de llamada por llamada. Dicho valor es de 2,07 millones de recibos (que equivalen a **10,8% del total de sus recibos**).*

***Para Telefónica Móviles y Nextel**, dicha cantidad de recibos corresponde al servicio de larga distancia internacional, y que de acuerdo a sus modelos presentados y a la información disponible, se refiere a la modalidad de llamada por llamada. En este caso particular, **donde los operadores han realizado inversiones y la demanda asociada aún es incipiente**, se les dará el mismo tratamiento que a Telefónica del Perú en la fijación del cargo en el procedimiento del año 2004, según el cual se consideró un **12% del total de recibos** emitidos anuales. Así, para Telefónica Móviles corresponde 2,14 millones de recibos anuales y para Nextel corresponde 298 mil recibos anuales." (Subrayado y resaltado agregados)*

Es decir, según este análisis, OSIPTEL ha tomado en cuenta las diferencias temporales entre operadores fijos y móviles en la provisión del servicio de facturación y recaudación para determinar las diferencias en los parámetros de modelación de los costos de cada operador. Así mismo, los resultados finales obtenidos en el mencionado Informe y publicados en el Proyecto corroboran las significativas diferencias de características y costos existentes entre operadores fijos y móviles, pues el cargo del operador fijo Telefónica obtuvo un valor 18,9% inferior al promedio simple de los cargos aplicados a los operadores móviles Movistar y Nextel.

B. Se está tratando de forma distinta a empresas que son significativamente similares en cuanto a la facturación y recaudación.

Al establecer que el valor del cargo de facturación y recaudación aplicado a la red móvil de Claro sea igual al valor establecido para Telefónica, se está generando una clara desventaja a nuestra representada frente al tratamiento que se le otorga a los otros dos operadores móviles Nextel y Movistar, pues en el modelamiento de costos que OSIPTEL ha realizado, sí ha considerado un tratamiento diferente de estos dos operadores móviles frente al operador fijo; mientras que en el caso de Claro no lo ha hecho; sino por el contrario los ha igualado.

Este tratamiento desigual y discriminatorio que el Proyecto plantea entre Claro y los otros dos operadores móviles, pone en grave peligro la capacidad de competir en igualdad de condiciones en el mercado de LDI a través del sistema de llamada por llamada, y por tanto debe ser modificado. Resulta evidente que si el regulador pretende que haya competencia en el mercado de LDI a través del sistema de llamada por llamada, --mediante la participación activa de los operadores móviles que también cuenta con concesión para prestar servicios de LDI-- debe establecer condiciones razonables y equitativas en lo económico, máxime tratándose de un mercado donde los márgenes son muy reducidos. Al establecer un valor mayor para Movistar prácticamente está generando condiciones inequitativas e impidiendo una competencia real. Más aun, no

deja de resultar grave y paradójico que al operador dominante del mercado móvil (Movistar) se le reconozca un mayor valor que al competidor retador como nosotros.

Cabe precisar que el planteamiento inicial del Organismo regulador constituía la aplicación de un cargo único, debido a que el modelamiento de los costos eficientes de cada operador determinaba valores muy similares para operadores móviles y fijos, por lo que resultaba razonable implementar un cargo único sin vulnerar el principio de igualdad y no discriminación; sin embargo, al haber identificado que la estructura de costos de operadores fijos y móviles es significativamente diferente y sobre todo al haber realizado la modelación de costos de los otros operadores móviles considerando estas diferencias, es necesario que se dé un tratamiento igual y no discriminatorio a todos los operadores móviles que operan actualmente en el mercado, y por lo tanto se respete las diferencias de costos existentes entre Claro y Telefónica, que enfrentan como operador móvil y operador fijo respectivamente.

En ese sentido, es indispensable que la propuesta del OSIPTEL bajo comentarios, sea reformulada de tal forma que se reconozca la diferencia de costos entre operadores móviles y fijos, y a su vez se asegure un tratamiento igualitario y no discriminatorio entre todos los operadores móviles. Por lo tanto es necesario que el valor del cargo por facturación y recaudación que finalmente sea aprobado al resto de operadores sea diferenciado para los operadores fijos respecto de los operadores móviles, considerando las significativas diferencias en la estructura de costos eficientes y características de demanda e infraestructura que poseen ambos tipos de operadores, y que han sido claramente identificados por el propio regulador en el informe N° 031-GPRC/2012 y el Proyecto bajo comentarios.

C. Los términos del Proyecto violarían el principio de igualdad, no discriminación e imparcialidad.

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2° el derecho a la igualdad que posee toda persona. Dicha norma señala:

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."

En la legislación de procedimientos administrativos, este principio se encuentra reconocido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.5. Principio de imparcialidad,- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

Específicamente, en relación a las actuaciones de OSIPTEL, el Reglamento General de OSIPTEL (Decreto Supremo 8-2001-PCM) establece la **obligación del regulador de tratar de manera análoga los casos análogos**:

"Artículo 2.- Importancia de los Principios

Los Principios contenidos en el presente Título establecen los límites y lineamientos a la acción del OSIPTEL en el desarrollo y ejercicio de sus funciones. En tal sentido, toda decisión y acción que adopte cualquiera de los órganos del OSIPTEL deberá sustentarse y quedar sujeto a los mismos.

Artículo 5.- Principio de No Discriminación

Las decisiones y acciones del OSIPTEL se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas.

Artículo 9.- Principio de Imparcialidad

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga." (Subrayado y resaltado agregados)

Aplicar a una empresa móvil un cargo de interconexión calculado para una empresa de telefonía fija, incluso cuando se han reconocido evidentes diferencias en costos, implica una clara violación a los principio establecidos normativamente para la actuación del regulador en general y -como describiremos a continuación- constituye también una violación a las normas de interconexión.

Posición del OSIPTEL

Con relación a los comentarios expresados por América Móvil, es necesario precisar que el OSIPTEL no ha realizado distinción alguna entre operadores fijos o móviles para el establecimiento del valor

de los cargos propuestos para comentarios.

En efecto, el OSIPTEL ha dejado completamente claro en sus informes de sustento a las propuestas para comentarios que la provisión del servicio de facturación y recaudación es independiente del tipo de servicio y de la tecnología utilizada para la prestación del servicio final^[18].

Incluso para los operadores Telefónica del Perú, Telefónica Móviles y Nextel, citados^[19] por el operador en sus comentarios como prueba de un trato diferente entre operadores fijos y móviles, el OSIPTEL ha realizado un tratamiento similar al poder apreciarse en el mismo texto citado que el OSIPTEL "(...) *dará el mismo tratamiento (...)*" a los operadores mencionados. Así, de aceptarse el comentario del operador de diferenciar el cargo de interconexión para operadores que no presentaron propuestas según operadores fijos y móviles, se estaría vulnerando el derecho de los demás operadores al introducir una variable que sí afecta al valor del cargo que les resultará en aplicación.

Bajo el marco antes expuesto, la actuación del OSIPTEL en el presente procedimiento de revisión de cargos se ha sujetado al principio de igualdad, en el cual cada empresa ha tenido igual oportunidad de presentar aquella información que le permita contar con un cargo de interconexión y ha recibido un tratamiento similar en cuanto a los criterios para su determinación. En ese sentido, debe tenerse especial cuidado respecto de lo alegado por América Móvil en la medida que realizar la distinción solicitada, en efecto, sí podría afectar a otros operadores.

Así, el OSIPTEL ha actuado con total imparcialidad conforme a su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, realizando un tratamiento similar a aquellas situaciones que presentan las mismas características.

En tal sentido el OSIPTEL no ha realizado vulneración alguna a los principios de igualdad, no discriminación e imparcialidad mencionados por el operador.

b. Sobre la vulneración del Principio de Legalidad: el cargo fijado al resto de operadores no corresponde a un modelo de empresa eficiente, tal como lo señala el DS N° 003-2007-MTC.

Como hemos señalado anteriormente, la imposición de cargos diferenciados para la provisión de la facturación y recaudación por parte de operadores fijos y móviles, responde a que el regulador luego del análisis respectivo, determinó que los costos de provisión del servicio variaban sustancialmente entre un tipo de operador y otra. Como resultado de este análisis, el cargo establecido a Telefónica (USD 0,1201), resultó ser el menor de todos los valores obtenidos en la evaluación; mientras que el cargo establecido a los operadores móviles en promedio (USD 0,1481), resultó ser 18,9% superior.

No obstante, habiéndose identificado que existen diferencias significativas en las características y costos entre los operadores fijos y móviles, los cuales justifican la implementación de cargos diferenciados; llama la atención que paradójicamente se haya propuesto en el Proyecto bajo comentarios la aplicación de un cargo único --mismo valor, no diferenciado-- al resto de operadores fijos y móviles, aun cuando precisamente existen significativas diferencias de costos entre ellos, que el propio regulador ha identificado. Obsérvese que de esta manera el regulador está proponiendo establecer a Claro como operador móvil el mismo cargo establecido para Telefónica como operador fijo, el cual constituye el menor de los valores obtenidos en la nueva evaluación realizada por OSIPTEL. Como ya lo hemos expresado en párrafos anteriores, lo que el regulador está planteando es que el **operador fijo y dominante** (Telefónica) tenga un valor **similar** al de CLARO y que el **operador móvil y también dominante en ese mercado móvil** tenga un valor **superior** al de CLARO.

Cabe resaltar que dicha medida se ha realizado sin ninguna justificación técnica, legal, ni económica que guarde relación con los diversos procedimientos de fijación de cargos o con la experiencia internacional reciente de países cuyo modelo regulatorio sea similar al del Perú; sino que se haya realizado en base -supuestamente- a que algunos operadores no presentaron su propuesta de cargo al regulador, tal como se indica en la Pág. 55 del Informe N° 031-GPRC/2012:

*"Asimismo, teniendo en cuenta que existen otros operadores en el mercado que **no han presentado propuestas al regulador** y que cuentan con sistemas de Facturación y Recaudación, **se considera preciso establecerles** como Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación, **el menor de los cargos obtenidos en la presente evaluación.**" (Subrayado y resaltado agregados)*

Al parecer, debido al hecho de que CLARO como operador móvil no presentó un estudio de costos, ha motivado a que el Organismo Regulador decida imponerle el valor del cargo más bajo que se ha obtenido en su nueva modelación de costos, igualando en la práctica el cargo de un operador móvil con el de un operador fijo --*el cual además resulta ser la empresa dominante en su mercado*-- sin considerar las significativas diferencias que existen entre los costos de operadores fijos y

¹⁸ Por ejemplo se puede consultar el Informe N° 516-GPRC/2011.

¹⁹ En sus comentarios, el operador copia de manera textual parte del Informe N° 031-GPRC/2012.

móviles en la provisión del servicio de facturación y recaudación que el propio OSIPTEL ha identificado en los otros operadores. A todas luces esta decisión resultaría arbitraria y lesiva, debido a que no le atribuye a CLARO el monto que le corresponde en virtud de sus propias características y costos.

Pues bien, independientemente de las diversas y excesivas cargas administrativas que CLARO haya enfrentado como producto de todos los requerimientos y formulismos que nos vienen exigiendo las autoridades y que hayan imposibilitado presentar una propuesta de cargo de facturación y recaudación y su respectivo modelo de costos, cabe precisar que el hecho de que un operador no haya presentado dicho estudio no implica de ninguna manera, que a este operador se le castigue drásticamente imponiéndole de forma automática -y sin un adecuado análisis previo- el valor del cargo más bajo que se haya obtenido en la evaluación realizada por el regulador, o que el valor del cargo a establecerle se iguale arbitrariamente a un operador que posee una estructura de costos totalmente distinta. Mas grave aun resulta que ello se produzca de modo tal que a esa empresa se le atribuyan valores inferiores a los de los **operadores dominantes**.

Es necesario precisar que este procedimiento que propone implementar el Organismo Regulador no se encuentra definido en ninguna parte de la normativa vigente; por el contrario, en los casos en que una empresa no presente la información de costos, lo que la norma prevé es que el organismo regulador establezca un modelo de empresa eficiente que recoja las características de demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada, o excepcionalmente y por causa justificada se utilice mecanismos de comparación internacional, tal como se señala en el numeral 1, artículo 9° "interconexión" del Decreto Supremo 003-2007MTC:

"Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:

a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.

*b) En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecido en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, **que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.**" (Subrayado y resaltado agregados)*

En ese sentido, tal y como se puede corroborar claramente en el informe N° 031-GPRC/2012, para determinar el cargo de Facturación y Recaudación aplicable a América Móvil Perú **NO SE HA REALIZADO** un modelo de empresa eficiente, ni tampoco se ha utilizado algún mecanismo de comparación internacional; sino que simplemente se obtuvo igualándolo al valor más bajo obtenido en su evaluación, el cual precisamente resultó ser el valor de Telefónica -operador fijo y dominante en su mercado-. A todas luces, es evidente que esta metodología no corresponde en ningún sentido a un modelo de empresa eficiente. Asimismo es evidente que no se han recogido "las características de una demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada" de Claro, tal como la norma citada dispone.

Cabe mencionar, que dicha disposición tiene carácter imperativo, es decir, el OSIPTEL no está en facultad de poder elegir entre imponer los cargos por facturación y recaudación en base a un modelo de empresa eficiente, o no hacerlo; en considerar las características reales, o tomar como base a un operador que brinda servicios a un mercado diferente y que por lo tanto afronta otro tipo de infraestructura y costos, por lo que el Proyecto tal y como ha sido señalado, vulnera el principio de legalidad con el que todas las entidades de la administración pública deben actuar, según lo dispuesto en el numeral 1.1, artículo IV de la ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo general:

"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con, respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Por lo que en estricto cumplimiento de la normativa no puede determinarse un valor del cargo por Facturación y Recaudación, aplicable a Claro, hasta que el Organismo Regulador realice cualquiera de los dos procedimientos definidos en la norma.

El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado sobre el principio de legalidad en los siguientes términos:

"Y es que en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. "El principio de 'vinculación positiva de la Administración a la Ley' exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible".

Precisamente, el apartado 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas":

De este modo se evidencia cómo, en el ámbito de la administración pública, las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación (...)"

Es importante tener en cuenta que las limitaciones que el principio de legalidad impone a la actuación de la Administración, tienen como contrapartida el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades de los

particulares. Lo expresan inmejorablemente García de Enterría y Fernández al señalar que "[l]a legalidad de la Administración no es así una simple exigencia a ella misma que pudiese derivar de su condición de organización burocrática y racionalizada: es también, antes que eso, una técnica de garantizar la libertad. Toda acción administrativa que fuerce a un ciudadano a soportar lo que la Ley no autoriza o le impida hacer lo que la Ley permite, no solo es una acción ilegal, es una agresión a la libertad de dicho ciudadano."^[20]

Desde este punto de vista, la vigencia del principio de legalidad otorga seguridad jurídica al administrado^[21], pues el desarrollo de sus actividades particulares o las decisiones en los procedimientos administrativos que inicie no se encuentran libradas al simple criterio del funcionario público del sector, sino que éste debe actuar conforme a lo que el ordenamiento normativo dispone.

En este sentido, se ha señalado que el principio de legalidad implica "1. sumisión de la actividad administrativa a la ley, 2. respeto a la ley y 3. limitación del actuar de los funcionarios públicos, que no pueden tomar decisiones contrarias a la ley", constituyendo el incumplimiento del principio de legalidad un ilícito^[22]. En particular, el cumplimiento del principio de legalidad en la emisión de actos administrativos constituye una de las principales materias que pueden ser revisadas tanto por los superiores jerárquicos dentro del propio procedimiento administrativo, como por los jueces en caso que el acto administrativo fuera impugnado en la vía judicial^[23].

Por ello, el Proyecto -al asignar a Claro un valor de cargo de interconexión, que no responde a la metodología aplicable, clara y expresamente señalada por la normativa en casos en que un operador no presente un estudio de costos- es contrario a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo 003-2007-MTC, disposición que no es de aplicación discrecional por el Regulador, sino que se trata de una regla obligatoria que debe cumplirse.

Estimamos pertinente recordar que la regla hoy contenida en el artículo 9 del Decreto Supremo 003-2007-MTC fue propuesta conjuntamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTTEL a finales del año 2006. Incluso ante los comentarios a su proyecto de Decreto Supremo, el Grupo de Trabajo MTC OSIPTTEL^[24] respondió de esta manera ante un cuestionamiento de Telefónica sobre la aplicación del mecanismo de empresa eficiente:

"En cuanto al tema del modelo de costos de empresa eficiente, la propuesta regulatoria planteada no considera el desarrollo de un modelo de costos de empresa eficiente en el sentido económico estricto, sino por el contrario, teniendo en cuenta la evolución de las redes y el desarrollo de infraestructura, la propuesta regulatoria considera que el modelo de costos de empresa eficiente que se utilice, recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada, con lo cual se preserva ciertas características que un modelo de costos de empresa eficiente, en el sentido estricto, no podría considerar. En ese sentido, se considera que la norma promueve la interiorización de la eficiencia en las empresas, a la par que debe considerar cierta infraestructura ya desplegada, por lo que no resulta necesario realizar la precisión solicitada."

Por ende, el regulador era plenamente consciente de la regla que hoy solicitamos se aplique.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, si en el supuesto negado en que el organismo regulador considere que un modelo de empresa eficiente puede ser equivalente a utilizar un mecanismo de comparación en base a los valores obtenidos en la evaluación por los otros operadores nacionales, y que por ende se puede aplicar una regla en la cual a todos los operadores que no presenten estudio de costos se le imponga el menor valor del cargo obtenido; aun en este supuesto, la norma establece que dicho mecanismo debe recoger las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada; y tal y como se desprende del informe N° 031-GPRC/2012. Las características de demanda, ubicación geográfica, infraestructura y costos entre Telefónica y Claro son **significativamente distintas** y por lo tanto no resulta real ni razonable igualarlas de algún modo tal como pretende el Proyecto.

Por ende, en caso que OSIPTTEL decida aplicar esa regla, es necesario que la **diferencie**, es decir, a los operadores fijos que no presentaron estudio, se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores fijos, en este caso sólo Telefónica; mientras que a los operadores móviles que no presentaron estudio, se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores móviles, en este caso Movistar o Nextel, dependiendo de la similitud de sus características como por ejemplo el número de abonados, número de recibos emitidos durante el periodo de corte, cobertura geográfica, infraestructura, entre otros.

²⁰ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo": Civitas: Madrid, 2004, Tomo 1, págs. 47-48.

²¹ OLIVERA TORO, Jorge "Manual de Derecho Administrativo" quinta edición, editorial Porrúa: México D.F., 1988 p.124.

²² Op. Cit., loc. cit.

²³ 'La definición aportada por la ley [LPAG] pone de relieve la función que cumple el principio de legalidad en la determinación de los fines de interés general a los que debe servir la Administración Pública y que justifican su existencia, y cuya observancia o no constituye criterio válido para el enjuiciamiento de la corrección de su actuación.' DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge "Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General" En: AAVV Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444" ARA, Lima: 2001 p. 44

²⁴ Como se le denomina en la Matriz de Comentarios.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las recomendaciones internacionales señalan que un modelo de empresa eficiente, no puede alejarse de los costos reales que enfrenta un operador en la provisión de un determinado servicio; por el contrario es recomendable que dicho modelo necesariamente considere a las condiciones económicas y geográficas del mercado y se base en la información de las características reales de la empresa a ser modelada, tal y como se señala en la página 13 del informe "Empresa Eficiente: Metodologías, Modelación y Aplicación para fines de Regulación Tarifaria" publicada por la ITU^[25].

*"Para estimar los costos eficientes, se necesita construir y analizar una base de datos **que incluya información** sobre gastos corrientes de la operación y administración **de las empresas**, de los activos existentes en ellas, desagregada por etapa e instalación, así como también, se requerirán los niveles de servicio de la empresa, como el área de cobertura o zonas de atención, el número de usuarios y el tráfico de las distintos tipos de comunicaciones presentes en la red." (Resaltado agregado)*

Asimismo Bustos y Galetovic (2002)^[26], en la página 9 de su documento "Regulación por empresa eficiente: ¿quién es realmente usted?" señalan que:

*"En rigor, el regulador debería diseñar la empresa eficiente con independencia de las condiciones de la empresa real. Pero esto ignora un hecho básico, a saber que la empresa conoce los parámetros de costos y de la demanda con mayor precisión que el regulador -lo que se conoce por "asimetría de información"- . Esto implica que de una u otra forma **el regulador deberá "preguntarle" a la empresa sobre la magnitud de los parámetros relevantes.** [...]"*

Tal y como se puede apreciar en los textos anteriores, incluso la elaboración de un Modelo de Empresa Eficiente no puede ser resultado de aplicaciones puramente teóricas o hipotéticas; sino que es necesario que este tenga en cuenta datos reales propios de cada operador en la provisión del servicio, con la finalidad de que se obtenga un resultado objetivo y en tal sentido su modelación incorpore las diferencias de cada operador.

Las diferencias significativas que el regulador ha identificado entre operadores fijos y móviles **no varían** para los operadores que no presentaron estudio de costos; las diferencias existen realmente y no deben ser desconocidas ni perjudicadas por ello. Asimismo no existe justificación para un trato discriminatorio amparándose en la creación de un modelo de empresa eficiente, siendo en realidad que el cargo final que se busca imponer a CLARO, pretende homologar la estructura de costos, características de demanda e infraestructura como operador móvil a la de un operador fijo como Telefónica.

Por lo tanto, con la finalidad de no vulnerar los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, si OSIPTEL considera que un modelo de empresa eficiente puede ser equivalente a utilizar un mecanismo de comparación en base a los valores obtenidos para los operadores nacionales que presentaron estudio de costos, lo razonable sería determinar que el cargo de facturación y recaudación aplicable Claro sea determinado sobre la base de los valores establecidos a sus equivalentes, es decir, los otros operadores móviles Movistar o Nextel --o en el extremo dicho cargo debería ser determinado en base al menor valor obtenido por los operadores móviles es decir Movistar--; pero de ninguna manera igualarlo al valor de un operador fijo que precisamente resulta ser la empresa dominante en su mercado y que posee características de demanda y costos totalmente distintas.

**Posición del
OSIPTEL**

Al respecto, el OSIPTEL ha dejado claro que no ha realizado diferenciación alguna entre operadores fijos o móviles, tal como lo manifiesta el operador, y la razón por la cual se obtienen valores diferentes por cada operador depende de los resultados obtenidos respecto de cada operador, valores que responden a la información que los operadores presentaron en sus propuestas.

En este punto, como se ha mencionado en anteriores pronunciamientos, el servicio mayorista de facturación y recaudación no depende del servicio final. En efecto, las actividades relacionadas con la facturación y recaudación de las tarifas por los servicios prestados a los usuarios no están en función a si el operador presta un servicio fijo o móvil. En ese sentido, cada uno de los componentes de costos de la facturación y recaudación (sistemas que facturan, costos de papel, de impresión, de distribución, y de centros de cobro) no dependen del servicio que se provea. Así, siendo América Móvil un operador fijo y móvil a la vez (a la fecha de corte no estaba fusionada con Telmex Perú S.A.), la mejor forma de optimizar sus inversiones es utilizando un único sistema para facturar, tanto a sus abonados fijos como a sus abonados móviles, y utilizar los mismos centros de recaudación para ambos tipos de abonado. De esta forma, acoger la pretensión de América Móvil implicaría aceptar que dicha empresa cobre un cargo cuando factura y recauda como operador de telefonía fija y cobre otro cargo mayor cuando factura y cobra como operador de servicio móvil, lo que es un contrasentido ya que dicha empresa, por eficiencia, no requiere utilizar sistemas

²⁵ Disponible en: http://www.itu.int/ITU-D/finance/Studies/Efficient%20operator/Empresa_Eficiente_final_sp.pdf

²⁶ BUSTOS, A. y GALETOVIC, A (2002). "Regulación por empresa eficiente: ¿quién es realmente usted?": Estudios Públicos N° 86. Santiago: Centro de Estudios Publicas. Disponible en: www.cepchile.cl/dms/archivo_3094_787/rev86_bustosgaletovic.pdf

diferentes para facturar y recaudar a sus abonados fijos y a sus abonados móviles.

De esta forma, de acuerdo al mandato legal de establecer de forma eficiente los cargos de interconexión, la tenencia en paralelo de dos sistemas de facturación y recaudación para realizar una misma actividad, no se justificaría en lo técnico ni en lo económico y sería contradictorio con el objetivo de la regulación de establecer cargos orientados a los costos eficientes de prestación de la instalación esencial.

El mismo razonamiento ocurre con los otros elementos de costo, en la medida que el costo del papel, de imprimirlo, de distribuirlo y de cobrarlo no debería discriminar entre si el servicio que se está incluyendo en el recibo es fijo o móvil. En ese sentido, no se justifica, como lo sostiene América Móvil, el tener cargos tope diferentes en función al servicio que se pretende cobrar (un cargo tope para operadores fijos y otro para operadores móviles). En consecuencia, las actividades del servicio mayorista bajo evaluación son las de analizar la información de las llamadas realizadas, el imprimirlas en una hoja (recibo), distribuir las a los respectivos usuarios y cobrar dichos recibos; y ninguna de esas actividades tienen causalidad en el servicio que se desea cobrar.

De otro lado, es necesario recordar que de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de las propuestas de cargos por parte de los operadores es facultativa.

En esa línea, tomando en cuenta que si existen propuestas de operadores, las cuales incluyen información sobre sus costos e incluso modelos de costos asociados, el OSIPTEL ha utilizado tal información para determinar un valor del cargo para dichas empresas. Asimismo, el OSIPTEL también ha considerado que de la información anterior se puede establecer el valor de aquellos que no presentaron propuestas.

Cabe señalar que el comentario del operador exige que el OSIPTEL elabore un modelo de costos eficiente para todas y cada una de las empresas que no presentaron propuesta para este cargo, y por tratamiento similar, a todos los demás procesos de fijación/revisión de cargos. Para tal efecto el operador sugiere que el OSIPTEL debe solicitar a todos los operadores que no presentaron propuesta información de costos y establecer el valor que corresponda para cada caso. Tales acciones que se desprenden de los comentarios del operador podrían contradecirse con la facultad que el marco normativo otorga a cada operador de presentar sus propuestas cuando consideren necesario, pero que no los obliga a hacerlo^[27].

Si América Móvil tenía indicios sobre la existencia de diferencias importantes entre operadores para la provisión del servicio en revisión y que tales diferencias le afectan de manera importante, el marco normativo vigente le ha otorgado suficiente oportunidad^[28] y tiempo para ejercer su derecho y poder presentar una propuesta adecuada a sus análisis utilizando su propia información de costos.

En efecto, la presentación de información de costos es una responsabilidad y una carga para cada empresa cuya facilidad esencial está involucrada en el procedimiento de revisión. En este sentido, las empresas operadoras son responsables de presentar la información de costos y asumen las consecuencias que se generan de su no presentación.

Cabe señalar que el numeral 1 del artículo 9° de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC e incorporados en el Decreto Supremo N° 020-98-MTC, disponen con claridad lo siguiente, y con ello delimitan el marco de actuación del OSIPTEL conforme al principio de legalidad:

“Artículo 9°.- Interconexión

- 2. Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:*
 - c) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.*

²⁷ En este punto se puede mencionar que en el procedimiento de fijación/revisión de los cargos de transporte conmutado local y de transporte conmutado de larga distancia, ningún operador presentó propuesta, por lo que el OSIPTEL elaboró de oficio, un modelo de costos según lo previsto en la normativa vigente.

²⁸ En el presente procedimiento de fijación/revisión se ha ampliado hasta en dos oportunidades el plazo para presentar propuestas, a pedido de los mismos operadores interesados.

d) *En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.*

Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.

(...)”

Conforme se aprecia de la evaluación técnica que se realiza en el presente Informe se ha utilizado la información de costos proporcionada por las empresas operadoras, por lo que se ha aplicado el literal a) del citado artículo. Deben descartarse los argumentos expuestos por América Móvil en la medida que:

- (i) Interpretar en el sentido propuesto por América Móvil generaría incentivos para que los operadores no proporcionen información para los procedimientos de revisión de cargos.
- (ii) Se cuenta con información de costos suficiente que permite fijar el valor del cargo por facturación y recaudación para cada una de las empresas operadoras que proveen esta facilidad esencial.

De otro lado, esta facultad en la presentación de información de costos es concordante con las estipulaciones establecidas por el regulador relacionadas con el Procedimiento de fijación y/o revisión de cargos tope de interconexión, aprobado mediante Resolución N° 123-2003-CD/OSIPTEL. En el artículo 7º de dicho procedimiento, se establece que las empresas presentarán su propuesta de cargos de interconexión tope conjuntamente con el estudio de costos de los distintos elementos que están comprendidos en cada servicio de interconexión de que se trate, incluyendo el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio. Estas disposiciones están dirigidas a que los operadores puedan proporcionar información para sustentar los costos de proveer sus servicios mayoristas.

Es claro que los operadores no tienen incentivos a revelar sus costos y prefieren mantener información asimétrica respecto del regulador en la fijación de precios. Es por ello, que mediante estas disposiciones se otorgó la facilidad a los operadores de presentar y sustentar, en el marco de un procedimiento de regulación de cargos tope, la información de sus costos y de su demanda con la finalidad de permitirles sustentar sus cargos tope y que el regulador la tome de base para la regulación en curso. Se entiende que los operadores que no tuvieron incentivos de presentar dicha información porque puede revelar información sensible sobre sus actividades que pudiera ser utilizada en el presente procedimiento o en otros futuros; así como revelar costos reales mucho menores en comparación a los que el regulador ha podido calcular con la información asimétrica con la que cuenta. En esa línea, si América Móvil ha considerado que el cargo tope aplicable a su empresa (fija y móvil) es mucho mayor al establecido en la norma publicada para comentarios ha tenido todas las facultades que le otorga la normativa para que, en cada etapa del presente procedimiento (que incluye dos publicaciones para comentarios) presente información que indubitablemente permita concluir que sus costos son mayores a los que el OSIPTEL ha considerado son los aplicables a su servicio de facturación y recaudación (ya sea como operador móvil o fijo).

En todo caso, ante la falta de entrega de América Móvil de su información de costos y de demanda, el OSIPTEL, mediante el análisis respectivo, ha considerado que los costos de proveer la facturación y recaudación, que como se ha explicado son independientes de la provisión del servicio de telefonía fija o móvil, aplicables a América Móvil corresponden a los incurridos por Telefónica del Perú, el cual presenta el menor costo por recibo de acuerdo a la información de costos de los operadores Nextel, Telefónica Móviles y Telefónica del Perú.

En consecuencia, el OSIPTEL no está eligiendo entre imponer los cargos de facturación y recaudación en base a un modelo de empresa eficiente, o tomar como base a un operador que brinda servicios a un mercado diferente y que por lo tanto afronta otro tipo de infraestructura y costos; sino que cumple estrictamente el marco legal vigente determinando que el cargo aplicable a América Móvil sobre la base de la información de costos con la que se cuenta, dada la falta de entrega de dicha información por la citada empresa, corresponde al servicio de facturación y recaudación de Telefónica del Perú, el cual no afronta otro tipo de infraestructura y costos debido a la ya citada independencia de los costos de este insumo esencial respecto de la provisión del servicio final (fijo o móvil).

De esta manera el OSIPTEL no puede disponer, como lo solicita América Móvil, que a los operadores fijos que no presentaron estudio de costos se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores fijos (en este caso Telefónica del Perú) y que a los operadores móviles que no presentaron estudio, se les aplique el cargo en base al valor obtenido para los operadores móviles (en este caso Movistar o Nextel), por cuanto ello implicaría validar que dicha empresa cuenta con dos sistemas paralelos de facturación y recaudación, uno para su operación como fija y otro para su operación como móvil, lo que a todas luces es contradictorio a lo que la misma empresa ha manifestado en múltiples oportunidades, respecto de que ella realiza una gestión eficiente dado el nivel competitivo en que se encuentra el mercado de telefonía móvil.

En ese sentido, el OSIPTEL ha actuado según lo dispuesto en el marco normativo vigente y no ha vulnerado el principio de legalidad que menciona el operador América Móvil.

c. Sobre los precedentes en los procedimientos de fijación de cargos de interconexión.

Cabe resaltar que el Proyecto bajo comentarios se aleja de la política de fijación de cargos de interconexión que el OSIPTEL ha venido implementando en los recientes procedimientos realizados.

Se han presentado diversos casos en los cuales el Organismo Regulador tuvo que determinar un cargo de interconexión aplicable a un sólo tipo de operador, como por ejemplo el caso del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por terminación de llamada en la red móvil realizado en el 2005 y 2010 establecidos mediante las Resoluciones N° 070-2005-GG/OSIPTEL y N° 093-2010-CD/OSIPTEL, en los cuales en atención a las importantes diferencias identificadas en sus respectivos informes sustentatorios el OSIPTEL decidió establecer cargos con valores diferenciados para cada operador móvil; otro ejemplo es el caso del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por terminación de llamada en la red fija establecido mediante la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL en el cual OSIPTEL decidió establecer un único valor para cada operador fijo, en atención a que decidió utilizar el modelo presentado por Telefónica -descartando el estudio presentado por Telmex Perú S.A.-- y porque no identificó diferencias importantes entre los operadores.


Pues bien, aunque el OSIPTEL ha implementado diferentes políticas en la aplicación de los cargos de interconexión, valores diferenciados en algunos casos y no diferenciados en otros, queda claro que estos siempre fueron aplicados a un mismo tipo de operador los cuales eran sólo fijos ó sólo móviles, y dicha decisión dependía del hecho de que si en su análisis se identificaban diferencias importantes en sus características y costos. Por lo tanto, llama la atención que en el Proyecto se establezca un mismo cargo a diferente tipos de operadores que el propio regulador ha identificado poseen significativas diferencias.

Por otro lado, hasta donde se tiene conocimiento, existe un único caso en que el Organismo Regulador tuvo que determinar un cargo de interconexión aplicable a diferentes tipos de operadores (fijos y móviles) el cual fue el procedimiento de fijación del Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago realizado en el 2010 y establecido mediante Resolución N° 154-2011-CD/OSIPTEL.

En esa ocasión todos los operadores móviles y sólo algunos operadores fijos presentaron estudios de costos. Como resultado OSIPTEL decidió establecer cargos diferenciados para todos los operadores que presentaron su estudio; mientras que para el resto de operadores --los cuales sólo eran fijos-- se estableció el menor valor obtenido de los operadores fijos, en ese caso Americatel Perú S.A., tal como se puede observar en el artículo 1 de la mencionada Resolución:

Empresa	Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago	
	Componente Fijo (US\$ por minuto tasado al segundo, sin incluir IGV)	Componente Variable (%)
América Móvil Perú S.A.C.	0,0014	10,11%
Nextel Perú S.A.	0,0021	12,20%
Telefónica Móviles S.A.	0,0017	9,22%
Telefónica del Perú S.A.A	0,0046	12,00%
Americatel Peru S.A.	0,0027	12,00%
Eventual Operador Entrante del Servicio Público Móvil	0,0021	12,20%
Resto de Operadores que provean Acceso a sus Plataformas de Pago	0,0027	12,00%

Obsérvese que para determinar el cargo aplicable al Resto de Operadores que provean Acceso a sus Plataformas de Pago,

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012 Página: 80 de 108
	INFORME	

el OSIPTEL **no lo estableció** en base al menor valor de cargos que obtuvo en su evaluación -tal como se ha propuesto en el proyecto-, el cual hubiera sido un operador móvil como Claro (USD 0,0014; 10,11%) o Movistar (USD 0,0017; 9,22%); sino que se estableció en base **al menor cargo obtenido para un operador fijo**, en atención a que el resto de operadores sólo eran fijos y a que éstos poseen características y estructuras de costos similares. Como es evidente, en ese procedimiento el OSIPTEL sí consideró en la determinación del cargo al resto de operadores las importantes diferencias entre operadores fijos y móviles que el propio regulador identificó en su análisis.

En ese sentido, en base al precedente establecido mediante la Resolución 154-2011-CD/OSIPTEL que estableció los Cargos de Interconexión Tope por Acceso a la Plataforma de Pago es pertinente para la industria seguir la misma directriz, determinar los cargos en base las características de cada operador tal como establece la norma, y establecer valores diferenciados cuando se haya identificado importantes diferencias en las características de los operadores y en sus costos, y determinar un valor único del cargo sólo cuando los operadores sean semejantes o equiparables.

Por lo tanto **no** existe fundamento razonable alguno para cambiar de orientación y determinar para el resto de operadores un mismo valor de cargo cuando el propio regulador ha identificado que los operadores fijos y móviles poseen características y costos significativamente distintos y sobre todo cuando ya existe un precedente similar -Resolución N° 154-2011-CD/OSIPTEL-- en el cual se aplicó un cargo a diferentes tipos de operadores que no presentaron estudio de costos, y que sí se respeta tales diferencias. Advertimos que el cambio en este lineamiento podría crear condiciones para poner en peligro la capacidad de CLARO para competir en mercado de larga distancia internacional bajo el sistema de llamada por llamada y puede reforzar la posición de dominio que poseen los operadores que concentran la mayor cantidad de usuarios y tráfico.

Posición del OSIPTEL

Es importante observar que en todos los precedentes mencionados por el operador (cargo de originación/terminación de llamadas en redes móviles, cargo de originación/terminación de llamadas en redes fijas y cargo de acceso a plataforma de pago), el OSIPTEL ha realizado el análisis de la información contenida en propuestas presentadas por los operadores. En tal sentido, producto del análisis de la información existente, el OSIPTEL ha determinado en cada caso, la existencia de características particulares (demanda u oferta) de los servicios en revisión que finalmente dieron lugar al establecimiento de un cargo único para todos los operadores o cargos por cada operador, haciendo un análisis similar para los operadores que no presentaron propuestas.

En este contexto, es relevante recordar que en el procedimiento de fijación de cargos por el acceso a la plataforma de pago, se encontró que, por su forma de utilizar la plataforma de pago, en el caso de las redes móviles el saldo de las tarjetas de pago se asocian a la línea del abonado móvil, en tanto que en el caso de las redes fijas, el saldo de la tarjeta no es asociada a ninguna línea física en particular, implicando una diferenciación por uso de plataforma (coincidentemente con el tipo de operador fijo o móvil). Tal análisis ha sido realizado también en el presente procedimiento, habiéndose observado que la emisión y recaudación de recibos a sus abonados es indistinta entre los operadores fijos y móviles^[29], en forma contraria a lo manifestado por América Móvil.

En tal sentido, el OSIPTEL concluye que los precedentes citados por el operador América Móvil, no permiten sustentar su comentario, sino que por el contrario, refuerzan la decisión del OSIPTEL.

d. Sobre el tiempo de provisión de la facturación y recaudación, economías de escala y ganancia de eficiencia.

El sistema de llamada por llamada para el servicio fijo, viene operando desde filiales de 2001, estableciendo OSIPTEL la regulación del cargo por Facturación y Recaudación en agosto de 2004; mientras que en el caso de los operadores móviles dicho sistema ha tomado lugar recién desde finales del 2010.

A la fecha, como es evidente, los operadores de telefonía fija han tenido más tiempo en relación a los operadores móviles, en la provisión del servicio de facturación y recaudación a terceros operadores, lo que se refleja en mayores ganancias de eficiencia y lo cual ha sido corroborado por los resultados obtenidos en el informe N° 031-GPRC/2012, según el cual el operador fijo presenta un valor 18,9% inferior al promedio simple de los valores establecidos para los operadores móviles.

En ese sentido, a los operadores de telefonía móvil a quienes se implemento el sistema de llamada por llamada casi nueve (9) años después no podría dársele el mismo tratamiento que a los operadores de telefonía fija, debido a que el propio regulador reconoce en la página 50 de su informe N° 031-GPRC/2012 que en la modelación de costos eficientes que ha realizado, esta condición genera significativas diferencias en los valores determinados tal como se ha señalado anteriormente en la sección I.A del presente documento. En este punto, el Proyecto tal y como ha sido planteado propondría implícitamente que Telefónica y CLARO no poseen esta diferencia temporal regulatoria (lo cual resulta

²⁹ Para mayor detalle sobre el tema se puede revisar los informes del presente procedimiento.

inexplicable); mientras que sí existe tal diferencia entre Telefónica y los otros dos operadores móviles. Una vez más, esta situación, evidencia que el proyecto debe ser modificado, de tal manera que el cargo aplicado al resto de operadores establezca un tratamiento diferenciado entre el servicio móvil y fijo, no solo en respuesta a las diferencias en el tipo de servicio, sino también porque la implementación del sistema de llamada por llamada en el tiempo ha generado importantes diferencias que OSIPTEL ya ha reconocido en su evaluación.

Por otro lado, como es conocido, por la presencia de economías de escala el incremento en el nivel de provisión de un determinado servicio disminuye el costo del mismo. En ese sentido un mayor nivel de usuarios puede dar indicios de la presencia de economías de escala. Tal como se muestra a continuación a diciembre del 2010 Movistar poseía una base de clientes postpago **78%** superior a la de CLARO.

Tabla 1

Líneas en Servicio Postpago por Empresa Operadora

MES	MOVISTAR	CLARO	NEXTEL
Dic-10	2,114,007	1,186,358	104,858

Fuente: estadísticas Osiptel 2010

Pues bien, una mayor cantidad de clientes postpago puede dar indicios de una mayor cantidad de recibos emitidos y por tanto una mayor cantidad de recibos emitidos bajo el sistema de llamada por llamada, ante esta situación el operador que posee dicha característica debería poseer un menor costo medio en la provisión del servicio de facturación y recaudación.

Por lo tanto es bastante razonable señalar que, a pesar de que Claro y Movistar son operadores semejantes, incluso imponer a Claro un valor igual al de Movistar, pone en clara desventaja a Claro, debido a que por la escala de volumen en la provisión del servicio de facturación y recaudación a terceros, el costo de provisión de Movistar **debería ser significativamente inferior** que el de Claro. Esta situación evidencia una vez más que el valor del Cargo aplicado a Claro no puede ser igualado al valor de Telefónica sin que se realice un adecuado análisis y se respete las diferencias en las características de costos entre operadores móviles y fijos que se han identificado.

Posición del OSIPTEL

Respecto del comentario de que los operadores de telefonía fija han tenido más tiempo en la provisión del servicio de facturación y recaudación que los operadores móviles, por lo que a los segundos no podría dárseles el mismo tratamiento que a los primeros, el OSIPTEL considera que América Móvil comete un error al determinar que la eficiencia en la provisión de la facturación y recaudación está en función a la provisión de ésta a terceros operadores. En efecto, de acuerdo al proceso regulatorio, los operadores del servicio de telefonía fija fueron los primero obligados a proveer el servicio de facturación y recaudación a terceros, pero ello no implica que los operadores móviles desde esa misma fecha facturen y recauden de sus propios usuarios sus servicios. En ese sentido, debe quedar claramente establecido que la facturación y recaudación es una actividad de soporte que todo operador del servicio final realiza, ya que tiene que facturar y recaudar por los servicios que ofrece a sus propios usuarios, por lo que la eficiencia en las actividades de facturación y recaudación no se obtienen de la provisión a terceros de esta facilidad, sino de su propia operación comercial.

De otro lado, respecto de las economías de escala, se reitera lo expuesto en el comentario de Americatel sobre que la alta participación de los costos variables en la provisión de la facturación y recaudación deriva en que éstos costos sean relevantes en el cálculo del cargo.

e. Necesidad de analizar adecuadamente los efectos sobre la competencia: El ajuste del costo de facturación no necesariamente redundará en una reducción de precios al usuarios final.

Con relación a los efectos de la regulación, el OSIPTEL considera en el Proyecto que la fijación de los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, orientados a costos económicos eficientes de provisión, tendrá un considerable impacto en las tarifas a los usuarios finales, tal como lo señala en la Pág. 4 de su Informe N° 031-GPRC/2012

*"Con relación a los efectos de la regulación, el OSIPTEL considera que la fijación de los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, orientados a costos económicos eficientes de provisión, **tendrá un considerable impacto en las tarifas a los usuarios finales.**" (Resaltado y subrayado agregados)*

No obstante es preciso recordar que un ajuste sobre los cargos de facturación y recaudación no necesariamente redundará en una reducción en la tarifa al usuario final; sino que este efecto dependerá de la intensidad de la competencia en mercado minorista, en este caso el mercado de Larga Distancia Internacional a través del sistema de llamada. En ese sentido, la forma en como ha sido propuesto el valor para CLARO en el Proyecto, igualando al menor valor obtenido, sin haber realizado un adecuado sustento y análisis de sus consecuencias, pone en grave peligro la capacidad de Claro por

competir en igualdad de condiciones con sus semejantes en el mercado minorista de LDI y a su vez pone en peligro el desarrollo del mercado debido a que puede reforzar la posición de dominio que poseen los operadores que concentran la mayor cantidad de usuarios y tráfico, vulnerando el principio de *Análisis de Decisiones Funcionales*, que debe regir la actuación del organismo regulador, el cual se encuentra establecido en el artículo 13 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado D.S.008-2001-PCM:

“Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales

*El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, **deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.**” (Resaltado y subrayado agregados)*

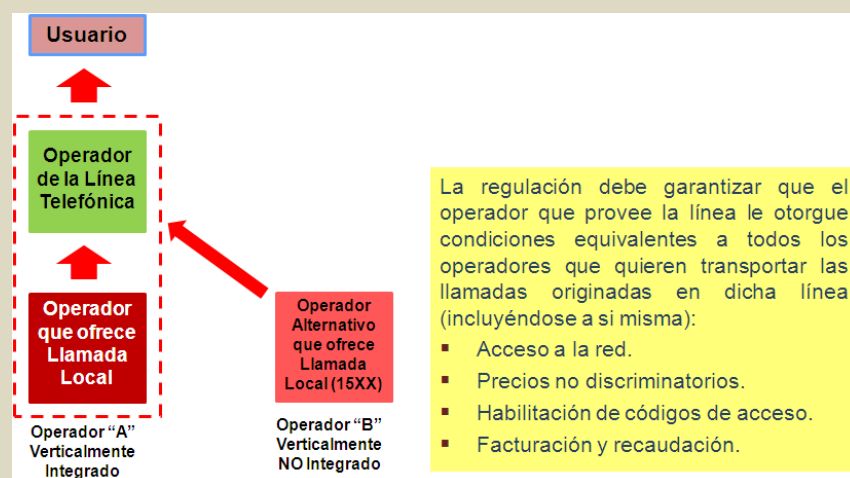
Por lo tanto si el fin de la reducción del Cargo de Facturación y Recaudación es disminuir las tarifas establecidas al usuario final, es necesario que el Regulador analice adecuadamente los efectos, la forma y metodología en que se ha determinado el cargo para Claro y los efectos que este hecho tendrá sobre la competencia y el desarrollo de mercado en general. Cabe adelantar que es muy posible que objetivo que persigue el regulador se vea obstaculizado debido a que el valor del cargo impuesto a Claro será artificialmente inferior al que realmente correspondería y al de sus semejantes, los operadores móviles, con los cuales también competirá.

Finalmente, respecto de los efectos en la competencia producto de la regulación de este insumo esencial, se considera que ello va a sincerar los costos de este insumo y va a permitir en este extremo reflejar eficiencias que serán transferidas al mercado minorista.

De otro lado, cabe señalar que la provisión de la facturación y recaudación deriva en que otros operadores puedan replicar los servicios que un operador verticalmente integrado ofrece a sus usuarios. De esta manera, la obligación de la provisión de la facturación y recaudación, surge de la necesidad de establecer condiciones iguales, en la generación de llamadas, entre los operadores alternativos que brindan diversos servicios y los operadores dueños de las líneas telefónicas, que cuentan con el insumo esencial (facturación y recaudación) que requiere su competidor.

La literatura en temas de organización industrial concuerda en que los operadores verticalmente integrados (en este caso, el operador que provee la línea telefónica) no tiene incentivos, en el mercado de insumos, de proveerle a los operadores alternativos el acceso a dichos insumos esenciales que ella provee (en este caso, la facilidad de facturación y recaudación) ya que este operador de la línea telefónica compite con los operadores alternativos en el mercado del servicio final (llamadas telefónicas). En general, esos operadores no tienen incentivos a dar el acceso a los otros operadores (potenciales competidores), o se lo dan en condiciones desventajosas (precios excesivos):

Gráfico N° 01: Relación entre Operador Verticalmente Integrado y Operador Alternativo que brinda Servicio Especial con Interoperabilidad



De esta forma, el operador "A", al brindarle la línea telefónica al usuario (la conexión de la línea) también le brinda el servicio de llamadas telefónicas y utiliza toda la infraestructura de telecomunicaciones y sus sistemas de soporte para poder brindar dicho servicio (por ejemplo, la

Posición del
OSIPTEL

facturación y recaudación de tales llamadas en sus respectivos recibos). En este nuevo escenario en donde ingresa un operador alternativo "B", no integrado verticalmente, se requiere que las llamadas que sean cursadas por éste también tengan la posibilidad que sean facturadas en el recibo del operador dueño de la línea. Esta facilidad otorgada al operador alternativo elimina las posibles ventajas artificiales originadas como consecuencia de la característica particular del operador dueño de la línea de ser, a la vez, el competidor del operador alternativo en la generación de llamadas. En este punto debe quedar claro, que de acuerdo a la normativas vigente las prestaciones que un operador le ofrece a otro deben ser retribuidas sobre la base de los costos directamente atribuibles, más una porción de los costos comunes involucrados y más un margen de utilidad razonable, lo que se ha efectuado en el presente procedimiento.

COMENTARIOS DE NEXTEL

a. Factor aplicado al sistema BSCS iX.

La nueva Resolución presentada por el OSIPTEL ha modificado la composición de los factores que se aplica al sistema BSCS iX para asignar el valor correspondiente al servicio de Facturación y Recaudación de llamadas LDI por el sistema de llamada por llamada. Estas modificaciones, en relación a la anterior resolución que propone un cargo para Nextel del Perú, se muestran en la Tabla 1 y como se puede apreciar, solo se ha mantenido el factor correspondiente al servicio móvil versus despacho o servicio de radio.

Tabla 1. Composición de los factores aplicados al sistema BSCS iX

Composición del Factor	Resolución N° 126-2011-CD/OSIPTEL	Resolución N° 040-2012-CD/OSIPTEL
Funcionalidad	40%	20%
Postpago/Prepago	32%	-
móvil/despacho	12%	12%
Servicio en competencia	0,83%	12%

Fuente: OSIPTEL.

Respecto a los cambios realizados por el regulador, consideramos que la eliminación del factor por servicios Postpago/Prepago es adecuada debido a que en el modelo original de Nextel únicamente se consideraron las funciones de facturación que corresponden a los usuarios postpago. Esto debido a que, si bien el sistema en su conjunto también permite identificar las llamadas prepago, la función de facturación es propia solo de los usuarios postpago.

Sin embargo, consideramos que debe mantenerse el porcentaje de 40% correspondiente a las funcionalidades orientadas específicamente al proceso de facturación y recaudación, que la anterior resolución del regulador anteriormente ya validó. Estas funciones son la emisión de la factura correspondiente al consumo acumulado y el registro de los pagos efectuados por los usuarios denominado también descarga de la deuda, actual o pendiente, de cada usuario. Es decir el sistema BSCS iX no sólo es utilizado para el proceso de facturación de Nextel sino que también es esencial en el proceso de recaudación.

OSIPTEL, al referirse al manual del proveedor de este sistema, señala:

Factor de Funcionalidad: Se obtiene dividiendo el número de funciones relacionadas al cargo entre el total de funciones del sistema. Se han revisado los factores propuestos por el OSIPTEL en atención a los comentarios del operador, encontrándose que las funciones que realiza el sistema BSCS iX, según documentación del proveedor del mismo[5], son: (i) Customer Care (Atención del Cliente), (ii) Billing (Facturación), (iii) Charging (Tarificación), (iv) Mediation (Mediación) y (v) Session Control (Control de Sesión); de las cuales sólo una de ellas (Facturación) se encuentra involucrada directamente en la provisión del Servicio de Facturación y Recaudación.

Y erróneamente concluye que como no está listada la función de recaudación en este manual, no puede atribuirse tal función a este sistema. Lo cierto es que para el proveedor, la función de recaudación podría estar bajo la denominación (ii) Billing (Facturación), y/o (i) Customer Care (Atención del Cliente). En todo caso, el OSIPTEL puede verificar esta realidad, bajo una simple visita a las instalaciones de Nextel, para conocer el uso exacto de este sistema.

En un informe previo nos habíamos referido a que la consulta de la deuda pendiente del usuario es parte del procesamiento del recibo por este sistema. La consulta de la deuda pendiente del usuario está directamente relacionada a lo que Nextel ha recaudado del cliente en un momento previo a la emisión del recibo, es decir a la descarga de la deuda del cliente generada por sus pagos realizados. Como es lógico, lo que no se recaudó en el ciclo anterior, Nextel debe recaudarlo a través de la facturación del nuevo ciclo y el mismo sistema BSCS iX procesa estos montos a recaudarse.

OSIPTEL ha manifestado que "la actividad de identificar a los usuarios con deudas pendientes no corresponde a la actividad de recaudación" y en base a ello, ha obviado la funcionalidad de recaudación del sistema BSCS iX. Reiteramos,

este sistema no sólo procesa la facturación correspondiente al consumo correspondiente al ciclo actual de facturación sino que también registra los pagos realizados por los clientes, descargando la deuda total de cada cliente, pendiente y corriente, formando así parte del proceso de recaudación del Nextel del Perú.

**Posición del
OSIPTEL**

El consultor contratado por Nextel expresa una opinión imprecisa y dudosa respecto de qué función del BSCS se encargaría de la recaudación, pues señala que "(...) *la función de recaudación podría encontrarse en alguna de las siguientes dos funciones del sistema BSCS iX: (ii) Billing y/o (i) Customer Care (...)*" (resaltado agregado), sin proporcionar la información técnica al respecto. Por el contrario, la opción disyuntiva del operador en el sentido de que la recaudación podría realizarse ya sea por la función "Billing" o por la función "Customer Care", sería coherente con lo expresado en nuestro informe que sustentó el Proyecto para comentarios, que consideró únicamente a la función "Billing" como función involucrada en la provisión del servicio de facturación y recaudación.

Ante tal situación, el OSIPTEL se reafirma en lo manifestado en nuestro Informe N° 031-GPRC/2012, respecto a que la función (ii) Billing del sistema BSCS iX, incluye actividades relacionadas a facturación y recaudación; tal como se aprecia en el documento de sustento utilizado, el cual fuera aceptado como válido por el consultor.

b. Factor aplicado al sistema Novatronic.

En el factor que se aplica al sistema de la pasarela de pagos en línea Novatronic también se han producido cambios en el modelo del regulador aplicado para Nextel del Perú, los que se detallan en la Tabla 2.

Tabla 2. Composición de los factores aplicados al sistema Novatronic

Composición del Factor	Resolución N° 126-2011-CD/OSIPTEL	Resolución N° 040-2012-CD/OSIPTEL
Recaudación	-	10%
Postpago/Prepago	32%	-
móvil/despacho	12%	-
Servicio en competencia	0,83%	12%

Fuente: OSIPTEL.

Es importante señalar que la función de este sistema es la de permitir interconectar a los bancos con Nextel para que puedan efectivizarse en línea los pagos de recibos por parte de los usuarios; por lo tanto, es un sistema enteramente relacionado con el cobro de los recibos. Por esta razón, consideramos que parecería apropiado, dentro de la lógica del modelo del regulador, el uso del factor de recaudación de 10% que corresponde a los montos recaudados por llamadas LDI y Llamada por llamada respecto del total recaudado.

Sin embargo, el OSIPTEL ha aplicado además de este factor, un factor adicional por servicio en competencia de 12%. Este factor corresponde al estimado del número de recibos que contienen facturaciones por el servicio de llamada por llamada. De forma que, al monto de inversión en el sistema Novatronic atribuido únicamente al servicio de llamadas LDI y llamada por llamada (servicio en competencia) al habersele aplicado el factor mencionado de 10%, OSIPTEL lo reduce aún más aplicando un factor de 12% que corresponde también al servicio en competencia, pero obtenido del número de recibos.

Consideramos que esta aplicación es errónea debido a que el monto obtenido mediante la aplicación del factor correspondiente a la recaudación (10%) representa únicamente, la inversión en el sistema Novatronic que se asigna al servicio de llamada por llamada LDI y no a ningún otro servicio. Por lo tanto, no resulta lógico volver a descontar este monto empleando un factor que corresponde al mismo servicio, pero que se obtiene de otro indicador, en este caso, de los recibos.

**Posición del
OSIPTEL**

Respecto del comentario de Nextel consideramos que se ha hecho una interpretación inadecuada de la forma como se aplican los factores del 12% y 10%. Así, el factor de 12% es utilizado en el modelo para poder determinar el número de recibos que contienen llamadas de LDI, partiendo del universo de recibos de la empresa. Una vez determinada esta cantidad de recibos, se aplica el factor de 10% para determinar el monto atribuible a LDI, partiendo del monto total facturado en los recibos que contienen llamadas de LDI.

Si se eliminara el factor de 12% como sugiere Nextel, se estaría obteniendo un resultado totalmente errado, pues el factor de 10% aplicado al monto total facturado por el universo de recibos no es el monto atribuible a las llamadas de LDI que es precisamente lo que se quiere

obtener.

En tal sentido, no es posible eliminar el factor de 12% del modelo de costos utilizado por el OSIPTEL.

c. Costo de personal de operaciones HP.

Respecto a los costos operativos, en el nuevo modelo del OSIPTEL advertimos que no se ha incluido el principal costo operativo del proceso de facturación y recaudación de Nextel: los costos de personal de operaciones de HP.

Estos costos están directamente relacionados con la operación de los equipos que permiten la facturación y recaudación de los servicios que brinda Nextel, porque el personal de HP es quien está a cargo de la operación y gestión rutinaria y extra rutinaria de estos equipos. Es decir, Nextel del Perú, si bien ha invertido en los equipos, ha contratado a HP para que opere y gestione estos equipos con el fin de ejecutar las actividades de facturación y recaudación, bajo los términos de un contrato marco de soporte IT, servicios que luego son facturados por HP a Nextel, como ha sido demostrado por Nextel a lo largo del presente procedimiento.

El OSIPTEL menciona respecto a este punto, en la página 36 de su Informe N° 031-GPRC/2012, que se ha tomado en cuenta "el personal para las actividades que permiten brindar el servicio de facturación y recaudación descrito en el rubro "Otros".

En particular en este rubro se han incluido diversas actividades específicas como: Firma de Contratos con operadores, Incidencias, Actividades de Facturación, Gestión de Deuda, Liquidación de Facturación y Recaudación, Rebaja de Saldos, Supervisión, Recepción de Ajuste por Reclamos, Conciliación de Pagos, Informes de Recaudación, entre otros. Aclaremos, que estas actividades consideradas en este rubro "Otros", no están relacionadas con las actividades de operación propias de los sistemas de facturación y recaudación. Esas actividades de operación son las realizadas por el personal de HP.

Es decir, el concepto del rubro "Otros" es distinto al concepto de gastos en el personal de HP. Esto se encuentra de cierta forma ya reconocido por el propio regulador, al haberlos introducido de forma diferenciada en su modelo. El rubro "Otros" es calculado como un porcentaje (2,01%) de la suma de los costos de emisión del recibo, distribución, recaudación, inversión en sistemas y operación y mantenimiento de sistemas. Mientras que para el caso del costo del personal de HP, OSIPTEL ha calculado e incluido en su modelo un factor para asignar el costo correspondiente al servicio de facturación y recaudación a terceros bajo el sistema de llamada por llamada. Producto de esa asignación es que es posible obtener, en el mismo modelo de OSIPTEL, un cargo de facturación y recaudación de USD 0,2123, al introducir el costo del personal de HP acreditado por Nextel del Perú.

Posición del OSIPTEL

Cada sistema presentado en el modelo de costos de Nextel, cuenta con su propio OPEX, tal como fuera demostrado por el operador y donde se evidencian los gastos recurrentes propios de cada uno de los sistemas. Nextel pretende además incluir el personal HP como un costo común adicional al OPEX de los sistemas, sin sustentar la relación que este costo tiene con la facilidad esencial motivo de este procedimiento.

El factor que menciona Nextel en sus comentarios, haciendo alusión al personal HP, no tiene relevancia debido a que este valor se multiplica por cero.

En el modelo de costos del OSIPTEL, cualquier costo adicional a los indicados explícitamente, es incorporado a través de los conceptos "Otros" y "Costos Comunes".

COMENTARIOS DE TELEFÓNICA DEL PERÚ

a. El cargo propuesto en el segundo proyecto no permite cubrir los costos en los que incurre Telefónica del Perú para la prestación del servicio.

La Resolución 040 propone establecer para TELEFÓNICA como cargo de Interconexión Tope por el servicio de F&R, el importe de US\$ 0,1201; por recibo emitido y distribuido, precisando que dicho cargo tope es por todo concepto, único a nivel nacional, expresado en dólares y sin incluir IGV.

Pese a que este Proyecto ha efectuado modificaciones respecto al Primer Proyecto emitido, respecto a los precios unitarios y drivers de asignación empleados, al evaluar el Informe y el modelo de costos que sustenta el mismo, se ha podido observar que el valor propuesto no logra permitir recuperar los costos en los que incurre TELEFÓNICA.

En efecto, en el análisis efectuado hemos podido advertir que pese a las modificaciones incluidas, en este Segundo Proyecto no se han considerado costos en los que efectivamente TELEFÓNICA incurre para prestar dicho servicio - los cuales como detallaremos, cuentan con los sustentos correspondientes; sumado a ello, no se ha realizado la asignación de

costos por recibo de manera eficiente, hecho que de no corregirse en la versión final de la norma que fije el cargo, vulnerará los derechos de nuestra empresa y lo dispuesto en la normativa vigente, conforme se ha detallado en el numeral I de los presentes comentarios.

Posición del OSIPTEL

El cargo propuesto corresponde a los resultados obtenidos usando la información debidamente sustentada por el operador y tomando valores del mercado para aquellos componentes de costos que carecen de un adecuado sustento. En ambos casos se siguen los criterios de eficiencia establecidos en la normatividad vigente.

Cabe indicar que para el caso específico de Telefónica del Perú, algunos costos presentados por este operador carecen de sustento. En otros casos, la información presentada como sustento corresponde a fechas posteriores a la fecha de corte utilizada para la evaluación, por lo que tal información no puede ser considerada como sustento adecuado.

b. Comentarios a los Costos de Emisión de Recibos.

- El componente "*Emisión del recibo*" en el modelo presentado por GPRC se ha definido como la suma de: (i) los costos de papel, (ii) los costos de impresión, y (iii) los costos de ensobrado.

Tal como se desprende del Informe y el modelo de costos correspondiente, para la determinación de este componente GPRC está considerando los costos por la emisión de recibos físicos, los cuales no llegan a retribuir los costos totales en los que incurre TELEFÓNICA al prestar el servicio, debido a que además de los ya indicados, la empresa incurre en costos por la emisión de recibos digitales.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro incluido en el modelo de costos (Hoja "CALCULO" del modelo que sustenta el Proyecto de OSIPTEL), para determinar el "costo por recibo" GPRC está considerando únicamente los costos referidos a la emisión de recibos físicos (papel, impresión y sobres); sin embargo, están dividiendo dicho valor entre el número total de recibos (físicos y digitales):

Cuadro 1. Costos por recibo

	Costo	Número de recibos	Costo por recibo	Costo por recibo atribuible
Costo en papel	73,292	2,072,576	0.0354	0.0049
Costo en impresión	35,592	2,072,576	0.0172	0.0024
Costo en sobres	52,418	2,072,576	0.0253	0.0035
	161,302		0.0778	0.0107

Fuente: Hoja "CALCULO" del modelo que sustenta el Proyecto de OSIPTEL.

En tanto GPRC utiliza en su modelo la diferenciación entre recibos físicos y digitales, TELEFÓNICA considera necesario que además del costeo de los recibos físicos, se incluya en el modelo el cálculo de los costos incurridos por la generación y almacenamiento de recibos digitales, toda vez que son costos reales asumidos por TELEFÓNICA para prestar el servicio de F&R. De esta forma consideramos se podrá calcular, mediante una asignación eficiente, los costos atribuibles a los recibos que benefician a terceros operadores.

A razón de ello, como Anexo 1 se adjunta un documento de regularización y ampliación de la adjudicación con el proveedor que brinda el servicio de digitalización de la facturación de TELEFÓNICA^[30].

Como se puede apreciar en el mismo, TELEFÓNICA ha incurrido en costos para la generación de recibos digitales (en el documento se hace referencia a una regularización de Junio a Diciembre 2010), los cuales son por concepto de almacenamiento y consulta de las imágenes en línea (On Line), envío masivo de correos, envío individual de correos y soporte a impresiones, los mismos que solicitamos sean tomados en cuenta en el modelo planteado por GPRC, en tanto que constituyen un costo real asumido por TELEFÓNICA, que genera beneficio para los usuarios de los servicios prestados por terceros operadores.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece expresamente el derecho con el que cuentan los administrados de poder presentar información dentro de un proceso

³⁰ La citada adjudicación cuenta con las aprobaciones correspondientes, conforme se puede verificar en el pantallazo que de remitimos de la "Plataforma Global de Compras y Suministros" Por otro lado, el documento se encuentra suscrito por el gerente de compras, cuya gerencia pertenece a la empresa Telefónica Móviles S.A., debido a que dicha gerencia tiene funciones corporativas, por lo cual se encarga de las compras de todo el Grupo Telefónica.

administrativo (como el presente) antes que se emita una decisión definitiva sobre el mismo; precisando que la información presentada deberá ser analizada por la autoridad al momento de resolver:

"Artículo 161.1.- Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver"^[31].

Por tanto, considerando lo expuesto, solicitamos expresamente que en la resolución y modelo de costos final que se emita con el cargo aplicable a TELEFÓNICA, se considere los costos correspondientes a los recibos digitales, ya que al hacerlo se evitarán las inconsistencias que actualmente se vienen presentando.

- Adicionalmente a nuestra solicitud de incluir en el modelo los costos correspondientes a la facturación digital, otro hecho que solicitamos se sirvan modificar en cuanto a los "costos de emisión de recibos" está referido al driver de asignación utilizado para determinar el "costo por recibo atribuible".

Tal como hemos detallado a lo largo del presente procedimiento, de tener que emplearse un driver, éste debe estar en función al espacio que requiere emplearse dentro de un recibo, al incluir los servicios de larga distancia de un tercer operador.

En efecto, los costos de papel, impresión y ensobrado, se incrementan de una manera importante, debido al espacio en el recibo, que requiere la inclusión del detalle de las llamadas de larga distancia que son prestadas por un tercer operador (servicio de llamada por llamada y preselección), tal como lo establece lo dispuesto en la normativa vigente:

Normas Sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada

"Artículo 3°- Para efectos de la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, el concesionario del servicio de telefonía fija local incluirá adicionalmente, en el recibo del abonado, el monto total correspondiente al servicio de larga distancia bajo este sistema, el cual será incluido como sumando en el monto total a pagar por el usuario por todos los servicios facturados por el concesionario de telefonía fija local.

El detalle de las llamadas de lama distancia realizadas bajo el sistema de llamada por llamada, será consignado en hoja(s) adjunta(s) al recibo del abonado". (El subrayado es nuestro)^[32].

Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia

"Artículo 43.- El recibo, independientemente de que sea emitido por el concesionario de larga distancia o por el concesionario local que factura por encargo de aquél, deberá presentar la identificación del concesionario de larga distancia, el detalle de cada una de las llamadas de larga distancia cursadas, incluyendo la modalidad utilizada, así como toda la información que facilite al usuario la comprensión del servicio recibido y la tarifa aplicada"^[33] (El subrayado es nuestro).

De la revisión del Informe, hemos podido verificar que GPRC ha tomado en cuenta el comentario efectuado por TELEFÓNICA y ha modificado el driver que se utilizará para el presente caso.

En efecto, en el Informe ha determinado que el driver que se utilizará se determina a partir de una página por recibo promedio (1/p, siendo "p" el número promedio de páginas por recibo): pese a ello, al analizar el modelo de costos, hemos podido advertir que GPRC no ha calculado el driver de acuerdo a lo indicado en su propio Informe, en su lugar, GPRC ha duplicado el número de páginas por recibo promedio en el denominador, lo que origina una disminución en el driver de asignación.

Como se puede notar en la celda "C10", en la hoja "CALCULO" del modelo de GPRC, el driver es el resultado de la división de "Número de Páginas promedio para servicio" entre "Número de Hojas Promedio de recibo" por dos, lo cual da como resultado 0,14 páginas por recibo atribuible, sin embargo, si la división no estuviera afectada por la multiplicación del número dos en el denominador (tal como indica el Informe), el driver ascendería a 0,28 páginas por recibo atribuible:

³¹ Aprobado por la Ley 27444.

³² Aprobado por Resolución N° 062-2001-CD/OSIPTEL

³³ Aprobado por Resolución N° 006-99-CD/OSIPTEL.

Cuadro 2. Driver Costo por Recibo Atribuible

	Fórmula	Driver
Modelo OSIPTEL	$1/(p*2)$	0.14
Informe OSIPTEL	$1/p$	0.28

Nota:
 "p": Número promedio de páginas por recibo.
 Elaboración propia.
Fuente: Hoja "CALCULO" del modelo que sustenta el Proyecto de OSIPTEL.

El aplicar el *driver* indicado por GPRC en el modelo de costos (0,14) no se genera una asignación de costos eficiente, ya que no se permite reflejar correctamente la parte del costo del recibo a ser asignado al tercer operador en la prestación del servicio de F&R.

TELFÓNICA, como lo ha mencionado en anteriores oportunidades, indica que se debe considerar como atribuible al tercer operador un mínimo de una hoja del recibo, postura que es rescatada por GPRC al mencionar en el Informe que:

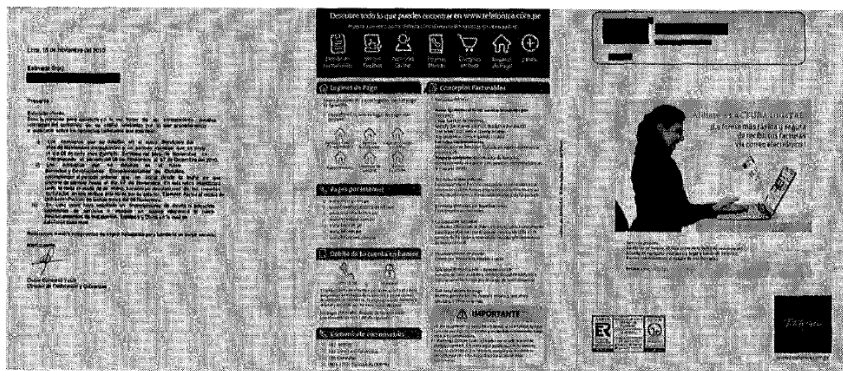
"El valor de una página atribuible a un tercero fue propuesto por el mismo operador en su modelo de costo presentado al OSIPTEL, el cual fue aceptado y considerado en el cálculo realizado por el regulador". (El subrayado es nuestro)^[34]

En ese sentido, no se entiende cuál es la postura de GPRC al contradecir la afirmación antes citada e indicar que la hoja atribuible al tercer operador resulta siendo compartida:

"También se ha observado que la hoja que inicialmente era atribuible íntegramente al tercer operador resulta siendo compartida. Esta observación realizada muestra que el anverso de la hoja está a disposición de Telefónica del Perú, y sea para propósitos publicitarios, mensajes dirigidos a sus clientes u otros fines discrecionales del operador."^[35]

Al respecto, cabe indicar que la información en el anverso de la hoja donde se encuentra la información de los servicios del tercer operador, es también útil y necesaria para los usuarios de dichos servicios, en la medida que es información de centros de pago, diversas modalidades de pago, conceptos facturables, entre otros. Ello se puede notar en la siguiente figura presentada por el propio GPRC en el Informe:

Figura 1: Ejemplo de un recibo de Telefónica del Perú que incluye el servicio de facturación y recaudación a un tercer operador de larga distancia



Fuente: Informe N°031-GPRC/2012 - OSIPTEL.

A partir de ello, se puede determinar que dicha información es de utilidad para el usuario de servicios del tercer operador, razón por la cual la atribución de páginas en el recibo correspondientes a dicho servicio debe ser una y dividirse solo entre el número promedio de páginas por recibo, tal como lo indica el GPRC en la página 40 del Informe. De otra forma, se generará una ineficiencia en la asignación de costos, lo cual no permitirá cubrir los costos reales de TELFÓNICA.

Posición del OSIPTEL	Respecto del comentario del operador de que no se habría considerado los costos en los que incurre por recibos digitales debe señalarse que el costo de dicho concepto sí forma parte del cálculo del valor del cargo, el mismo que por su naturaleza está incluido en los componentes de
-----------------------------	---

³⁴ Informe N° 031-GPRC/2012, Página 40.

³⁵ Idem.

inversión y de mantenimiento en Sistemas. La misma propuesta del operador indica que “Los gastos de capital asociados a sistemas (...) realiza facturación del cliente (...) se encuentra el sub modulo emisor (...) para la emisión y distribución de los ITEM dentro de la factura”^[36]. En el supuesto negado que existiesen costos no considerados, el operador tuvo la opción de remitirlos como información de sustento dentro de los plazos establecidos para tal fin, lo cual no ocurrió. La inexistencia de los costos a los que ahora alude el operador se hace más evidente al notar que el concepto de “recibo digital” no figura en su propuesta presentada ni realizó comentario alguno al respecto cuando se publicó el primer proyecto para comentarios, a pesar de que el cálculo en este aspecto no fue modificado en ambos proyectos publicados.

Sin perjuicio de haber señalado que los costos por “recibos digitales” ya han sido incluidos en el cálculo y que los operadores están en la obligación de remitir información en los plazos que establece la normativa, debe hacerse notar que la información del Anexo 1 no constituye sustento alguno del comentario del operador pues los rubros indicados en dicho documento no describen en qué consisten y cuál es su relación con el servicio de facturación y recaudación “digital” en forma concreta (Costos directos, costos indirectos y Renta). Igualmente, el documento de referencia “CONVOCATORIA Y OFERTA Doc96695309 – DIGITALIZACION – FACTURACION AMPL PRESUP Y VIG” no evidencia que se trate de un costo vinculado a las actividades de facturación y recaudación digital, además de corresponder a un período comprendido entre Junio a Diciembre de 2010 y no al período completo de análisis y finalmente el monto señalado de S/. 358 749,93 difiere del que aparece en el facsímil de la pantalla del sistema “Plataforma Global de Compras y Suministros” (S/. 311 900).

Además debe indicarse que el Anexo 1 hace referencia a actividades de “digitalización” y “almacenamiento de documentos”, que son actividades no relacionadas con el servicio de facturación y recaudación a terceros. Si el operador pretende argumentar que para emitir una factura digital debe imprimir la factura, luego escanearla y colocarla en una base de datos de modo que el cliente pueda luego revisarla, tal proceso sería totalmente ineficiente y en consecuencia no podría ser considerado como costo del cargo.

Respecto de la discrepancia que habría entre lo que realiza el modelo de costos y lo señalado en el informe se considera que tal situación no existe y que el operador ha interpretado mal lo señalado por el Regulador. Así, en nuestro informe se ha señalado que el parámetro a considerar en el análisis es el número de páginas, habiéndose determinado que el número de páginas promedio utilizadas por el tercer operador es de uno (1). En este sentido, dado que el modelo de costos trabajaba con el parámetro “número de hojas promedio”, era necesario multiplicar por dos (2) dicho parámetro, con la finalidad de convertirlo a “número de páginas”. En consecuencia, no existe tal discrepancia entre el informe y el modelo de costos, dado que en ambos casos se trabaja con el concepto “número de páginas”. Por tanto, no corresponde realizar modificación alguna al modelo de costos.

c. Comentarios referidos a los Costos de Distribución.

- Del mismo modo que en el cálculo del componente de emisión de recibos, el modelo no considera los costos incurridos en la distribución o envío de recibos digitales a los usuarios, tal como se muestra en el siguiente cuadro incluido en el Hoja "CÁLCULO" del modelo de costos de GPRC:

Cuadro 3. Componente de recibos a distribuir

Destino	Volumen de recibos a distribuir	Costo (US\$)
LIMA	1,260,664	112,009.47
BALNEARIOS	9,773	1,051.63
PROVINCIAS	684,081	108,000.11
Sub total	1,954,518	221,061
Costo		221,061
Costo por recibo		0.1067
Costo por recibo atribuible		0.0147

Fuente: Hoja "CÁLCULO" - Modelo de Costos que sustenta el Proyecto de OSIPTEL

³⁶ Ver página 5 de la carta DR-107-C-0246/CM-11.

Sobre el particular, debemos mencionar que el total de recibos utilizados para calcular el "costo por recibo atribuible" asciende a 2,072,576 (correspondiente a recibos físicos y virtuales), no obstante, el costo total de distribución se ha determinado a partir solo de la cantidad de recibos físicos (1,954,518).

Considerando ello y conforme hemos detallado en el numeral anterior, TELEFÓNICA considera que el modelo de GPRC para realizar una asignación adecuada, debe incluir, además de los costos por distribución de recibos físicos, los incurridos por el envío de recibos digitales.

En efecto, esto debido a la existencia de estos costos en los que incurre TELEFÓNICA a razón de la distribución o envío de recibos digitales a los usuarios, los cuales deben ser incluidos en el cálculo del presente cargo tope, a fin de ser retribuidos por los terceros operadores que se benefician de esta modalidad de distribución.

Como ya se ha mencionado en el numeral anterior, en el Anexo 1 se muestran los costos incurridos por TELEFÓNICA en relación a la facturación digital a los usuarios, los cuales incluyen el envío masivo e individual de correos con los recibos digitales a los usuarios.

El incluir estos costos en el modelo, conllevará a hacer un costeo en base a una asignación eficiente y permitirá el reconocimiento de los costos reales incurridos por nuestra empresa.

- De la misma forma, respecto al driver de asignación del componente de distribución, TELEFÓNICA mantiene su postura a este respecto, en relación a que debe ser calculado tal cual el OSIPTEL lo indica en el Informe (página 40); es decir, una página por recibo promedio (1/p, siendo "p", el número de páginas promedio por recibo); por tanto, solicitamos que se efectúen las modificaciones necesarias al modelo de costos, a fin de que se adecue a tal metodología.

Posición del OSIPTEL

Tal como se explicó en el punto anterior referido a los costos de emisión de recibos digitales, aquellos correspondientes a la distribución de recibos ya se encuentran incluidos en los componentes de inversiones y mantenimiento de sistemas. En tal sentido, no resulta pertinente realizar modificaciones respecto de este comentario.

Con respecto al supuesto error en el *driver*, se aplica la misma explicación del punto anterior en el sentido que tal situación no existe pues tanto en el informe como en el modelo de costos se realiza un cálculo por "número de páginas".

d. Comentarios a los Costos de Recaudación.

- En el Informe se indica que para el cálculo del "costo por recibo" respecto del rubro recaudación, en el modelo se han utilizado todos los costos de recaudación correspondientes a agencias bancarias y demás entidades recaudadoras, hecho que nuestra empresa saluda, en tanto constituye una subsanación a la propuesta incluida en el primer proyecto de cargo, que había omitido alguno de estos costos.
- No obstante lo anterior, se ha advertido que para la determinación del "costo por recibo atribuible al cargo", se ha utilizado como driver de asignación un "Factor de Monto recaudado en Recibos para servicios" de 10%, porcentaje que es aplicado al "costo por recibo" determinado, tal como se detalla en la Hoja "CALCULO" del modelo de costos:

Cuadro 4. Costos por recibo atribuible
Proyecto de GPRC

Costo	629,565	} Aplicación de factor de 10%
Costo por recibo	0.3038	
Costo por recibo atribuible	0.0304	

Fuente: Hoja "CALCULO" - Modelo de Costos que sustenta el Proyecto de OSIPTEL.

Si bien no se cuenta con mayor detalle respecto a cómo se ha determinado el 10%, un hecho que no debe dejarse de lado es que el costo por recibo que se calcula en el modelo debe ser retribuido por el número de operadores que se benefician del servicio de recaudación, y no en función a los importes recaudados u otros aspecto, dado que dicho servicio no se realiza en función del importe de los recibos recaudados, sino en base a quiénes son los beneficiarios de dichos importes.

En referencia a ello, TELEFÓNICA no está de acuerdo con el driver utilizado en el presente modelo y propone que el costo incurrido por la recaudación de recibos que incluyan servicios de terceros operadores debe ser compartido por los beneficiarios de la recaudación del mismo. En dicho caso, el driver indicado debe ser 50%, toda vez que son en promedio dos operadores los que se benefician del servicio de recaudación de estos recibos (TELEFÓNICA y una

empresa de larga distancia).

Tal como hemos detallado a lo largo del presente procedimiento, a pesar de la competencia existente en el servicio de larga distancia, la experiencia que tenemos en la prestación del servicio de F&R, nos permite afirmar que los abonados del servicio de larga distancia se acogen a las ofertas de planes que ofrecen las empresas (por ejemplo, bolsas de minutos), muchas de las cuales tienen periodos mensuales. Este hecho genera que en la mayoría de los casos, en cada mes, el abonado elija entre todas las opciones con las que cuenta (dada la competencia), a la operadora de larga distancia que le genera mayores opciones en calidad y precio.

Esto último, nos permite concluir que de tener que utilizar un *driver*, este debe ser el de 50%, que corresponden a los dos operadores que se benefician por el servicio de recaudación.

- Conforme hemos detallado, el *driver* propuesto por GPRC debe ser modificado debido a que se aleja de toda eficiencia en cuanto a la distribución del costo; otro hecho que nos genera preocupación, es que el porcentaje propuesto por GPRC (10%) no cuenta con ningún tipo de sustento, que permita que TELEFÓNICA pueda pronunciarse y ejercer su derecho de defensa como es debido.

En efecto, al analizar el Informe hemos podido advertir que al referirse a este factor (10%), únicamente se menciona lo siguiente:

"(...) se ha considerado conveniente el empleo del driver que fuera utilizado en el procedimiento anterior de fijación de cargo (2004)".

"(...) siendo Nextel el único operador que reportó información a Diciembre de 2010, en base a la cual se obtuvo que el valor del driver era de 10%"³⁷.

Es decir, se estaría proponiendo la aplicación de un porcentaje que según indica GPRC ha sido proporcionado por una tercera empresa (Nextel), información sobre la cual TELEFÓNICA no tiene mayor detalle ni información para poder pronunciarse.

Este hecho es de suma preocupación, en tanto que de ser aprobado implicaría una afectación al marco legal vigente, conforme al siguiente detalle:

- Se estaría afectando el Debido Procedimiento Administrativo:

El debido procedimiento administrativo resultaría afectado debido a que se estaría tomando una decisión, en base a información prestada por una tercera empresa, sobre la cual TELEFÓNICA no ha tenido mayor conocimiento, y sobre la cual no se está incluyendo ningún sustento económico en la Resolución 040 e Informe, contraviniendo directamente el requisito de la debida motivación del acto, el cual ha sido delimitado por el artículo 6° de la LPAG.

"LPAG. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

En líneas generales, el mencionado artículo exige que la motivación sea expresa y que incluya además una relación concreta de los elementos relevantes, no bastando para tal efecto la utilización de fórmulas generales o la propia opinión de la administración, que aunque posiblemente muy valiosa y respetable no puede ser contrastada u opuesta por el administrado. La motivación adecuada constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa del administrado, en la medida que es el insumo esencial para que éste pueda presentar sus descargos y

³⁷ Informe N° 031-GPRC, Página 52.

opiniones en relación con las decisiones de la administración que afecten o puedan afectar su situación jurídica. La motivación permite al administrado conocer las razones que han llevado a la administración a adoptar una decisión en un sentido determinado, permitiéndole en consecuencia discutir o controvertir la decisión en función a los fundamentos y consideraciones de la Administración.

En este caso, TELEFONICA se ve imposibilitada de poder pronunciarse o emitir comentario respecto al porcentaje de 10% incluido, en tanto no cuenta con ningún tipo de información o detalle que le permita ejercer su derecho de defensa.

Tal como se detalla en el Informe, GPRC ha considerado dicho valor, de la información que Nextel ha remitido como parte de este proceso; al respecto, en tanto se ha incluido mayor detalle sobre este porcentaje, actualmente se presentan las siguientes dudas: ¿Cómo ha determinado Nextel este valor?, ¿Qué sucede si Nextel se hubiese equivocado en la obtención del mismo?, en este último supuesto, ¿tendría TELEFÓNICA que asumir tal equivocación?.

Consideramos que GPRC en vez de utilizar un porcentaje que ha sido presentado por una tercera empresa - ajena a TELEFÓNICA-, sin incluir ningún detalle de su elaboración en el modelo e Informe, debería utilizar un driver que se obtenga de la propia empresa regulada. En este caso, tal como se ha descrito, el driver adecuado sería utilizar el de 50% (referido al promedio de los operadores que se benefician por el servicio de recaudación).

Considerando lo expuesto, solicitamos que en la versión final del modelo que sustente el cargo de F&R se lleven a cabo las modificaciones necesarias, a fin de que se corrija el driver actualmente empleado.

**Posición del
OSIPTEL**

Respecto al comentario de Telefónica del Perú de que el costo por recibo debe ser retribuido por el número de operadores y no en función a los importes recaudados debe señalarse que, en el primer proyecto publicado para comentarios, se propuso el empleo del *driver* basado en “*número de operadores*”^[38], el mismo que fue cuestionado por la misma Telefónica del Perú^[39]. En atención a los argumentos brindados por el operador en sus comentarios al primer Proyecto, respecto a **no** utilizar el número de operadores para determinar el *driver*, se concluyó que el *driver* más adecuado para el análisis de los costos de recaudación, sería uno basado en el “Porcentaje de monto recaudado atribuible al cargo”, de manera similar al aplicado en el procedimiento anterior del año 2004, el cual no fue cuestionado por Telefónica del Perú.

Respecto de que el factor de 10% se basa en información proporcionada por otro operador y que no cuenta con mayor sustento debe señalarse que en su momento se requirió información al respecto a todos los operadores, **sin que se tuviera respuesta alguna por parte de Telefónica del Perú**, siendo el único operador que brindo tal información, Nextel. Tal como se ha procedido en los diferentes procedimientos de fijación/revisión de cargos, cuando un operador no presenta la información solicitada se recurre a la información disponible en el mercado, y en este procedimiento no se ha actuado de manera diferente, sino que por el contrario, con la información que proporcionó el operador Nextel se obtuvo el valor del *driver*, dividiendo el monto de recaudación del servicio de larga distancia entre la recaudación total de aquellos recibos que incluyen dicho servicio, no requiriéndose realizar ningún cálculo complejo como pretende argumentar Telefónica del Perú para justificar su omisión en la entrega de información. La forma de cálculo del *driver* fue explicada claramente en el Informe N° 031-GPRC/2012, por lo que en ningún momento se ha afectado el debido proceso administrativo ni se ha vulnerado el derecho de defensa del operador. Obviamente, en cumplimiento de la normativa de confidencialidad de la información que proporcionan los operadores, la información de Nextel que dio origen al factor de 10%, no podía ser publicada ni menos entregada a otro operador, por lo que en el informe y en el modelo de costos se publicó sólo el resultado obtenido (10%).

Como se aprecia, el OSIPTEL, en cumplimiento de la normativa, ha brindado toda la información que permita la evaluación correspondiente por parte de los operadores, lo cual es coherente con el proceder del Regulador en los anteriores procesos de fijación/revisión de cargos de interconexión tope.

En consecuencia, en este punto no se requiere realizar modificaciones al modelo de costos.

³⁸ Ver primer informe página 38.

³⁹ Ver página 2 de los “COMENTARIOS AL PROYECTO RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL CARGO TOPE POR FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN”, adjunto a la carta DR-107-C-1632-CM/11 del 3 de noviembre de 2011.

e. Costos referidos a la Inversión en Sistemas.

En el acápite V.2.2., "Sobre el Modelo de Costos aplicado a Telefónica del Perú", en el punto e), el Informe emite comentarios acerca de las inversiones en sistemas realizadas por nuestra empresa, concluyendo que las mismas no pueden ser reconocidas por la falta de sustento y además porque parte de ellas corresponden al concepto OPEX. Debido a ello, indica que deberá utilizarse la información de inversiones en sistemas referidas a otro operador de similar volumen de emisión de recibos.

Al respecto, debemos manifestar nuestro desacuerdo con esta posición, en tanto, los montos de inversiones fueron reportados en el modelo presentado por nuestra empresa, así como en las cartas remitidas sobre el particular de manera posterior.

Es importante resaltar que pese a que se ha remitido la información, el modelo presentado por GPRC no ha tomado en consideración el monto reportado y probado por nuestra empresa respecto al costo en inversiones de sistemas. En su defecto se ha utilizado el siguiente monto de inversiones:

Cuadro 5. Componente de inversiones en sistemas

INVERSIÓN EN SISTEMAS (US\$)	218,777.49
------------------------------	------------

Fuente: Hoja "PARAMETROS TDP" - Modelo de Costos que sustenta el Proyecto de OSIPTEL.

Al respecto, consideramos que este valor no es el adecuado, dado que no corresponde a la cifra que fue presentada por nuestra empresa en el modelo remitido en su momento, el cual fue debidamente sustentado, cifra que refleja el costo real incurrido por nuestra empresa como inversión en sistemas.

Cabe señalar que las cifras presentadas por nuestra empresa como CAPEX, constituyen el monto directamente atribuible a las inversiones en sistemas para el servicio de F&R para otros operadores^[40], siendo ello así, dicho monto debe reconocerse, sin la necesidad de ser modificado por el Informe.

Como es de su conocimiento, adicionalmente a la información presentada en el modelo de costos que hemos remitido, mediante nuestra carta N° DR-107-C-0990/CM-11, alcanzamos la información de sustento a las inversiones y gastos operativos en sistemas en los que nuestra empresa ha incurrido.

En el cuadro siguiente se muestran los costos incurridos por TELEFÓNICA respecto a las inversiones consideradas de manera exclusiva para el Sistema de Facturación y Recaudación. Dicha información es la presentada en el modelo remitido por nuestra empresa, con los sustentos correspondientes, y que solicitamos sea tomada en cuenta en la Resolución Final que sea emitida en el presente proceso:

Cuadro 6.

Costos en Sistemas				
Llamada por Llamada				
Sistemas Existentes	Inversión de Desarrollo	Servicios Asesoría	Recursos Hardware Dedicados	Recursos Software
Facturación	\$234 000		\$67 440	\$80 640
Recaudación	\$108 000		\$20 232	\$20 160
Soporte Técnico	\$18 000		\$8 430	
Organización		\$34 036		
Medios de Intercambio		\$52 364	\$10 116	
Inversiones Totales	\$360 000	\$86 400	\$106 218	\$100 800
				\$653 418

Fuente: Modelo de Telefónica

En referencia a dicha información, procedemos a precisar lo siguiente:

a. Inversión de Desarrollo

El importe indicado en el modelo de TELEFÓNICA es el costo real incurrido por nuestra empresa para el desarrollo del Sistema de F&R que se presta a terceros operadores. En relación a ello, es necesario indicar que el mismo se genera a partir de parámetros que permiten identificar el dimensionamiento de la inversión.

Es así, que para el Sistema de F&R, se dimensiona las inversiones en desarrollo en base al número mínimo de operadores a los cuales se les presta el servicio (en este caso tres) y al costo invertido por operador (en base a proyectos de similar complejidad). Estos son parámetros establecidos o variables exógenas que permiten el

⁴⁰ Tomando como referencia más cercana la programación en nuestros sistemas de un operador bajo el Sistema de Llamada por Llamada.

dimensionamiento de la inversión para el desarrollo del sistema, de otra forma, dichas inversiones no podrían ser dimensionadas para efectos del cálculo del Cargo por F&R.

En esta línea, de acuerdo a proyectos similares implementados, se asigna una distribución promedio en relación a las actividades a realizar (facturación, recaudación o soporte técnico).

Cuadro 7. Distribución promedio en relación a actividades

Módulo	Porcentaje Desarrollo	Importe (US\$)
Facturación	65%	234,000
Recaudación	30%	108,000
Soporte Técnico	5%	18,000
		360,000

Fuente: Modelo de Telefónica

Con respecto a este importe de inversión (US\$ 360,000), es necesario indicar que TELEFÓNICA incurre en este costo relevante para realizar el desarrollo en sistemas necesario para brindar el servicio. Es de suma necesidad que se considere el total de este importe en el modelo, toda vez que a partir de lo indicado en este acápite, no existe razón para no ser tomado en cuenta.

b. Servicios y Asesoría

La inversión realizada corresponde a servicios y asesoría en "*Organización y Medios de Intercambio*", los cuales son costos incurridos por TELEFÓNICA al inicio del proyecto (generación del Sistema de Facturación y Recaudación) y que son importes únicos pagados para la implementación del sistema.

Como bien se indica en los sustentos enviados por nuestra empresa con respecto a dicha inversión, esta se realiza en función a las horas hombre dedicadas a las actividades de "*Organización y Medios de Intercambio*" del sistema de Llamada por Llamada, esto debido a que la misma es incurrida a partir de servicios y asesoría prestada por personal capacitado en una fase previa y durante la generación del sistema. Esto compete todo el soporte técnico que se necesita para la implementación del sistema para brindar el servicio de F&R.

Cuadro 8. Soporte Técnico

	Importe (US\$)		
	Organización	Medios de Intercambio	Importe Total (US\$)
Total	34,036	52,364	86,400

Fuente: Modelo de Telefónica

En base a ello, queda claro que dicha inversión corresponde al concepto CAPEX para brindar el servicio, por lo cual consideramos necesario que en la Resolución Final que se emita, se considere la totalidad del importe correspondiente a servicios y asesoría, el cual asciende a US\$ 86,400. Dicho importe se refiere únicamente al Sistema de F&R para otros operadores.

c. Recursos de Hardware Dedicados

En la tabla siguiente se muestra el porcentaje de los recursos de hardware asignados a cada una de las actividades relacionadas a la F&R. Esta distribución se realiza en base a una proporción de uso mensual del recurso de hardware, la cual además depende de la dedicación de los operadores informáticos a cada actividad en un sistema de llamada por llamada. En este punto, hay que tomar en cuenta que los recursos hardware son empleados por todos los sistemas de la empresa, razón por la cual para este componente se emplea sólo una proporción del costo de dichos recursos. Es decir, se utilizan driver de asignación acorde al uso de los recursos.

Cuadro 9. Costos Hardware

	Costo	Importe (US\$)	
Costo Promedio Mensual MSU		562,000	
		Capacidades de Utilización de MSU (Mensual)	
Hardware	Por Módulo	Por Operadores	Importe anual (US\$)
MSU utilizados Recaudación	30%	1.0%	20,232
MSU utilizados Facturación	40%	2.5%	67,440
MSU utilizados Medios de Intercambio	5%	3.0%	10,116
MSU utilizados Otros (IN, AC)	25%	0.5%	8,430
Total	100%		106,218

Fuente: Modelo de Telefónica

Como se observa en el cuadro, el costo promedio total del hardware de todos los sistemas es de US\$ 562,000 y el costo asignado al Sistema de F&R de terceros operadores es de US\$ 106,218. Es decir, dicha inversión en recursos hardware dedicados al Sistema de F&R guarda coherencia y solo corresponde a una parte de la inversión total en hardware para todos los sistemas de la empresa.

En tal sentido, debemos manifestar nuestra disconformidad con las afirmaciones efectuadas por GPRC sobre el presente tema, por ejemplo:

"(...) la existencia de un costo mensual de inversión que luego es anualizado, corresponde entonces a actividades más vinculadas al concepto de OPEX"⁴¹.

No estamos de acuerdo con esta afirmación, dado que esta no toma en cuenta que la metodología para calcular el componente en cuestión se realiza a partir de una proporción de uso mensual de la capacidad empleada solo para el Sistema de F&R, toda vez que el hardware se utiliza en todos los sistemas de la empresa. Esto permite determinar una asignación de costo anual por actividad implicada en el servicio, el cual es atribuible como inversión en CAPEX para prestar el mismo.

En ese aspecto, no estamos de acuerdo con lo planteado por el GPRC, acerca de que los importes presentados para este componente forman parte del OPEX, por las razones emitidas. Por lo cual, solicitamos que en la versión final que se emita en el presente proceso, se considere este importe en su totalidad.

d. Recursos de Software

En la tabla siguiente se muestra el costo de los recursos dedicados de Software y su asignación proporcional de acuerdo al uso promedio de cada actividad del Sistema de F&R para otros operadores.

Cuadro 10. Costos Software

Módulo	Importe (US\$)	
Facturación	80%	80,640
Recaudación	20%	20,160
		100,800

Fuente: Modelo de Telefónica

Estos costos únicos son incurridos por la empresa para la implementación del sistema de F&R, y se calculan a partir de un criterio de número de jornadas y operadoras empleadas para el desarrollo del software para el sistema.

En este punto, cabe indicar que se emplea dicha metodología y parámetros (número de jornadas, costo por jornada y operadoras) en base a criterios de tiempo, ya que permiten calcular el importe de inversión en CAPEX incurrido por nuestra empresa respecto a la generación de los recursos de software necesario para el sistema en cuestión.

Debido a ello, manifestamos nuestra disconformidad con la aseveración efectuada por GPRC sobre el particular:

"(...) no se ha encontrado el debido sustento de dichos valores observándose, de manera similar a los puntos anteriores, la existencia de un costo anualizado (basado en jornadas), correspondiendo entonces a actividades más vinculadas al concepto OPEX. Asimismo, se ha observado que el operador señala que dicho monto (respecto al importe señalado por "Recursos de Software") corresponde a un número determinado de OLD's, el cual difiere del indicado en el elemento "Recursos de hardware". (el subrayado es nuestro)⁴²

No nos encontramos de acuerdo, en tanto no se toma en cuenta que para el cálculo de la inversión respecto al componente de Recursos de Software, se está usando una metodología de cálculo en base al uso de recursos utilizados y que no se están tomando en cuenta el número de OLD's, sino la cantidad de operadoras que se necesitaron para el desarrollo del software para el proyecto Sistema de F&R.

Respecto a lo indicado en el presente numeral, tal como hemos explicado en los párrafos precedentes, el Proyecto no reconoce los costos reales en cuanto a las inversiones de sistemas de TELEFÓNICA.

Si bien este hecho de por sí genera un perjuicio a nuestra empresa, éste se agrava, debido a que se indica que, en vez de tomar en consideración los costos presentados y sustentados por nuestra empresa, se está incluyendo en el modelo de costos, los costos en inversiones presentados por una tercera empresa (Telefónica Móviles S.A.).

En adición a ello, al revisar el modelo de costos para nuestra empresa elaborado por GPRC, hemos podido verificar que se está utilizando un importe de CAPEX que asciende a US\$ 218 777,49, importe menor al indicado en el Primer Proyecto, el cual ascendía a US\$ 446 725,66 y que se indicaba era la inversión del operador Telefónica Móviles S.A. haciendo nuestro modelo dependiente del valor tomado para esta empresa por este concepto.

⁴¹ Informe N° 031-GPRC/2012, página 44.

⁴² Informe N° 031-GPRC/2012, página 99.

En efecto, en la fila 157 de la hoja "PARÁMETROS TDP" del modelo de costos elaborado por GPRC que sustenta el primer proyecto de Cargo Tope por F&R, se incluyó la siguiente precisión:

"NOTA: LA INVERSIÓN POR RECIBO HA SIDO CALCULADA TOMANDO LA INVERSIÓN DEL OPERADOR TELEFONICA MOVILES".

Este hecho además de los perjuicios que nos genera (al no permitir que se reconozcan los costos reales), vulnera directamente lo dispuesto en la normativa vigente en materia de fijación y revisión de cargos, así como los propios pronunciamientos emitidos por el Organismo Regulador en estos procesos, que establecen para la fijación de cargos de interconexión debe tomarse en cuenta la información presentada y sustentada por las empresas.

En efecto, los Lineamientos del MTC^[43], establecen que los cargos de interconexión deben establecerse sobre la base de "la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas"^[44]; hecho que también es corroborado el TUO de las Normas de Interconexión.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la normativa vigente nacional establece expresamente que los cargos de interconexión deben ser fijados considerando la información de costos que ha sido proporcionada debidamente sustentada por las empresas.

En este proceso, debe tomarse en cuenta que TELEFÓNICA ha cumplido con:

- Presentar la información de los costos de la inversión de sistemas.
- Ha cumplido con proporcionar el sustento correspondiente.
- Y por último, ha cumplido con probar que se trata de costos directamente atribuibles al servicio de facturación y recaudación que se presta a terceros operadores.

Pese a ello, en el Proyecto no se respeta lo dispuesto en la normativa vigente, dado que no se toman en consideración los costos en los que incurre TELEFÓNICA, sino que por el contrario, se fija los valores que ha presentado una tercera empresa (Telefónica Móviles S.A.), pudiendo dejar en estado de indefensión a nuestra empresa, en caso se apruebe este valor en la Resolución Final del proceso.

Cabe señalar que este hecho, resulta contradictorio con el planteamiento que el propio GPRC ha mantenido a lo largo de otros procesos de fijación de cargos de interconexión.

En efecto, en el Informe No 361-GPR/2011^[45], al referirse a los costos que deben considerarse en los procesos de fijación de cargos, se indicó lo siguiente:

"(...) debe señalarse que tal y como se ha procedido en anteriores procedimientos de fijación/revisión de cargos, el OSIPTEL considera los costos reales reportados por los operadores como un referente para determinar los costos eficientes de la provisión en evaluación".

Considerando ello, podemos afirmar que la decisión tomada en el presente proceso, además de apartarse de lo dispuesto en la normativa vigente, también se aparta de las afirmaciones efectuadas por la propia GPRC.

En base a lo expuesto en el presente numeral, solicitamos que en la Resolución Final que se emita en el presente proceso, se reconozcan los costos presentados por TELEFÓNICA para la inversión en sistemas; ya que de lo contrario, no se permitirá recuperar todos los costos involucrados en la prestación del servicio, vulnerando los derechos establecidos en las normas vigentes, así como los derechos contemplados en nuestros Contratos de Concesión.

**Posición del
OSIPTEL**

El OSIPTEL reitera su posición expresada en el Informe que sustentó la nueva publicación del Proyecto.

En el referido informe se señaló que la información presentada por Telefónica del Perú carece de sustento y no puede tomarse en consideración, pues se basa en supuestos que incluso difieren entre sí. Así por ejemplo, en el componente "Servicios y Asesorías", el total de jornadas y la duración en días útiles son **notablemente diferentes** a aquellos que el mismo operador presenta en su documento de sustento "**Evaluación De Alto Nivel**". Algo similar ocurre con los componentes "Recursos de Software" y "Recursos de Hardware" donde se emplean distintas cantidades de Operadores de Larga Distancia para la estimación de las inversiones en sistemas. En todos los casos

⁴³ Aprobados por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC

⁴⁴ "Artículo 9.-Interconexión

1. Para establecer los cargos de interconexión tope por defecto, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:

a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionada por las empresas".

⁴⁵ Emitido por GPRC en el proceso de fijación del cargo por uso de plataforma de pago.

no se cuentan con los sustentos válidos que permitan tomar en consideración los valores presentados por el operador.

Ante tales circunstancias, se reitera en la necesidad de utilizar la información debidamente sustentada, disponible en el mercado, sin que ello implique que se haya dejado de respetar la normativa vigente, pues la misma obligaba a los operadores a remitir al Regulador, no sólo las propuestas de cargos y los estudios de costos, sino también **el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio**. Si los operadores no proveen tales sustentos, el Regulador no tiene otra opción que hacer uso de la información disponible en el mercado.

f. Costos referidos a la Gastos Operativos en Sistemas.

Al evaluar el Proyecto de GPRC, hemos podido determinar que no se han considerado los gastos operativos incurridos por nuestra empresa (US\$ 56 774,37), los cuales son asignados directamente al servicio de F&R que se da a terceros operadores.

Cuadro 11. Gastos Operativos

Gastos Totales OPEX	13,389.29
Total Anual (S/.)	160,671.48
Total Anual (US\$)	56,774.37

Fuente: Modelo de Telefónica.

Por el contrario, en el Informe se indica que:

"(...) al haberse encontrado que no puede utilizarse la información de inversiones de dicho operador, tampoco pueden utilizarse los costos de OPEX de tal operador. Como consecuencia, se ha utilizado aquellos montos de OPEX de la misma fuente utilizada para la inversión, manteniendo la proporción de OPEX/inversión del operador fuente. Es decir, se ha tomado tanto la inversión como los costos de OPEX de sistemas correspondiente a Telefónica Móviles para el cálculo realizado para Telefónica del Perú⁴⁶."

Al respecto, manifestamos nuestra disconformidad con esta afirmación, por las razones ya indicadas en párrafos anteriores, en cuanto a no tomar en cuenta las inversiones realizadas por nuestra empresa, en tanto las mismas representan costos incurridos y sustentados para la prestación del servicio de F&R a terceros operadores.

En relación a ello, no encontramos razonable invalidar los costos incurridos por TELEFÓNICA en operación y mantenimiento de sistemas, los cuales soportan la gestión del servicio en cuestión. En esta línea, rechazamos que se utilice un costo por operación y mantenimiento de un tercer operador, el cual no maneja los mismos esquemas de costos que TELEFÓNICA.

Adicionado a ello, no comprendemos cuál es el criterio económico por el cual se pretende calcular el OPEX del operador en base a una proporción respecto a su CAPEX. Ya que si bien, ambos conceptos están relacionados para el funcionamiento del sistema, el costo incurrido por uno no puede ser proporción del costo incurrido por el otro. Cada componente es conceptualmente distinto y depende de variables y costos diferentes para su cálculo.

Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en la normativa vigente, así como lo dispuesto en los Contratos de Concesión de los que es titular nuestra empresa, solicitamos que en la Resolución Final que se emita en el presente proceso, se incluya como parte del modelo, el importe incurrido por TELEFÓNICA correspondiente a los costos por operación y mantenimiento de sistemas.

Posición del OSIPTEL

De manera similar al literal anterior, se reiteran nuestros argumentos expresados en el Informe que sustentó el nuevo Proyecto de cargos publicado para comentarios, esto es, se reconoce la existencia de tales gastos operativos, no obstante, al no contar con los debidos sustentos para tomar en consideración la propuesta del operador, se opta por emplear la información disponible en el mercado, es decir, la información de gastos operativos en sistemas de un tercer operador con similar volumen de recibos.

⁴⁶ Informe N° 031-GPRC/2012, pagina 44.

COMENTARIOS DE TELEFÓNICA MÓVILES

a. Comentarios a las partidas de Emisión y Distribución de Recibo.

▪ No se han tomado en consideración los costos incurridos por la emisión de recibos digitales

- Al analizar el modelo e Informe presentado por GPR, podemos verificar que en la hoja "CALCULO" del modelo, se costea el componente de emisión de recibos solo en base a los costos de los insumos necesarios para la emisión de recibos físicos.

Cuadro 1. Costos para emisión de recibos

	Costo	Número de recibos	Costo por recibo	Costo por recibo atribuible
Costo en papel	43,190	2,142,751	0.0202	0.0065
Costo en impresión	22,963	2,142,751	0.0107	0.0035
Costo en sobres	17,342	2,142,751	0.0081	0.0026
	83,496		0.0390	0.0126

Fuente: Hoja "CALCULO" de Modelo presentado por OSIPTEL

Como se puede notar en el cuadro anterior, el modelo solo esta incluyendo componentes utilizados para la emisión de recibos físicos (papel, impresión y sobres), no obstante calcula el costo por recibo a partir de una división en base al número total de recibos físicos y digitales, los cuales ascienden a 2,142,751 recibos.

Ello conlleva a subestimar el componente en cuestión, toda vez que Telefónica Móviles incurre en costos pagados a terceros no sólo por los recibos físicos, sino también por la emisión de recibos digitales, los cuales también deben ser considerados en el costo, por servicios de digitalización, conversión de formatos y almacenamiento digital de las facturas.

Considerando ello, solicitamos que dichos costos sean adicionados a los costos calculados por el OSIPTEL, referentes al componente de emisión, a fin de asignar de manera eficiente los costos por recibo.

Para tal efecto, como Anexo 1, cumplimos con remitir una copia del Contrato de Servicio de Impresión Masiva suscrito entre Telefónica Móviles y Enotria S.A., en cuya página 27 se incluyen los costos que se cobra a la empresa por los servicios digitales:

Cuadro 2. Costos recibos digitales

Concepto	Precio Unitario (US\$)
Servicios Digitales	
Generación data recibo	0.005130
Generación data cargo	0.005130
Generación data reporte distribución	0.005130
Generación de Archivos HTML	0.002500
Generación de data de retorno	0.005130

Fuente: Contrato suscrito entre Telefónica Móviles y Enotria S.A.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece el derecho de los administrados de poder presentar información dentro de un proceso administrativo antes que se emita una decisión definitiva sobre el mismo; precisando que la información presentada deberá ser analizada por la autoridad al momento de resolver:

"Artículo 161.1.- Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver"^[47].

Por tanto, considerando lo expuesto, solicitamos expresamente que en la resolución y modelo de costos final que se emita con el cargo aplicable a nuestra empresa, se considere los costos correspondientes a los recibos digitales, ya que al hacerlo se evitarán que el cargo que se fije no retribuya los costos reales en los que incurre la empresa.

- Al respecto, cabe indicar que la necesidad de incluir estos costos como parte del cargo final que se emita, se encuentra sustentado en el marco normativo vigente, que establece que:

⁴⁷ Aprobado por la Ley 27444.

TUO de las Normas de Interconexión emitido por el Consejo Directivo de OSIPTEL⁴⁸

"Artículo 13.- Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos "Cargos de Acceso" y "Cargo de Interconexión", son sinónimos. (...) Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable".

"Artículo 14.- Para los fines de la presente Norma, se entiende que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma (...)"

Como puede verificarse, la citada norma - aprobada por el Consejo Directivo de OSIPTEL-, establece que los cargos de interconexión son iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable, definiendo como costos de interconexión, a aquellos en los que se incurren directamente en la prestación de la instalación.

Considerando ello, resulta necesario que el cargo que se fije, incluya todos los costos de interconexión, entre los que se encuentra los correspondientes a los recibos digitales.

- Sumado a lo descrito, otro hecho que nos genera preocupación es que se presenta una inconsistencia entre el driver se debe utilizar (según se contempla en el Informe) y el que efectivamente se ha utilizado en el modelo elaborado por GPR.

En el Informe se precisa que el driver que se utilizará se determina a partir de una página por recibo promedio (1/p, siendo "p" el número promedio de páginas por recibo); sin embargo, en el modelo de costos, lo que se ha hecho es duplicar el número de páginas por recibo promedio en el denominador, lo que origina una disminución en el driver de asignación.

Aplicar el driver indicado por GPR en el modelo de costos no genera una asignación de costos eficiente, ya que no se permite reflejar correctamente la parte del costo del recibo a ser asignado al tercer operador en la prestación del servicio de facturación y recaudación.

Considerando ello, nuestra empresa solicita que de utilizar un driver, se debe considerar como mínimo (1) hoja del recibo, tal como se precisa en el Informe de GPR.

▪ **No se han tomado en consideración los costos incurridos por la distribución o envío de recibos digitales**

- De la misma forma que en el acápite anterior, en el modelo desarrollado por GPR, no se han tomado en cuenta los costos en los que incurre nuestra empresa al enviar o distribuir los recibos digitales vía correo electrónico a los usuarios (véase el desarrollo efectuado en el punto anterior).

Tomando en cuenta que el costeo del componente de distribución debe realizarse en base a todos los costos incurridos resultantes de la distribución de los recibos que requieren del servicio de facturación y recaudación, los cuales incluyen recibos físicos y digitales, se puede advertir que el cálculo realizado en el modelo no toma en cuenta los costos incurridos por Telefónica Móviles cuando el recibo es distribuido de manera digital:

Cuadro 3. Costo por distribución

	Volumen de recibos a distribuir	Costo (US\$)
LIMA	757,272	75,057
PROVINCIAS	1,300,532	207,164
Subtotal	2,057,803	282,221

Costo	282,221	División entre total de recibos (2,142,751)
Costo por recibo	0.1317	
Costo por recibo atribuible	0.0427	

Fuente: Hoja "CALCULO" de Modelo presentado por OSIPTEL

Como se puede notar en el cuadro anterior, el modelo utiliza el volumen de recibos físicos para calcular los costos de distribución, sin embargo, al calcular el costo por recibo, divide el costo total de distribución entre el número total de recibos (físicos y digitales).

Determinar el cálculo por recibo de esta manera requiere incluir en el costo total de distribución, los costos por la distribución de recibos digitales. De esta forma se calcularía correctamente el costo por recibo, tomándose en cuenta todos los costos de distribución incluyendo el de recibos digitales. Continuar haciendo el cálculo tal cual se viene realizando en el presente proyecto, implicaría no reconocer un costo en el que efectivamente incurre nuestra empresa, lo cual se traduciría en pérdidas para la misma.

Mantener este hecho - tal como hemos sustentado en el numeral anterior-, se apartaría de los lineamientos normativos que actualmente rigen la fijación de cargos de interconexión -TUO de las Normas de Interconexión-, que establecen que los cargos de interconexión, deben ser iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.

- Sumado a lo descrito, al igual que lo solicitado para el caso de emisión de recibos, en este caso resulta necesario subsanar la inconsistencia presentada entre el driver que se debe utilizar según se contempla en el Informe y el que efectivamente se ha utilizado en el modelo elaborado por GPR; por ende, deben efectuarse las modificaciones, a fin de que el driver que se utilice se determina a partir de una página por recibo promedio (1/p, siendo "p" el número promedio de páginas por recibo).

Considerando ello, nuestra empresa solicita que de utilizar un driver, se debe considerar como mínimo (1) hoja del recibo, tal como se precisa en el Informe de GPR.

Por tanto, en base a lo expuesto, solicitamos que en la versión final del cargo, se incluyan los costos correspondientes a los recibos digitales, considerando para tal efecto, los costos incluidos en el Anexo 1 del presente documento; así como se efectúe la modificación correspondiente al driver empleado.

**Posición del
OSIPTEL**

Con respecto a la necesidad de incluir los costos asociados a la emisión y distribución de recibos digitales aludidos por el operador en sus comentarios debe indicarse que tales costos ya ha sido tomado en cuenta en el cálculo del cargo. En efecto, la emisión y distribución de recibos digitales son actividades que son implementadas mediante sistemas informáticos, los mismos que fueron incluidos por el operador en su propuesta de cargo^[49], oportunidad en la que señaló que había considerado todos los costos (incrementales y/o totales) para la provisión de la facturación y recaudación.

Con respecto a los conceptos de digitalización, conversión de formatos y almacenamiento digital de las facturas a las que alude Telefónica Móviles en sus comentarios, debe indicarse que están relacionados a actividades de almacenamiento de documentos en servidores o publicación de los mismos en páginas web, etc. y por lo tanto, tal como es descrito por el operador, corresponden a actividades propias de *retail* (actividades destinadas a permitir que los usuarios puedan hacer consultas en red sobre sus consumos y recibos) y no a actividades relacionadas con la provisión de la facturación y recaudación a terceros; por lo tanto, los costos asociados a estas actividades no pueden ser incluidos en el cálculo del cargo.

Sin perjuicio a que se ha indicado que los costos relacionados a la emisión y distribución de recibos digitales ya han sido considerados en los costos de sistemas, se ha revisado el contrato entre Telefónica Móviles y su proveedor, remitido por el operador como Anexo 1 a sus comentarios, observándose que el objeto del contrato es realizar la impresión de recibos, objeto que se reafirma en la lectura de las demás cláusulas del contrato presentado, por lo que los costos asociados a "servicios digitales" mencionados por el operador, no corresponden a costos asociados a recibos digitales. En tal sentido, la información remitida en su comentario como Anexo 1 no representa sustento alguno de la necesidad de incorporar costos adicionales que no habrían sido tomados en cuenta en el modelo de costos.

Por tanto, debe ratificarse que los costos asociados a los recibos digitales ya han sido incluidos en los rubros de sistemas y mantenimiento de sistemas, no requiriéndose la incorporación de otros costos por tal concepto.

Por otro lado, respecto de la supuesta inconsistencia entre el *driver* referido en el informe y el utilizado en el modelo de costos debe indicarse (tal como se indicó en la respuesta a los comentarios de Telefónica del Perú sobre el mismo tema) que no existe tal inconsistencia, pues como ha sido explicado en el informe que sustentó el nuevo Proyecto publicado, en el *driver* se está considerando el número de páginas y no el número de hojas. Es así que el uso del factor "2" dentro de la fórmula de cálculo, permite determinar el "costo por página" requerido para el modelo, a partir del número de hojas promedio del recibo.

⁴⁹ Rubro de sistemas de información en su propuesta de cargo.

b. Comentarios a la partida de Recaudación.

En el modelo se toma en cuenta un porcentaje de monto recaudado atribuible al cargo de 10%. Este driver se indica fue utilizado en el procedimiento anterior de fijación del cargo del 2004, basándose en información presentada por Nextel.

Cuadro 4. Gasto por recibo atribuible

Costo	547,654	
Costo por recibo	0.2556	Aplicación del driver de 10% al costo por recibo
Costo por recibo atribuible	0.0256	

Fuente: Hoja "CALCULO" de Modelo presentado por OSIPTEL

Sobre el particular, GPR efectúa la siguiente precisión:

"Con respecto al valor de este driver, en el presente procedimiento, se solicitó a los operadores, la información que permitiera determinar el valor correspondiente del driver, siendo Nextel el único operador que reportó información a Diciembre de 2010, en base a la cual se obtuvo que el valor del driver era de 10%^[50]

Considerando la única mención efectuada por GPR sobre el presente tema, consideramos importante manifestar lo siguiente:

- Dicho driver no refleja los costos realmente incurridos por nuestra empresa respecto a la recaudación de recibos correspondientes al servicio de facturación y recaudación a terceros operadores. Esto debido a que los operadores manejan estructuras de costos distintas que no pueden ser comparables entre sí.
- No tenemos mayor conocimiento, de cómo se ha determinado el 10% presentado por Nextel, en la Resolución, Informe y modelo de costos no se incluye ningún tipo de detalle sobre el presente tema.

Este hecho genera que Telefónica Móviles no pueda emitir comentarios sobre tal valor, viendo su derecho de defensa vulnerado.

Al respecto, no debe dejarse de lado que el marco normativo vigente incluye especificaciones explícitas respecto a la necesidad de contar con la debida motivación de la información que sea empleada en un proceso como el presente. En efecto, entre los principios administrativos que deben regir la actuación del Organismo Regulador se encuentra: el principio del Debido Procedimiento y Principio de Transparencia, que establecen expresamente la obligación que se tienen de motivar las decisiones tomadas por la Administración:

- **Principio del Debido Procedimiento** contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG.
- **Principio de Transparencia** establecido en el Reglamento General de OSIPTEL

Estos principios establecen respectivamente lo siguiente:

"Principio de Debido Procedimiento.-

*Todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**"* El subrayado es nuestro.

"Principio de Transparencia.-

Toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles u predecibles por los administrados. Las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general (...)". El subrayado es nuestro.

Pese a lo descrito, utilizar en el presente caso un porcentaje de 10% presentado por un tercer operador, sin incluir mayor detalle de su determinación en la Resolución e Informe sustentatorio, resulta ser opuesta al marco normativo antes descrito.

- Considerando lo expuesto, y en tanto que la normativa vigente establece que para la fijación de cargos de interconexión se debe considerar la información presentada por las empresas, la propuesta de Telefónica Móviles es que el driver de

asignación de costos en el componente de recaudación esté referido a la distribución equitativa entre los operadores incluidos en el recibo (en promedio se tienen 2 operadores por recibo).

Solicitamos se modifique el *driver* actualmente empleado en el Proyecto, en la medida que el costo de la transacción no está determinado por el monto recaudado (como mal plantea que se lleve a cabo en este proceso); es decir, este costo es el mismo si se recauda S/.10 soles ó S/.100 soles. Asimismo, debido a que el costo de oportunidad de los terceros operadores y la economía de escala que estos obtienen por acceder a la red de recaudación de nuestra empresa es superior al ratio propuesto por GPR en el Proyecto.

Aceptar la propuesta indicada por Telefónica Móviles, permitirá que estos costos sean retribuidos a nuestra empresa, a partir de la cantidad de operadores que generen el costo de la recaudación. Esta asignación es eficiente, ya que al no existir llamadas de terceros que facturar y recaudar, la empresa asumirá el total de costos por la recaudación por sus propios servicios.

Por el contrario, seguir con la metodología que está proponiendo GPR para el cálculo del componente de recaudación, genera que se obtenga como resultado un valor muy por debajo de los costos reales en los que se incurre para prestar el servicio de facturación y recaudación.

**Posición del
OSIPTEL**

Al respecto se debe señalar que el *driver* "Porcentaje de monto recaudado atribuible al cargo" utilizado en el modelo de costos, es justamente lo que señala su propio nombre, un porcentaje de monto recaudado, y su forma de cálculo es explicada en el Informe N° 031-GPRC/2012 donde se indicó que para obtenerlo se dividió los importes correspondientes a los servicios de larga distancia entre el importe total de los recibos que contienen dicho servicio. Así, Telefónica Móviles no requiere información adicional ni realizar algún cálculo complejo para saber cómo se obtuvo el valor del *driver*. En consecuencia no se ha vulnerado ningún derecho a defensa ni se ha incumplido con los Principios del Debido Procedimiento y de Transparencia.

Asimismo cabe resaltar que el OSIPTEL solicitó a todos los operadores, la información necesaria para el cálculo de este *driver*. En el caso particular de Telefónica Móviles, mediante carta C.458-GG-GPRC/2011 se le requirió la información del monto total de los recibos que incluyen el servicio de larga distancia así como el monto correspondiente al servicio de larga distancia en dichos recibos, sin que este operador remitiera lo solicitado. Así, al no haber brindado la información requerida, el OSIPTEL procedió a utilizar la información disponible en el mercado.

De otro lado, respecto de su propuesta de que el *driver* de asignación de costos de recaudación considere la existencia de dos (2) operadores debemos señalar que esa fue la propuesta que planteó el OSIPTEL en su primer Proyecto publicado, habiendo sido cuestionado por Telefónica Móviles, por lo que causa extrañeza que ahora pretenda que se utilice el *driver* que antes cuestionó.

Finalmente cabe indicar, que en atención a las observaciones que realizaron los operadores a los *drivers*, se realizó una reevaluación de los mismos, concluyéndose que el *driver* más adecuado para la partida de Recaudación es uno basado en el porcentaje del monto recaudado.

En tal sentido no corresponde realizar modificación alguna en el modelo de costos, respecto de este tema.

c. Comentarios a la partida de Sistemas (Inversiones y Mantenimiento).

▪ Inversiones en sistemas (CAPEX)

Al analizar el modelo de costos propuesto, hemos podido advertir que no se ha tomado en cuenta un importe relevante de las inversiones realizadas por Telefónica Móviles directamente atribuibles al servicio de facturación y recaudación, ascendente aproximadamente a US\$ 198 651,63. Esto aduciendo que el importe total de inversión indicado por Telefónica Móviles (US\$ 424 836,75 -importe ajustado por un tipo de cambio de 2,825 utilizado en el modelo de OSIPTEL) incluye pagos realizados en fecha posterior a la fecha de corte del presente procedimiento, la cual es Diciembre de 2010.

Respecto a ello, debemos indicar que el importe de inversión indicado por nuestra empresa es el realmente incurrido para la configuración del servicio de facturación y recaudación para operadores que brinden el servicio de llamada por llamada. Como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Inversión en sistemas

Sistemas Aplicados a Llamada por Llamada	Inversión de Desarrollo (US\$)
Adecuaciones al STC - LL x LL	226,185.12
Interfaces SAP - COBBAN	5,988.15
Interfaces SAP - DACO	3,973.81
Interfaces – Dinámica Contable	141,670.14
Adenda del Regulador	4,019.53
Inversiones Totales	424,836.75

Fuente: Hoja "Sistemas" de Modelo presentado Telefónica Móviles (Valores ajustados por un tipo de cambio de 2.825 utilizado en el modelo de OSIPTEL).

Cada partida que conforma el importe total de inversión asumido por Telefónica Móviles ha sido indicada y debidamente sustentada con la información pertinente.

De esta manera, mediante la comunicación N° TM-925-AR-238-11, se adjunto la información de facturas correspondientes a cada partida indicada en el cuadro (facturas que remitimos nuevamente como Anexo 2 de los presentes comentarios).

En relación a ello, no entendemos cuál es el razonamiento que utiliza GPR para descartar un importe relevante de nuestras inversiones y solo reconocer la partida "Adecuaciones al STC - LL x LL", indicando que:

"(...) en el caso de Telefónica Móviles se ha observado que la información que sustenta los costos de inversión de sistemas incluye pagos realizados en fecha posterior a lo fecha de corte del presente procedimiento (diciembre 2010), pagos que además hacen referencia a actividades de planificación de inversiones posteriores, situación que no corresponde con la obligación de brindar la facilidad esencial a los operadores que lo requiriesen para el sistema de llamada por llamada a partir de Octubre del 2010, contraviniendo con el empleo del mecanismo de fecha de corte que viene aplicando el OSIPTEL en los diversos procesos de fijación/revisión de cargos de interconexión"⁵¹

Nos encontramos en desacuerdo con esta afirmación, toda vez que las facturas son emitidas y/o pagadas de manera posterior a la asignación de presupuestos a los respectivos proyectos y a su desarrollo, obviamente obedeciendo a los procedimientos administrativos; de manera breve a continuación se describe el procedimiento de pago que sigue nuestra empresa, que permitirá rebatir la afirmación de GPR antes citada:

- Toda área que requiera realizar un gasto o una inversión para un determinado proyecto, debe tener una aprobación previa del mismo basada en un sustento, esto resulta en la habilitación o asignación de una partida presupuestaria para el gasto o inversión.
- Seguidamente, el área gestora procederá a registrar una solped (solicitud de pedido) en el sistema SAP, que será revisada y aprobada por los niveles necesarios de acuerdo al monto del presupuesto.
- El área genera la OC (Orden de compra) a la espera de las aprobaciones correspondientes para su pase al área de Compras.
- El área de Compras identifica a los proveedores posibles y negocia las condiciones de la prestación, eligiendo un proveedor.
- Una vez recibido el servicio/producto del área gestora genera una Certificación dando conformidad a la prestación. Seguidamente remite al proveedor los números de OC y Certificación
- El proveedor envía la factura correspondiente a la Ventanilla única, registrando los números de OC y Certificación recibidos en la factura para su proceso de pago. El plazo de pago por defecto es de 60 días calendario.

Bajo lo descrito, es razonable que servicios prestados durante el 2010, período de evaluación tomado por OSIPTEL, las facturas hayan sido emitidas y pagadas durante el 2011. Así mismo, nuestra empresa sustentó adecuadamente que estos servicios fueron consecuencia de las modificaciones realizadas a nuestros sistemas para adecuarlo al Sistema de Llamada por llamada de los servicios móviles, por lo que no entendemos el criterio utilizado por OSIPTEL para excluir del cálculo dichos costos (sólo considera las modificaciones al sistema comercial y no a los sistemas contables y de cobranza), más aún cuando estos fueron reconocidos en el primer proyecto de Cargo Tope de Facturación y Recaudación.

⁵¹ Informe N° 031-GPRC/2012, Página 101.

En referencia a esto, en el Anexo 3 se adjuntan imágenes correspondientes a nuestro sistema contable SAP, en las que se muestran las órdenes de compra y los importes correspondientes a las partidas que conforman la inversión para la prestación del servicio de facturación y recaudación, así como las facturas correspondientes que estamos presentado en el Anexo2.

En ese sentido, se considera necesario que en la versión final de la resolución que apruebe el cargo Tope por Facturación y Recaudación, se tome en cuenta el importe total de inversiones realizadas en sistemas por nuestra empresa, tal como se hizo en el modelo que sustentó el Primer Proyecto de Cargo Tope de Facturación y Recaudación).

▪ **Gastos operativos en sistemas (OPEX)**

En el modelo de costos presentado por nuestra empresa, remitimos los costos en los que se incurre para el mantenimiento en sistemas, en referencia a la configuración de un nuevo operador LDI en el sistema de facturación y recaudación, los cuales ascienden a US\$ 126 851,94 anuales. No obstante, al revisar el modelo del regulador hemos notado que, además de no haber tomado en cuenta el total de CAPEX indicado por nuestra empresa, se calcula un indicador (28,4%) proporcional al CAPEX no reconocido, para determinar el OPEX en el modelo.

Cuadro 6. Inversiones OPEX

Inversión propuesta	US\$ 445,936.40
Opex propuesto	US\$ 126,851.94
Ratio Opex/Inversión	28.4%

OPEX requerido	
Inversión	US\$ 226,185.12
Ratio Opex/Inversión	28.4%
Opex	US\$ 64,341.06

Fuente: Hoja "CALCUI 0" de Modelo presentado por OSIPTEL

Al respecto, como punto de partida, debemos resaltar que nos causa curiosidad como GPR utiliza el valor de nuestras inversiones en sistemas (no reconocidas en el modelo) para obtener el ratio Opex/Inversión.

Es necesario que el regulador en su modelo incluya los importes de CAPEX y OPEX indicados por Telefónica Móviles en su modelo, ya que son los realmente incurridos por nuestra empresa para prestar el servicio de facturación y recaudación a terceros. De lo contrario, los costos por recibo resultantes no cubrirán los costos reales de brindar dicho servicio, lo cual generará un perjuicio real para nuestra empresa.

Al continuar utilizando en el modelo, costos distintos a los indicados por Telefónica Móviles, dicha decisión irá directamente en contra de las disposiciones regulatorias vigentes, las cuales en materia de fijación de cargos de interconexión establecen que para la determinación de un cargo se debe considerar la información proporcionada por las empresas.

En efecto, el artículo 9 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en Perú^[52], precisa que los cargos de interconexión deben establecerse sobre la base de "la información de costos de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas":

"Artículo 9.- Interconexión

1. Para establecer los cargos de interconexión tope por defecto, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:

a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionado por las empresas".

En vista de todo lo indicado, se solicita que se evalúen los comentarios presentados al modelo de costos, y se actualicen los variables acorde a la información remitida por Telefónica Móviles, con la finalidad de que el modelo refleje los costos reales en los que incurre nuestra empresa para prestar el servicio a terceros operadores y se permita que el cargo fijado se encuentre dentro del marco legal vigente.

Posición del OSIPTEL

Respecto del comentario de Telefónica Móviles en el sentido que no se han considerado pagos realizados en fecha posterior a la fecha de corte debe señalarse que, como es de conocimiento público, en los diferentes procedimientos regulatorios de fijación/revisión de cargos^[53] se ha

⁵² Aprobados por D.S. N° 003-2007-MTC

⁵³ Así por ejemplo, en el procedimiento de revisión del cargo de acceso a plataforma de pago el mismo operador Telefónica Móviles presentó un modelo de costos en el cual se incluían elementos de costo y los años en que se

utilizado el criterio de “fecha de corte”, criterio que implica tomar en cuenta costos y elementos que vienen siendo utilizados para la provisión de determinada instalación esencial, antes de dicha fecha.

En el contexto antes descrito y como resultado de los comentarios que los operadores realizaron al primer proyecto de cargos que publicó el OSIPTEL, se detectaron costos que no correspondían al período de análisis. De esta manera, en el segundo proyecto de cargos, se excluyeron los montos que hacen referencia a actividades que incluyen las de planificación de inversiones futuras, situación que no corresponde con el período de prestación del sistema de llamada por llamada, cuya fecha de corte es Diciembre de 2010 (Octubre – Diciembre).

En el caso de los activos a los que hace referencia Telefónica Móviles que habrían sido adquiridos en Diciembre de 2010 y que por tanto deben ser tomados en cuenta aún cuando el pago por los mismos haya sido realizado el 2011, el costo de los mismos han sido evaluados, concluyéndose que el monto que se tendría que considerar para un período tan corto (entre adquisición y fecha de corte) es realmente ínfimo y no afectan los resultados, debido al prorrateo para determinar el costo correspondiente a un período de vida tan corto de 10 ó 20 días (según se observa en las fechas de entrega de los bienes, signadas como “Activ. Entrada mercancías” en la sección “Historial de Pedido” del Anexo 2 de sus comentarios), por lo que lo más eficiente es considerar tales activos en su totalidad, en el siguiente proceso de revisión del cargo.


Por tanto, reafirmamos la importancia de mantener la “fecha de corte” como criterio para brindar certidumbre a los operadores que presentan información, respecto de qué información será tomada en cuenta en el análisis de costos.

De otro lado, respecto al cuestionamiento de que habiéndose rechazado las inversiones en sistemas, sí se hayan utilizado para determinar un ratio Opex/Inversión debe reiterarse lo señalado en el Informe N° 031-GPRC/2012, en el sentido que el operador no presentó ningún sustento válido para los costos referidos al rubro de OPEX en sistemas^[54], por lo que no pudo utilizar su información. Sin embargo, Telefónica Móviles mencionó en sus comentarios a la primera propuesta de cargos, que **existe una relación entre el nivel de sus inversiones y el OPEX asociado a tales inversiones**, criterio que fue considerado por el OSIPTEL para obtener un ratio que permitiera determinar el valor del OPEX de sistemas.

En consecuencia, en el rubro analizado, tampoco corresponde realizar cambios en el modelo de costos.

realizaron las inversiones asociadas, incluso el elemento “CRECIMIENTO PREPAGO”, consignado en el año 2007, fue desagregado en el año 2007 y 2008 en atención a la información de pagos proporcionada por el operador.

⁵⁴ Tal como se indicó en el informe anterior, el operador con carta TM-925-AR-238-11 remite un contrato de mantenimiento de su sistema de tarificación convergente o STC, el cual contiene un preciarario por horas/hombre pero no contiene el monto pagado por el servicio que pretende sustentar.


	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 106 de 108

ANEXO II: INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

Transcripción de las intervenciones orales en la Audiencia Pública realizada el 08 de Junio de 2012 en la ciudad de Lima


Armando Bacon (Persona Natural)

Buenas tardes, el señor el señor Juan Carlos Cornejo en su sustentación que dio el señor Cornejo en su sustentación que dio en estos momentos dice de que son 126 y 64 el costo que tiene que tener el este que están pidiendo para los dos, pero que sucede yo estoy de acuerdo con el OSIPTEL que sea la cantidad de por supuesto no porque 126 a 64 126 tiene Telefónica y 64 está diciendo OSIPTEL en este momento estoy de acuerdo porque yo comprendo que Telefónica es una compañía multinacional y que tiene en estos momentos a todos los favores acá en el sistema y con referencia también a lo que ha dicho también el señor en estos momentos veo que hay muchos hay demasiada demasiadas vivencias con referencia al a la diferencia que ha hecho Nextel con referencia a Telefónica, Telefónica es una compañía que tiene que yo para mí como usuario veo que tiene cosas muy negativas lo digo así tajantemente tengo el sistema actualmente pero yo tengo muchos problemas con Telefónica, entonces es el motivo, mire le voy a decir unos pequeños criterios que me ha hecho Telefónica a mí, yo tengo a mi yo he estado pagando en el sistema en el sistema de Telefónica con cable he estado pagando 45 soles mensuales pero que sucede actualmente de ahí me ha ido bajando de poco en poco hasta he llegado de ahí me ha bajado a 42 de 42 a los dos años me doy cuenta... disculpe entonces para mí lo que quiero dejar constancia es de que yo veo de que acá este OSIPTEL mismo OSIPTEL mismo veo que hay mucha preferencia para una compañía multinacional que es Telefónica lo único que deseo yo que haiga justicia no solo con uno sino con dos y tres, desgraciadamente en estos momentos OSIPTEL no tiene Presidente que debe de estar que debe de ser elegido por el nuevo gobierno pero espero que en estos momentos funcione como debe funcionar. Eso es todo señores.

	DOCUMENTO	Nº 347-GPRC/2012
	INFORME	Página: 107 de 108

Enrique Orihuela (Compañía Telefónica Andina S.A.)

Muchas gracias soy Enrique Orihuela de la compañía Telefónica Andina. Voy a aprovechar la última exposición y me pregunta va orientado particularmente a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL y se refiere específicamente al criterio fundamental de la competencia. Se presume que la fijación de cargos debe realizarse básicamente en base a costos más un porcentaje de utilidad razonable basado en la ley de telecomunicaciones y en el reglamento general de esa ley, también se establece de que el OSIPTEL cumple los principios esenciales para poder llevar adelante la política de fijación de costos, perdón de establecimiento de tarifas y costos hasta el momento tengo entendido de que todos los planteamientos que han existido de fijación de tarifas tope por defecto o sea en defecto de que los operarios los que trabajan en los diferentes escenarios los diferentes operadores no establecen de mutuo acuerdo un cargo consecuente.....como principio básico de fijación de tarifas parcial competitivo y en ese sentido mi representada por ejemplo tiene contrato con Telefónica para la terminación en la red móvil, pactado por contrato de transacción antes de Controversia dispuesta por Resolución del Poder Judicial mediante sentencia firme y el OSIPTEL propone modificar el cargo pactado de común acuerdo entre las partes que tiende a costos conforme lo expuso el OSIPTEL en un principio, sin embargo, pretende cambiarlo por un cargo tope por defecto, entonces acá hay una incoherencia desde el punto de vista regulatorio y legal y también que perjudica al público consumidor porque disminuye la competencia, sin embargo, el OSIPTEL en su planteamiento propone que afecte el mercado internacional del servicio de larga distancia, cómo una tarifa que va a beneficiar al consumidor va a afectar al mercado, sería al revés cualquier tarifa que está por encima de los niveles de costos más un porcentaje de utilidad razonable perjudicaría al consumidor final y ese sentido es el estricto sentido de la competencia y de la apertura del mercado, pues mi pregunta concreta es precisamente para que la Gerencia de Políticas Regulatorias que está presente acá del OSIPTEL pueda plantear las razones por las cuales quiebre esos principios, quiebre el principio de vulnera los dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial, vulnera el artículo N°62

	DOCUMENTO	N° 347-GPRC/2012 Página: 108 de 108
	INFORME	

de la Constitución que todo convenio de partes prima tomado en su momento bajo lo bajo la ley vigente, entonces resulta extraño de que la propuesta del OSIPTEL sea en un sentido completamente contrario al interés público.

Oliver Irupalla (Representante de Americatel del Perú S.A.)

Soy Oliver Irupaía jefe de larga distancia de Americatel Perú. En primer lugar este comentario va a ir en solo solo en dos partes. En primer lugar consideramos que la metodología adoptada por OSIPTEL para la elaboración de la propuesta del nuevo Cargo de Facturación y Recaudación es adecuada y se ajusta al marco normativo vigente en efecto la metodología está clara en el informe y se basa en los criterios de costos incrementables así es que por ese lado estamos absolutamente de acuerdo.

En segundo lugar el Cargo de Facturación y Recaudación vigente como es de conocimiento de los presentes no ha sido objeto de revisión de los últimos 8 años en tal sentido consideramos de suma importancia porque es evidente que los cargos y que los costos con el transcurso del tiempo tienden a reducirse, consideramos que es de suma importancia que el Organismo Regulador apruebe los nuevos valores del Cargo de Facturación y Recaudación a la mayor brevedad posible, lo cual coadyuvará al fortalecimiento de las condiciones de competencia en el mercado de telecomunicaciones del país, en efecto el costo de Cargo de Facturación y Recaudación junto con el cargo de acceso a las redes tanto móviles como fijas constituyen probablemente los dos costos más importantes para los operadores de larga distancia, así es que consideramos de suma importancia que se aprueben a la mayor brevedad posible para así fortalecer las condiciones de competencia del mercado. Eso sería todo. Muchas gracias.